

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA
SISTEMA ESCRITURAL

SIGCMA

NOTIFICACION DE SENTENCIAS POR EDICTO ART.323 C.P.C.

EDICTO: N° 003

MAGISTRADA PONENTE	DR :JOSE MARIA MOW HERRERA
RADICACION EN JS XXI	13-001-23-31-002-2001-01940-00
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALFONSO ALVIS BADEL Y OTROS
DEMANDADO :	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
N° FOLIOS DE LA PROVIDENCIA	234 (2.941 A 3.174)
CUADERNO	PRINCIPAL VII PRIMERA INSTANCIA
FECHA DE SENTENCIA	VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (26-02-2019)

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES POR EDICTO LA SENTENCIA N° 00093/ DE FECHA 26 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE. SE FIJA EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.-

Cartagena. QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (15-05-2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)

EL SECRETARIO GENERAL:

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

CONSTANCIA

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIÓ FIJADO EL PRESENTE EDICTO. Cartagena, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE(2019) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

EL SECRETARIO GENERAL:

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

PROYECTO
JOBEGAR

[Escriba aquí]

Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

DIGO: FCA -

Versión: 02

Fecha de aprobación del Formato: 18-07-2017





**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No. 00093

Medio de Control	Reparación Directa.
Radicado	13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante	Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA18-10913 de 20 de marzo de 2018, prorrogado mediante Acuerdo No. PCSJA18-11167 del 6 de diciembre de 2018, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a dictar sentencia, dentro del proceso instaurado en ejercicio de la acción de Reparación Directa, por el señor Alfonso Alvis Badel y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa– Armada Nacional – Policía Nacional.

II.- ANTECEDENTES

- DEMANDA

Los señores Alfonso Luis Alvis Badel; Ederlinda Ester Garrido; Sixta Isabel Rivera Barros, actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos: Pedro Alejandro Alvis Rivera, Maribel Alvis Rivera y Luis Alberto Alvis Rivera; Mirta López Arrieta, actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos: Tatiana Barrios López, Carlos Barrios López y Adriana Barrios López; Víctor Manuel Paternina Señas, actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos: Abel Paternina Cabrera, Víctor Paternina Cabrera y Patricia Paternina Cabrera; Ibis Lambraño Cárdenas actuando en nombre propio y representación del menor Alexandri Lambraño Cárdenas; Eder Lambraño Cárdenas; Teresa Torres

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Montes; Néstor Cohen Rodríguez, Estilia Castillo Rodríguez, actuando en nombre propio en representación de sus menores hijos: Claudia, Liceth, Néstor y Oscar Cohen Castillo, Dionisia Lascarro Cohen, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos: Luis Eduardo, Rosiris Margoth y Hermides Rafael Cohen Lascarro; Cesar Cohen Lascarro; Felix Cohen Rodríguez y Melida Sierra Rodríguez, actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos Edwin José, Felix Enrique, Elizabeth, Fernely y Daniris Cohen Sierra; Amalia Navarro Ponce; Shirley Cohen Navarro; Dilsy Cohen Navarro; David Cohen Navarro; Josefa Ponce Díaz; Manuel del Cristo Chamorro Ponce; Olinta Torres Montes, actuando en nombre propio y representación de Roberto Carlos, Maricela y Juan Camilo Madrid Torres; Gil María Ochoa de Medina; Yanelis Medina Ochoa; Armando Medina Ochoa; Rosmery Medina Ochoa; Norbelia Medina Ochoa; Olga Medina Ochoa; Dora Alvis Álvarez; Ana Julia Romero de Pedroza, actuando en nombre propio y en representación de los menores: Viviana Paola y Juan de la Cruz Pedroza Romero; Segundo Pedroza Romero; Antonio Manuel Pedroza Romero; Wilfrido Pedroza Romero; Jhon Luis Pedroza Romero; Johnny Pedroza Romero; Félix Ramos Pérez Y Hortensia Olivera Mena, actuando en nombre propio y representación del menor Leiner Alfonso Ramos Olivera; Mario Rafael Romero Cárdenas; Delfina María Tapia Díaz; Carmen Gamarra de Torres, actuando en nombre propio y representación del menor Leonardo Redondo Torres; Ena Margot Mena Lambraño; Edilberto Sierra Castillo; Nancy Pérez Torres; Victoria Elena Arias Urueta, actuando en nombre propio y representación de los menores: Clara Isabel, Ingrid Patricia y Bexabel Torres Arias; Yesenia Yánez Hernández, actuando en nombre propio y representación de los menores: Neider y Euclides Torres Yánez; Leobardo Torres Pérez; Lesmit Torres Pérez; Ercilia Sánchez de Urueta; Mabel Urueta Sánchez; Ruth Urueta Sánchez; Consuelo Urueta Sánchez; Janet Urueta Sánchez; Edilda Urueta Sánchez; Elvira Urueta Sánchez; Apolinar Urueta Sánchez; Fidias José Fernández González, actuando en nombre de los menores: William Alfonso Tapias Fernández, Néstor Carlos Tapias Fernández, Leonardo Fabio Díaz, Luis Fernando Tapias Díaz, Wilmer José Tapias Fernández; Aurora Judith Tapia Fernández; Dairo Luis Tapia Fernández; Petrona Montes Olivera; Miladis Tapias Novoa; Rosa María Castaño, Damaris Tapias Novoa, Damaris Tapias Novoa, Emperatriz Redondo Torres, actuando en nombre propio y representación de Leonardo José Redondo Torres, Ladys Redondo Tapias, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Policía Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: *Que se declare que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y/o Policía Nacional son administrativamente responsables por los daños y perjuicios de todo orden patrimoniales y no patrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de su vida en relación familiar, social y afectiva, causados y futuros, de que son titulares las*

SIGCMA

personas indicadas como "Parte demandante" en el Capítulo I de esta demanda como consecuencia de la ejecución extrajudicial colectiva de que fueron víctimas las siguientes personas: Alvis Garrido Jairo, Alvis Madrid Alejandro, Arrieta Martínez Golen Margarita, Arrieta Martínez Neivis Judith, Barrios Parra Wilfrido, Cabrera de Patemina Francisca, Cárdenas Ponce Edith, Caro Torres Marco, José, Cohen Castillo Edgar, Cohen Redondo Sierra Ornedis, Cohen Torres Emiro Enrique, Chamorro Hernández Manuel del Cristo, Fernández Ochoa Margoth, Lambraño Salcedo Desiderio, Madrid Rodríguez Roberto Segundo, Martelo Pimienta Carlos Daniel, Medina Rico Enrique Antonio, Medina Rodríguez Jainer, Montes Arrieta Fredy José, Novoa Alvis Eduardo Rafael, Osorio Montes Nayibe, Pedroza Teheran Justiniano, Ramos Olivera Rogelio Rafael, Romero Díaz Luis Donald, Redondo Torres Luis Pablo, Sierra Castillo Edilberto, Tapia José Manuel, Tapia Arias Néstor Aníbal, Torres Gamarra Rosmira, Torres Montes Pedro Aníbal, Torres Pérez Eduardo, Torres Sierra Eliseo, Torres Rivero Dora Judith, Torres Zabala Euclides, Trejos Garrido Libardo, Urueta Castaño Ever, Urueta Guzmán José Irene, ocurridas entre los días 18 a 20 de febrero de 2.000 en el corregimiento de El Salado, Municipio de Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

SEGUNDO: *Que como consecuencia de la anterior declaración la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y/o Policía Nacional, pagarán de manera solidaria por daños y perjuicios patrimoniales y no patrimoniales originados por la violación del derecho a la vida como consecuencia de la ejecución de que fueron víctimas los habitantes del corregimiento de El Salado atrás identificados, a las personas incluidas en el Capítulo No. 1 titulado "parte demandante", la suma total de tres mil ciento cinco millones doscientos setenta y seis seiscientos treinta pesos (\$3.105.276.630) por concepto de perjuicios patrimoniales y lo que para la época de la sentencia equivalgan a 200 salarios mínimos mensuales para cada una de las personas que componen la parte demandante o aquellas sumas que resulten demostradas durante el proceso conforme se explicita más adelante en el capítulo titulado liquidación de perjuicios.*

TERCERO: *Que como consecuencia de la misma declaración de responsabilidad La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y/o Policía Nacional pagarán de manera solidaria por daños y perjuicios patrimoniales y no patrimoniales originados por la violación de los derechos a la protección judicial y a la justicia, al buen nombre, la honra, presunción de inocencia y los derechos del niño, de que han sido víctimas los hijos, padres y hermanos relacionados en el Capítulo No. 1 titulado "parte demandante" la suma mínima de 100 salario mínimos mensuales o aquellas sumas que resulten demostradas durante el proceso conforme se explicita más adelante en el capítulo titulado liquidación de perjuicios.*

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

CUARTO: *Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad se ordene a la Nación Colombiana en cabeza de la autoridad que designe el H. Tribunal ofrecer disculpas a los familiares de las víctimas y a todos los colombianos por los hechos a los que se contrae la demanda.*

QUINTO: *Que como consecuencia de la misma declaración se ordene a los organismos de investigación ordinaria y al sistema de administración de justicia penal militar iniciar las investigaciones que correspondan contra los autores materiales e intelectuales que no han sido vinculados a las investigaciones en curso y contra quienes hay claros indicios de su participación activa u omisiva en los mismos hechos.*

SEXTO: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de responsabilidad, se ordene a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y/o Policía Nacional a pagar los gastos del presente proceso, así como las sumas que ha debido erogar la parte demandante para hacer efectivo la protección de los derechos, sumas que se liquidarán de acuerdo a las tarifas de honorarios aplicables para estas actuaciones por los colegios de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446/98.*

SEPTIMO: *Que como consecuencia de las declaraciones de responsabilidad y de la aplicación de la ley y la jurisprudencia, se proceda a reconocer el derecho al acrecimiento a favor de la madre y/o los hijos según sea el caso de las sumas que correspondan como indemnización a las víctimas.*

OCTAVO: *Que como consecuencia de las declaraciones de responsabilidad y de la aplicación de la ley y la jurisprudencia, se procesa a la actualización de los valores a los cuales fueren condenadas las demandadas, conforme al Art. 178 del C.C.A. y se reconozcan los interés legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de los hechos hasta que se cumpla la sentencia que ponga fin al proceso.*

NOVENO: *Que las partes demandas den cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. (sic) 176 y 177 del C.C.A.*

- HECHOS

SIGCMA

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Que entre los días 18 y 19 de febrero de 2000 un grupo armado copó militarmente áreas rurales del municipio del Carmen de Bolívar, concentrándose en la población de El Salado, aterrorizó a la población, irrumpió en las casas de sus habitantes, saqueó los establecimientos de comercio y dio inicio a una serie de atentados contra la dignidad, la libertad personal y el pudor sexual que culminó con la ejecución extrajudicial por lo menos 38 personas.

Señala, que el grupo armado actuó dividido en comandos especiales conformados por 350 paramilitares aproximadamente, pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), ingresando a la zona por distintas vías terrestres, fluviales y aéreas.

En tal sentido, afirma que un número no determinado de encapuchados señaló a las personas que luego fueron asesinadas, sindicándolos de ser auxiliares de la guerrilla.

Relata, que antes del ingreso a El Salado, entre los días 16 y 17 de febrero de 2000, el mismo grupo militar hizo un recorrido violento en áreas rurales del Municipio de Ovejas, Sucre, fronterizo con el Municipio del Carmen de Bolívar y durante ese recorrido al menos 18 personas fueron ejecutadas extrajudicialmente y numerosas viviendas fueron incendiadas y saqueadas.

En ese orden, señala que el grupo paramilitar hurtó cientos de cabezas de ganado, dejó como resultado 38 personas muertas, dentro de las cuales se encontraban varios ancianos con edades superiores a los 65 años, mujeres y niños en su mayoría campesinos y comerciantes de la región.

Sostiene, que de acuerdo con los informes de la Fiscalía General de la Nación, la mayoría de las víctimas fueron asesinadas con armas blancas (degollamiento) y algunas recibieron tiros de gracia a corta distancia, resaltando que a ninguna de las víctimas se les encontró armas, uniformes o elementos que pudieran indiciar su pertenencia a alguno de los grupos armados.

Aduce, que la acción paramilitar dejó como consecuencia un éxodo de 400 familias, las cuales abandonaron la totalidad de sus bienes, sus parcelas y mejoras así como todo los animales bovinos, vacunos, porcinos y aves de corral, dejando la totalidad del corregimiento de El salado y sus zonas rurales abandonadas.

Manifiesta, que en la tarde del 19 de febrero de 2000,el grupo paramilitar abandonó el corregimiento de El Salado, y luego de ello hizo su arribo la Infantería de Marina quienes retomaron el control militar.

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Sostiene, que numerosos familiares de las víctimas y distintas organizaciones humanitarias trataron de regresar a la zona para recuperar los cadáveres y auxiliar a sus seres queridos sin que pudieran lograrlo, toda vez que según los mandos oficiales “por razones de seguridad” era imposible rescatar los cadáveres comoquiera que “continuaban los combates entre la guerrilla y las autodefensas ilegales”.

Afirma que solo tres días después la fuerza público permitió el ingreso a la zona, mientras que diversos medios de comunicación difundieron las insistentes versiones explicativas de las autoridades militares, las cuales indicaban que las muertes eran el resultado de los combates entre grupos irregulares.

Asevera, que las autoridades militares de la región previamente habían sido advertidas de la presencia del numeroso grupo paramilitar y su intención de atacar a la población civil; a pesar de ello, las autoridades no actuaron antes de la ocurrencia de los hechos, ni durante el tiempo que permanecieron en El Salado con la intención de combatir o neutralizar la acción criminal de estos grupos.

Señala, que el cuerpo técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía obtuvo información precisa y autorizada sobre la presencia y actuación del grupo paramilitar en la zona donde se produjo la tragedia y oportunamente la puso en consideración de las fuerzas militares Armada Nacional en cabeza del comandante de la Brigada.

Afirma, que el día 15 de febrero de 2003, tres días antes de los hechos de El Salado, el Dr. Miguel Ángel Parra Villareal en calidad de Director Seccional del CTI de Bolívar se dirigió por escrito al Coronel Miguel Ignacio Pérez Garcés - Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina a través de Oficio No. 087 de esa seccional, informándole: *“(…) Con base en datos suministrados a nuestras dependencias se tiene que para los próximos días, las Autodefensas Unidas de Colombia, lideradas por Carlos Castaño, iniciaron acciones en el área comprendida entre los municipio de San Jacinto y Carmen de Bolívar. Lo anterior como respuesta a las incursiones del frente 37 de las Farc, más exactamente en el área de Bajo del Oso. De la información recopilada se tiene que este grupo de autodefensas, operará inicialmente con un número aproximado de ochenta (80) a cien hombres bien armados y con entrenamiento suficiente. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes (…)”*

Asegura, que el pasado 16 de febrero el Comandante del puesto de Policía del Municipio de Córdoba informó a las autoridades militares acerca del sobrevuelo amenazante de un helicóptero sin identificar sobre el poblado. En tal sentido, se indicó que Aeronaves de la Fuerza Aérea (CACOM 3 Barranquilla) localizaron la

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

nave, que se identificó como de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y descendió en algún paraje cercano, donde sus integrantes la incineraron.

Señala, que el mismo 16 de febrero, el Jefe de la Unidad Investigativa del CTI del Carmen de Bolívar comunicó al Director Seccional del CTI de Bolívar, la inminente toma por parte de grupos subversivos del Municipio del Carmen de Bolívar, esto según las informaciones de inteligencia disponibles. Indica, que al día siguiente y alertado por el riesgo, el Director Seccional del CTI en Bolívar, libró nuevamente otra comunicación escrita al Comandante de la Armada Nacional anexando el informe correspondiente.

En esos términos, el teniente Coronel Mario Nel Álvarez se dirigió por escrito (Oficio No. 0335/COMDESUC) al Coronel Rodrigo Quiñonez Cárdenas, Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina Informando la incursión armada de los paramilitares a los corregimientos de Flor del Monte, Canutal, Canutalito, el Cielito y la Peña en jurisdicción de los Municipios de Ovejas y San Pedro, Sucre. Ese mismo día el alto oficial amplió la información a través del oficio No. 0336 precisando algunos de los nombres de las víctimas, una relación de personas desaparecidas y señalando a un grupo de entre 100 o 120 hombres de "extrema derecha" como los presuntos responsables del hecho.

Esboza, que el día 18 de febrero se realizó en Sincelejo un Consejo de Seguridad citado para evaluar las informaciones acerca de la situación de orden público en la zona rural de los municipios del Carmen de Bolívar, Zambrano, Córdoba y el corregimiento de Canutal del Municipio de Ovejas, Sucre, derivada según acta (CBRIM1-2000) de los enfrentamientos armados entre subversivos del frente 37 de las Farc y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Sostiene, que en la zona comprendida entre el Municipio de Ovejas y el Corregimiento el Salado del Carmen de Bolívar se encontraban varias unidades de la Infantería de Marina que desarrollaban labores de control del orden público, informadas sobre lo que en esos días estaba ocurriendo en la zona rural de Ovejas, se abstuvieron de desarrollar alguna acción militar para proteger la vida y los derechos de la población.

Advierte, que tres años antes de estos hechos, en el mes de marzo de 1997, se había producido una masacre de campesinos en el corregimiento de El Salado por parte de grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia. La masacre originó un desplazamiento masivo que obligó a las autoridades a darle una atención prioritaria, en razón a ello, las autoridades del orden nacional, departamental y municipal suscribieron sendos acuerdos con la comunidad desplazada para garantizar el retorno, brindar soluciones adecuadas a

SIGCMA

la situación de los campesinos y sobre todo para garantizar condiciones de seguridad que les permitiera mantenerse en el corregimiento.

Asegura, que suscritos estos acuerdos, el Gobierno los incumplió y expuso por completo a la comunidad que lo había concertado a nuevos hechos de violencia. Debido a esta situación los integrantes de la Comisión de Paz de Bolívar denunciaron públicamente el riesgo inminente en que se encontraba esta comunidad, solicitando protección de las autoridades.

En ese orden, señala, que un día antes de la incursión paramilitar a El Salado, esto es el día 17 de febrero en horas de la noche, un avión al parecer de las fuerzas militares de Colombia, sobrevoló en sectores aledaños al corregimiento, lanzando luces de bengala que iluminaron algunos sectores rurales de la población por donde posteriormente ingresaron los paramilitares. Debido a esto y a los rumores persistentes en una eventual incursión paramilitar numerosos habitantes del corregimiento prefirieron pasar la noche en el monte como mecanismo preventivo frente a una incursión armada.

Afirma, que en el sitio denominado Jesús del Río, jurisdicción del municipio de Zambrano, unidades de combate fluvial de la Infantería de Marina enfrentaron a una fracción de los militares dejando como resultado 11 paramilitares capturados, a quienes se les incautó material de guerra e intendencia que portaba el grupo armado ilegal.

Asimismo, expresa que el 28 de febrero unidades del batallón de fusileros de la Infantería de Marina No. 05 dio captura en la hacienda denominada "El 18" a 4 personas a quienes se les encontró armas de guerra y material de intendencia.

De ese modo, indica que el acto terrorista dio origen a diversas investigaciones: (i) Penal ante la justicia ordinaria a cargo de la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Derechos Humanos, la cual instruyó el expediente radicado bajo el No. 721 contra Martín Villa Montoya y otros por los delitos de homicidio agravado y conformación de grupos paramilitares. Con fecha de 7 de marzo de 2001, dictó resolución de acusación contra los capturados y remitió el expediente un juez Especializado del Circuito de Bolívar para la celebración de la etapa de juicio. (ii) la investigación disciplinaria se adelantó ante la Procuraduría General de la Nación delegada para los Derechos Humanos, contra algunos de los militares cuestionados por su irregular comportamiento frente a la grave violación de los derechos humanos.

Arguye, que la información fue iniciada con base en las informaciones que recibió el Procurador según las cuales al menos dos oficiales de la Infantería de Marina prestaron efectiva colaboración en la acción paramilitar y con base en la información

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

remitida por la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 2 de marzo del 2000, en la que manifiesta la preocupación por el hecho de que la fuerza pública no realizó ningún operativo durante los cuatro días en que se realizó la acción paramilitar para proteger a las víctimas y adicionalmente los policías acantonados en el municipio de San Pedro no reaccionaron contra el grupo paramilitar que cruzó por aquella población.

Frente a las víctimas del hecho, relata:

- Jairo Alfonso Alvis Garrido

Que nació el 28 de febrero de 1976 en el Municipio del Carmen de Bolívar dentro del hogar conformado por sus padres Alfonso Alvis Badel y Ederlinda Ester Garrido; al momento de su muerte contaba con 23 años de edad. Sobreviven de la tragedia sus hermanos Luis Alberto, Yudy Stella Alvis Garrido y Edilberto Alvis Garrido.

Señala, que el finado apoyaba al sostenimiento del hogar y velaba especialmente por la manutención de sus padres con quienes vivía comoquiera que sus demás hermanos habían conformado sus propios hogares, de igual modo, indica que se dedicaba a las faenas agrícolas desde temprana edad en su parcela de cultivos de tabaco, yuca, ñame, además era comerciante en mercancías varias, actividades estas que le permitían obtener un ingreso promedio mensual de \$800.000.

- Alejandro Alvis Madrid

Que nació el 2 de agosto de 1950 en el Municipio del Carmen de Bolívar dentro del hogar conformado por sus padres Prudencio de Jesús Alvis Sermeño y Cándida Rosa Madrid Rojas, producto de esa unión nacieron además sus hermanos, Pedro, Rafael, Prudencio, Leovigildo y Natividad Raquel Alvis Madrid. Aunado a ello, indica que al momento de los hechos vivía en unión marital de hecho con la señora Sixta Isabel Rivera Barros con quien había procreado a sus hijos Luis Alberto, Sixta Isabel, Maribel, Pedro Alejandro Alvis Rivera.

Indica, que el finado contaba con 49 años de edad, era agricultor y con su trabajo velaba por el bienestar de sus hijos, además tenía una parcela en donde sembraba 10.000 plantas de tabaco al año, lo que le permitía obtener un ingreso promedio mensual de \$600.000 que destinaba al sostenimiento de su familia.

- Hermanas Arrieta Martínez

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Las hermanas Nevis Judith Arrieta Martínez y Gelen Margarita Arrieta Martínez nacieron en el Carmen de Bolívar dentro del hogar conformado por sus padres Samuel Arrieta Arias y Gloria Martínez Fernández.

Gelen Margarita Arrieta Martínez nació el 10 de octubre de 1995 por lo que contaba con 4 años de edad para el momento de los hechos, se indica en la demanda que la menor murió de inanición e insolación dado que los paramilitares impidieron que le suministrara alimentos y bebidas.

Nevis Judith Arrieta Martínez nació el 20 de febrero de 1979 y contaba con 21 años de edad al momento de su muerte. Desde muy joven se dedicó a las actividades agrícolas para contribuir al sostenimiento de su hogar, al momento de los hechos se dedicaba al cultivo de yuca, ñame, maíz, comercializándolo en la región lo que producía un ingreso promedio mensual de \$600.000. Sobrevivieron a este hecho sus hermanos Samuel Edwin, Emerson, Joachi, Kenny, Juan, Karina y Julieth Arrieta Martínez.

- Wilfrido Barrios Prada

Que nació el 05 de septiembre de 1963 por lo que contaba con 36 años de edad al momento de su muerte. Vivía en unión marital de hecho con la señora Mirta Rosa López, producto de esa unión nacieron sus hijos Tatiana Adriana y Carlos Barrios López.

Desde muy joven se dedicó al oficio de ebanistería y ornamentación de inmuebles, al momento de su muerte ejercía estas actividades en un proyecto de vivienda que desarrollaba en El Salado, percibiendo ingresos mensuales de \$750.000. Era propietario de un taller equipado con todas las herramientas necesarias para ejecutar su trabajo, el cual fue saqueado. Se estima que las herramientas y maquinarias con las que contaba y que fueron hurtadas tienen un costo de \$4.000.000. Sobrevivieron a este hecho su compañera permanente y sus hijas.

- Francisca Elena Cabrera de Paternina

Que nació el 11 de agosto de 1957 en el Salado, Carmen de Bolívar, por lo que contaba con 43 años de edad al momento de su muerte, describe la demanda que fue terriblemente torturada hasta morir.

Señala, que contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica el día 10 de marzo de 1979 con Víctor Manuel Paternina Seña, producto de esa unión nacieron sus hijos Patricia E, Abel, Víctor E. Paternina Cabrera. Sobreviven a este hecho, la madre Juana y sus hermanos Elida, Luz Marina, Delia, Abel Paternina Montes con quien alimentaba estrechas relaciones de afecto. Se dedicaba a las labores

SIGCMA

agrícolas, explotando comercialmente la producción de yuca, ñame, ajonjolí y tabaco de donde obtenía los ingresos para el sostenimiento de su familia que estiman en la suma de \$750.000 pesos mensuales.

- Edith Marina Cárdenas Ponce

Que nació el 28 de febrero de 1957 en el corregimiento del Salado, Carmen de Bolívar dentro del hogar conformado por sus padres Vitaliano Cárdenas Puentes y Cecilia Ponce Díaz, producto de esa unión nacieron sus hermanos Ludys, Teresa, Marta, Juana, Alonso, Rober, Marly Cárdenas Ponce, destacando que al momento de su muerte contaba con 43 años de edad.

Se indica en la demanda, que contrajo matrimonio con Edwit Alfonso Lambraño Hernández y producto de esa unión nacieron sus hijos Ibis, Eder y Alexandry Lambraño Cárdenas. Era propietaria de un predio denominado la Esperanza de aproximadamente 16 hectáreas y una tienda de variedades, víveres y abarrotes que surtía a los habitantes del corregimiento del Salado, además tenía cultivos de maíz y tabaco. Recibía como ingresos mensuales por estas prácticas la suma de \$1.000.000.

Relata, que cuando la señora Cárdenas Ponce se trasportaba de El Salado al Carmen de Bolívar para comprar la remesa de la tienda fue interceptada por paramilitares quienes posteriormente la ejecutaron brutalmente. Su hermano Alfonso Cárdenas, profesor en el corregimiento había denunciado las amenazas contra su vida toda vez que los paramilitares lo sindicaban de ser auxiliador de la guerrilla.

- Marco José Caro Torres

Que nació el 07 de enero de 1977 en el corregimiento del Salado, Carmen de Bolívar dentro del hogar conformado por sus padres Marcos Caro Álvarez y Teresa Torres Montes, producto de esa unión nacieron sus hermanos Samuel, Rafael, Elena Patricia y Juan David Caro Torres, destacando que al momento de su muerte contaba con 23 años de edad, de estado civil soltero, dedicado a las faenas agrícolas para apoyar al sostenimiento de su familia recibiendo un salario mínimo mensual de \$300.000.

- Edgar Alfonso Cohen Castillo

Que nació el 24 de noviembre de 1983 en el Carmen de Bolívar dentro del hogar conformado por sus padres Néstor Rafael Cohen Rodríguez y Estilia María Castillo Rodríguez, producto de esa unión nacieron sus hermanos Claudia Patricia, Liceth Cohen, Néstor y Oscar Andrés Cohen Castillo, destacando que al momento de su

SIGCMA

muerte contaba con 20 años de edad, de estado civil soltero, dedicado a las faenas agrícolas para apoyar al sostenimiento de su familia recibiendo un salario mínimo mensual de \$300.000.

- Hermides Cohen Redondo

Que nació el 24 de noviembre de 1950 en el Carmen de Bolívar dentro del hogar conformado por sus padres Carlos Eloy Cohen Castillo e Inés Redondo Medina, producto de esa unión nacieron sus hermanos Luz Marina, Maite y Ana E, Cohen Redondo. Contrajo matrimonio con Dionisia Lascarro de cuya unión nacieron Cesar Carlos, Hermides Rafael, Rosiris Margot, Luis Eduardo Cohen Lascarro. Contaba con 50 años de edad al momento de su muerte, dedicado comercialmente a la agricultura, cultivaba tabaco, yuca, ñame, ajonjolí de donde obtenía los ingresos para el sostenimiento de su familia los cuales se estiman en \$850.000 pesos mensuales.

- Ornedis Sierra Cohen

Que nació el 20 de agosto de 1981, en el Carmen de Bolívar en el hogar formado por sus padres Félix Enrique Cohen Rodríguez y Melida Elvira Sierra Rodríguez, producto de esa unión nacieron sus hermanos, Edwin José, Fernely, Félix Enrique, Daniris y Elizabeth con quienes compartía lazos estrechos de amor y solidaridad mutua, de estado civil soltero, dedicado a las faenas agrícolas para apoyar al sostenimiento de su familia recibiendo un salario mínimo mensual \$300.000.

- Emiro Enrique Cohen Torres

Que nació el 17 de enero de 1948, en el Carmen de Bolívar en el hogar formado por sus padres Julio Rafael Cohen Castillo y Augusta Victoria Torres Pareja, producto de esa unión nacieron sus hermanos, Julio Fabio, Yadira Nidia Cohen Torres. Contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica con la señora Soledad del Pilar Mendoza. Posteriormente, estableció unión marital de hecho con la señora Amalia Navarro Ponce con quien tuvo además a sus hijos Shirley del Socorro, Dilcy Judith, David Enrique Cohen Navarro.

Señala, que el señor Emiro Enrique Cohen Torres era uno de los comerciantes más prósperos de la región, líder político comunitario, había sido Concejal del Carmen de Bolívar e integró distintas listas a las corporaciones de elección popular del orden nacional. Se dedicaba a producir y comercializar maíz, tabaco, ajonjolí, en su finca de 45 hectáreas, percibiendo en promedio tres millones de pesos mensuales.

- Manuel del Cristo Chamorro

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Que nació el 14 de febrero de 1936, en el corregimiento de El Salado, Carmen de Bolívar, dentro del hogar conformado por sus padres Rafael Chamorro y Virginia Hernández, producto de esa unión nacieron Elida, Heriberto, Virgilio, Chamorro, Alberto Domingo Chamorro Hernández. Además estableció una unión marital de hecho con la señora Josefa María Ponce Díaz, de cuya unión nacieron sus hijos Manuel del Cristo y Juan del Socorro Chamorro Ponce. Dedicado a las labores agrícolas explotando comercialmente la producción de yuca, ñame, ajonjolí y tabaco de donde obtenía los ingresos para el sostenimiento de su familia los cuales se estiman en \$750.000 pesos mensuales.

- Desidero Francisco Lambraño Salcedo

Que nació el 7 de noviembre de 1963, se dedicaba a las faenas agrícolas, cultivaba productos como yuca, ñame, maíz, ajonjolí, produciendo un ingreso mensual de \$800.000. Sostiene, que le sobrevive su madre Pabla María Salcedo Domínguez y su hermana María Raquel Lambraño Salcedo.

- Madrid Rodríguez Roberto Segundo

Que tenía un hogar conformado con Olinta Torres Montes de cuya unión nacieron los menores Roberto Carlos, Juan Camilo y Maricela Madrid Torres. Se dedicaba a las faenas agropecuarias, cultivaba productos como yuca, maíz, ñame, ajonjolí igualmente criaba animales como cabras, cerdos y vacunos, percibiendo un ingreso promedio mensual de \$1.000.000.

- Carlos Daniel Martelo Pimienta

Que era un comerciante dedicado a la compra y venta de productos agrícolas, especialmente de tabaco, producto este que además de vender como materia prima, lo transforma y vendía apto para su consumo, obteniendo de estas actividades un ingreso promedio mensual de \$1.000.000.

- Enrique Antonio Medina Rico

Que nació el 20 de septiembre de 1931 dentro del hogar conformado por Enrique Medina y Rosa Rico, donde además nacieron sus hermanos Humberto, Néstor, Mario, Eduardo, Norbelia, Adolfo y Olga Isabel Medina Rico. Convivía en unión libre con María Gil Ochoa, de cuya unión nacieron Yanelis Judith, Gloria, Pascual, Ramiro, Olivia, Armando, Rosmery Medina Ochoa.

Cultivaba tabaco, yuca, maíz, ñamey comercialmente se dedicaba a la pequeña ganadería y la cría de cerdos, cameros, aves de corral, actividades estas que le producían un promedio mensual de \$1.500.000.

- Jainer Alberto Medina Rodríguez

Que nació el 5 de mayo de 1961 en el Carmen de Bolívar, dentro del hogar conformado por Néstor Alberto Medina y Sixta Tulia Rodríguez Torres, producto de esta unión nacieron sus hermanos Jorge Isaac, Néstor Alberto, Leonel Alfonso, Nancy, Albeiro y Berta Medina Rodríguez. Convivió en unión libre con la señora Lodis María Galván Hernández, de cuya unión nacieron sus hijos Jeison, Jesenia Paola, Jainer Alberto, Daniel Eduardo, Oscar David y Julieth Paola Rodríguez Galván. Se dedicaba al cultivo de tabaco, maíz, ajonjolí, yuca, ñame y criaba animales con el fin de comercializar en la región, cerdos, carneros produciéndole un ingreso promedio mensual de \$1.000.000.

- Fredy José Montes Arrieta

Que nació el 31 de mayo de 1977 en el Carmen de Bolívar dentro del hogar conformado por sus padres Sixta Tulia Arrieta Garrido y Eloy José Montes Olivera, quien también fue asesinado en la masacre; sus hermanos son Damaris Montes, Arrieta y Luz Mery Figueroa Arrieta. El finado era soltero y al momento de su muerte contaba con 23 años de edad. Se dedicaba a las faenas agrícolas para apoyar al sostenimiento de su familia recibiendo como ingresos un salario mínimo mensual, esto es, la suma de \$300.000.

- Eduardo Rafael Novoa Alvis

Que nació el 26 de octubre de 1970 en el Carmen de Bolívar dentro del hogar conformado por sus padres Rafael Novoa Rodelo y Dora Alvis Álvarez, producto de esa unión nacieron sus hermanos Yarleidys, Yesenia, Dora, Yadenis Novoa Alvis y Leovildo Alvis Torres. Vivía en unión marital de hecho con la señora Milena Patricia Aragón de esas unión nacieron sus hijos Yeselis Judith José Rafael y Milena Patricia Novoa Aragón. Contaba con 30 años al momento de su muerte, se dedicaba al cultivo de tabaco, maíz, ajonjolí, yuca, ñame percibiendo un ingreso promedio mensual de \$800.000.

- Najibe Osorio Montes

Nació el 24 de agosto de 1982 en el Carmen de Bolívar dentro del hogar conformado por Isidro José Osorio Arroyo y Petrona Montes Olivera quien además se encontraba embarazada al momento de los hechos. Sus hermanos maternos son Neyir Rafael Contreras Montes, Wilmer González Montes, Johana Montes Olivera, Jair Berrio Montes, Luz Dary García Montes y Andrea Montes Olivera.

- Justiniano Pedroza Teheran

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Que nació el 27 de octubre de 1941 en el corregimiento de El Salado, Carmen de Bolívar, y como hermanos tenía a Luisa, Alfonsina, Isabel y Guillermo Pedroza Teheran. Al momento de los hechos estaba casado con Ana Julio Romero Castro de cuya unión nacieron sus hijos Wilfrido, Yeison, Segundo, Antonio, Jhon Luis, Viviana Patricia, Jhonny Pedroza Romero y Juan de la Cruz Pedroza. Al momento de su muerte contaba con 59 años y se dedicaba a las labores agrícolas comercializando tabaco en la región lo que le permitía obtener un ingreso mensual de \$800.000.

- Rogelio Rafael Ramos Olivera

Que nació el 1 de febrero de 1963 dentro del hogar conformado por sus padres Delfina María Tapia Díaz y Mario Rafael Romero Cárdenas, y sus hermanos Manuel Antonio, Arturo Daniel, Isabel María Romero, Clemente José Romero Díaz y Pedro José Romero Díaz. Al momento de su muerte contaba con 37 años de edad, dedicado a cultivar, yuca, maíz, ñame y ajonjolí obteniendo un ingreso promedio mensual de \$600.000.

- Redondo Torres Luis Pablo

Que nació el 6 de noviembre de 1974 dentro del hogar conformado por sus padres Luis Enrique Redondo Alvis y Rosmira Helena Torres Gamarra quien también resultó muerta en la masacre. Sus hermanos eran Emperatriz, Leonardo José, Ladis Virginia Redondo Torres y apoyaba al sostenimiento de su abuela Carmen Gamarra. Sostiene, que el señor Torres Redondo contaba con 26 años al momento de su muerte, era soltero y se desempeñaba como docente en varios establecimientos educativos de la región, además se dedicaba a labores agropecuarias puesto que era propietario de 38 reses la cuales fueron hurtadas, obteniendo un ingreso mensual de \$1.500.000 en razón de tales actividades.

- Edilberto Sierra Mena

Que nació el 5 de marzo de 1970 en el hogar conformado por sus padres, Edilberto José Sierra Castillo y Ena Margoth Mena Lambraño y sus hermanos Mary Luz, Jorge Luis, Lemaire Salcedo Mena, Vladimir Sierra Castillo, Albeiro Sierra Tapia, Yadira Sierra Mena y Yelitsa María Lambraño.

- Rosmira Torres Gamarra

Que nació en el hogar conformado por sus padres Carmen Gamarra y José Torres González y sus hermanos Carmen, Maira, Jairo, José Guillermo, Vilma, Néstor A y Bleide Torres Gamarra. Contrajo nupcias por los ritos de la iglesia católica con el

SIGCMA

señor Luis Enrique Redondo Alvis quien también falleció; producto de esa unión nacieron sus hijos Emperatriz, Leonardo José, Ladis Virginia Redondo Torres y Luis Pablo Redondo Torres, este último muerto en la masacre.

Señala, que era una importante líder de la región, reconocida por ser madre comunitaria y por su trabajo por los derechos de la mujer; por este concepto percibía la suma de \$133.420 mensuales. De igual forma, sostiene que se dedicaba a labores agropecuarias junto con sus hijos, lo que le reportaba ingresos adicionales de \$400.000.

- Pedro Aníbal Torres Montes

Que nació el 19 de noviembre de 1947 en el hogar conformado por Juan Aníbal Torres Alvis y Helena Montes Beltrán, junto con sus hermanos José, Rosa, Olinta, Carmen y Ana Cira Torres Montes. Convivió en unión marital de hecho con la señora Victoria Elena Arias Urueta, producto de esta relación nacieron sus hijos Clara, Bexabel, Ingrid Jaime y Francisco Torres Arias.

Al momento de su muerte contaba con 53 años de edad, dedicado al cultivo de yuca, maíz, ajonjolí, tabaco y a la cría de cerdos, carneros, aves de corral, percibiendo un ingreso promedio mensual de \$1.500.000. En cuanto al cultivo de tabaco, se indica en la demanda que el finado percibía un ingreso promedio mensual de \$600.000 dado que cultivaba 10.000 plantas de tabaco que semanalmente le proporcionaban una cosecha de 300 kilos, registrando por kilo un valor de 1000 pesos, percibiendo así mensualmente la suma de \$1.200.000. (Actividad que realizaba durante 6 meses)

- Eliseo Torres Sierra

Que nació el 10 de abril de 1936 en el Salado, Carmen de Bolívar dentro del hogar conformado por sus padres Daniel Torres y Blanca Sierra, junto con sus hermanos Plutarco, Carmen, Néstor y Candelaria. Mantenía una relación con la señora Inés Belén Pérez, producto de dicha unión nacieron sus hijos, Julia, Leobaldo, Lesmith, Edwin, Dominga y Eliseo Torres Pérez este último también asesinado durante la masacre.

Al momento de su muerte contaba con 64 años de edad, dedicado al cultivo de yuca, maíz, ajonjolí y tabaco durante todo el año percibiendo un ingreso promedio mensual de \$1.000.000. En cuanto al cultivo de tabaco, se indica en la demanda que el finado cultivaba 10.000 plantas de tabaco que semanalmente le proporcionaban una cosecha de 300 kilos, actividad que realizaba durante 6 meses.

- Dora Judith Torres Rivero

SIGCMA

Que nació dentro del hogar formado por Domitila Rivero Torres y sus hermanos Robert Novoa Rivero, Adíela de Jesús Redondo Rivera, Luisa, Juana Ibáñez Rivero y Farleidis Novoa Rivero. Sostenía una relación con el señor Jerónimo Wenceslao Pérez Rodríguez, de cuya unión nació Nancy Judith.

- Euclides Torres Zabala

Que nació el 30 de julio de 1976 en el Carmen de Bolívar dentro del hogar conformado por José de Jesús Torres Bohórquez y Josefa María Zabala Cárdenas, junto con sus hermanos Alfredo de Jesús, Erndedis Estela, Honey, Adonay, Ángela, Deimer Torres Zabala. Sostenía una relación con la señora Yesenia Yanes Hernández de cuya unión nacieron los menores Neider Rafael y Euclides Torres Yanes.

Señala, que era un joven agricultor que comercializaba en la región cultivos de tabaco, maíz, yuca, ñame y ajonjolí, percibiendo un ingreso promedio mensual de \$1.000.000.

- Libardo Trejos Garrido

Que después de su muerte, sobreviven de su familia, la señora María Bernarda Salazar (esposa) y sus hijas Ángela Bernarda y Greis Patricia Trejos Salazar. Dedicado al cultivo de yuca, ñame, maíz, ajonjolí y a la cría de cerdos, carneros, aves de corral, percibiendo un ingreso promedio mensual de \$800.000.

- Ever Urueta Castaño

Que se dedicaba al cultivo de yuca, ñame, maíz y ajonjolí percibiendo un ingreso promedio mensual de \$800.000; señala, que sobreviven de este hecho su madre Rosa Castaño y sus hermanos José de los Santos y Sobeida Urueta

- José Irene Urueta Castaño

Que nació el 16 de enero de 1959 en el Carmen de Bolívar y sobreviven a este hecho su esposa Ercilia Dolores Sánchez de Urueta y sus hijos Ruth, Consuelo, Yanet, Edilsa, Ercilia, Zoila, Apolinar y Manuel Sánchez Urueta. Dedicado al cultivo de ajonjolí, yuca, ñame, maíz, percibiendo un ingreso mensual de \$800.000.

- Margoth Judith Fernández Ochoa

Que nació el 24 de abril de 1952 en el Carmen de Bolívar dentro del hogar conformado por sus padres Fidas José Fernández y Elizabeth Ochoa Arias junto

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

con sus hermanos Braulio Fernández Ochoa, Fidia José Fernández Cárdenas, Helena Redondo Ochoa. De estado civil casada con Néstor Aníbal Tapia Arias (muerto en la masacre) con quien había tenido sus hijos Aurora Judith, Dairo Luis, Wilman y Néstor Carlo Tapia Fernández; sostenía además a sus nietos Leonardo Fabio Tapia Díaz, Wilman José Tapia Arias, Luis Fernando Tapia Arias. Dedicada a las labores agrícolas para apoyar al sostenimiento de su familia recibiendo como ingresos mensuales la suma de \$500.000.

- Néstor Aníbal Tapia Arias

Que nació el 2 de julio de 1946 en Don Gabriel, Sucre, dentro del hogar conformado por sus padres Luis G. Tapia y Ana Julia Arias, junto con sus hermanos Francelina del Socorro Tapia ARIAS y Pura Tapia Arias. De estado civil casado con Margoth Fernández Ochoa (muerta en la masacre) con quien había tenido sus hijos Aurora Judith, Dairo Luis, Wilman y Néstor Carlo Tapia Fernández. Dedicado al cultivo de yuca, maíz, ñame, ajonjolí percibiendo un promedio mensual de \$800.000.

Señala, que hasta ahora ninguno de los demandantes ha sido debidamente indemnizado por los perjuicios materiales y morales que se les causaron.

- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte actora señala las siguientes:

- Constitucionales: Artículos 2, 6, 11, 12, 13, 16, 18, 21, 24, 28, 29, 217, 218 y el capítulo II.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos: Artículos 1.1.
- Declaración Americana de Derechos Humanos: Artículos 1, 4, 5, 8, 18 y 25.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Frente al concepto de violación señala que la ejecución extrajudicial colectiva de los pobladores de El Salado causó graves perjuicios a las personas que obran en este escrito como demandantes, hecho que fue de conocimiento público dadas las terroríficas circunstancias en que sucedieron tales acontecimientos.

Manifiesta, que los perjuicios ocasionados con las muertes, torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes de los pobladores de El Salado son de múltiple naturaleza habida cuenta que, con el hecho mismo se violentaron diferentes derechos amparados por los Convenios Internacionales de Derechos Humanos y protegidos por la Constitución Nacional.

En tal sentido, indica que los derechos transgredidos con la masacre en comento, fueron el derecho a la vida, a la integridad y seguridad, a la libertad personal, a las

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

garantías procesales, a la justicia y la protección de la justicia, a la propiedad por indebida apropiación y destrucción de sus bienes y, el derecho a la residencia y fijar un domicilio, además de las libertades públicas que en su conjunto fueron conculcadas.

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte demandante agrupó en dos bloques los perjuicios causados a los demandantes, teniendo en cuenta la similitud de los derechos transgredidos y la relación que se produjo entre las consecuencias a las violaciones de sus derechos. En concreto, organizó el primer bloque en los perjuicios causados con violación de los derechos a la vida, integridad personal, a la libertad y la seguridad, mientras que en el segundo bloque concentró los perjuicios causados teniendo en cuenta las violaciones al derecho a la justicia, protección de la justicia y las garantías procesales.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad extracontractual del Estado, arguye que la Administración incurrió en responsabilidad por omisión, habida cuenta que es deber genérico la adaptación de medidas eficaces para la protección de la población civil, concretamente la población del corregimiento de El Salado, siendo que este hecho fue anunciado y conocido públicamente en la región antes de la ocurrencia de los mismos hechos, sin que el Estado tomara las medidas pertinentes para evitar dicha situación.

Por otro lado, señala como segunda forma de omisión a la responsabilidad que le asiste al Estado, la de conocer la existencia y capacidad criminal de los grupos de justicia privada o paramilitares y no haber desarrollado acción alguna para neutralizarlos o combatirlos, si a ello se le suma el hecho de que esos grupos paramilitares fueron los responsables de la masacre cuya indemnización se pide.

Por lo anterior, resalta que los hechos que fundamentan las diferentes formas de responsabilidad datan de la existencia de una falla del servicio derivada de la desviación de los fines constitucionales tutelares de las autoridades encargadas del cumplimiento de la Ley.

III. CONTESTACIÓN

- Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SIGCMA

El apoderado judicial de la Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional, describió oportunamente el traslado de la demanda¹, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento jurídico y legal.

Aunado a ello, señala que las circunstancias de alteración de orden público, afectan casi la totalidad del país teniendo en cuenta que el actuar ilegal de los grupos alzados en armas ya sean guerrilleros o paramilitares es incierto, habida cuenta que se presenta en cualquier parte de la geografía colombiana y atenta contra toda clase de ciudadanos, todo lo cual en su criterio, constituye una circunstancia propia del caso fortuito o fuerza mayor.

Además, afirma que el actuar ilícito es una generalidad de los casos imprevisibles, inevitables e irresistibles, teniendo en cuenta que en el sur del Departamento de Bolívar concretamente en los Montes de María, en los Municipios del Carmen de Bolívar, Flor del Campo, Canutal y Canutalito etc., la acción de los factores generadores de violencia, los guerrilleros y paramilitares se han incrementado en los últimos años debido a que dichas zonas se encuentran en disputa entre esos grupos ilegales, razón por la que el Estado ha aumentado su pie de fuerza instalando batallones de contraguerrilla y puestos avanzados de control en distintos puntos neurálgicos de esta parte de nuestra geografía nacional, sin que sea posible dadas las limitaciones logísticas y de personas de las fuerzas regulares del Estado en cubrir hasta el último metro de ese territorio.

Expresa, que la tesis del Estado Gendarme o Policivo, ha sido ampliamente superado por el H. Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país en referencia de fallos de sentencias del 8 de abril de 1994 con ponencia del Dr. Julio Cesar Uribe Acosta, Exp No. 8.673 y la sentencia del 25 de octubre de 1991 con ponencia del Dr. Carlos Betancourt Jaramillo, en las cuales se expone la tesis de la rentabilidad de la falla del servicio, sobre la base de que en un plano ideal, el Estado debe responder por toda muerte, toda falta de asistencia médica, todo niño sin escuela, todo acto terrorista, todo derrumbe de una carretera etc., pero en el plano real ningún gobierno ni aun los países más avanzados del mundo pueden garantizar y asegurar a todos y a cada uno de los ciudadanos protección última de su vida, honra y bienes.

En ese orden, sostiene que el Gobierno Nacional ha procurado conjurar la crisis del orden público que afectan las zonas citadas del Departamento de Bolívar pero los agentes generadores de violencia, los guerrilleros y paramilitares, no han permitido restaurar la paz sin que esto constituya responsabilidad del Estado por omisión.

De otra parte, señala que la presente acción por la cantidad de personas que pretende abarcar, presenta una grave deficiencia en cuanto a los requisitos formales

¹ Visible a folio 532 – 536 del expediente.

SIGCMA

tendientes a demostrar el daño cuya indemnización se pretende, comoquiera que se desconoce el patrimonio con que contaba cada uno de los miembros que integra la litis, tampoco existe en el plenario prueba de la preexistencia de tales bienes, ni tampoco el valor de los mismos, por lo cual resulta imposible acceder a las pretensiones de la demanda.

En estos términos, propuso como excepción de mérito la de inepta demanda por falta de requisitos formales tendientes a demostrar el daño cuya indemnización se pretende.

- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, descorrió oportunamente el traslado de la demanda², manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones habida cuenta que la administración no puede responder por los hechos que excedan las predicciones reglamentarias o medios que están a su servicio.

En tal sentido, sostiene que para endilgar responsabilidad a las entidades demandadas ya sea por acción o por omisión, debe probarse la falla del servicio en que presuntamente incurrieron junto con la relación de causalidad entre ésta y el daño esgrimido.

Señala, que dentro del expediente no se ha probado que con anterioridad a los hechos de la demanda, alguno de los actores haya denunciado amenazas contra su vida o que las entidades demandadas tuvieran conocimiento de la mencionada incursión paramilitar, como tampoco se ha demostrado la falla del servicio de las mismas ya sea por acción o por omisión, fuera de lo dicho por los demandantes, pues no hay evidencias de la advertencia pública sobre los habitantes del Salado de tomar venganza por los ataques guerrilleros cometido un mes antes contra unidades militares de la región.

Frente a este aspecto, resalta que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha manifestado que cuando se trata de falla del servicio por omisión del deber de prestar vigilancia, se debe previamente solicitar de forma expresa la protección.

En esos términos, indica que es una carga procesal del accionante demostrar la falla del servicio para lo cual además de probar el daño causado y la configuración de la falla del servicio anotada, debe comprobarse el nexo de causalidad necesario entre estos dos elementos para que pueda acreditarse la responsabilidad patrimonial de Estado, pues el solo hecho que la carta política asigne a las autoridades la obligación de defender la vida, honra y bienes de los residentes en

² Visible a folio 532 – 536 del expediente.

2962

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Colombia, no significa que la Nación deba responder por todos los actos delincuenciales.

De otro lado, destaca que la Policía Nacional no tiene guarnición en el corregimiento de El Salado, por tanto la institución estaba en imposibilidad física de prevenir o de repeler la incursión de los paramilitares de la zona.

Manifiesta, que por la naturaleza misma de este tipo de acciones terroristas, estas se tornan de carácter imprevisible e irresistible configurándose así la institución jurídica de la fuerza mayor o caso fortuito, que exonera de toda responsabilidad al Estado por el carácter de imprevisible e irresistible que reviste el mismo.

Afirma que en el caso de la presente acción, al no haber podido el Estado evitarlo dadas las circunstancias que este tipo de hechos presentan, se han implementado medidas encaminadas a auxiliar a las víctimas en forma de restablecer el equilibrio de las cargas alteradas injusta e ilegalmente por la actual, irracional e inhumana acción de terceros, haciendo lo pertinente para el esclarecimiento del delito y obtener una condena pecuniaria en contra de los responsables y a favor de los ofendidos.

Finalmente, propone como excepción la de falta de legitimad por activa en la causa de todos los actores y solicita en caso de que no prosperen las pretensiones de la demanda, se condenen en costas a la parte demandante.

IV. ALEGACIONES

- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado para alegar³, manifestando que se encuentra probada la responsabilidad tanto por acción como por omisión de las accionadas en la perpetración de la masacre de El Salado. En esos términos, señala que la omisión se presenta por parte de la fuerza pública frente al desconocimiento o transgresión de su deber genérico de adoptar medidas efectivas de protección para frente a la población de la zona rural del municipio del Carmen de Bolívar concretamente en el corregimiento de El Salado.

Afirma, que las autoridades tenían el deber legal de prestar la protección a los habitantes de las zonas afectadas por la tragedia pues además de estar bajo su jurisdicción, contaron con la información suficiente e idónea para repeler el ataque y tenían la capacidad de fuerza para hacerlo, pero por el contrario, facilitaron la concreción de las acciones delictivas al permitir el paso de la caravana militar por lugares donde se ejercía control policial y de la infantería de marina, sin que fueran

³ Visible a folio 2.225 - 2.276 del expediente.

2963

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

retenidos; de la misma manera pudieron emprender la retirada por vías principales de la zona, con varias de las personas asesinadas retenidas, sin que contaran con resistencia alguna.

Señala, que se trata, de una omisión de reforzar la vigilancia y protección de quienes vivían en la zona para la época que acaecieron los hechos, al respecto el H Consejo de Estado en sentencia de 9 de julio de 2014 se pronunció en relación con la masacre de Pichlin y señaló que en lo atinente a la zona de los Montes de María existía de manera general responsabilidad del Estado en los hechos perpetrados por los grupos paramilitares a partir del concepto de "indicio contextual".

Aunado a ello, señala que existen otros elementos particulares que fueron probados dentro del proceso y que refuerzan el incumplimiento del deber de protección que configuran la omisión, tales como que las autoridades contaron con información previa relevante para contener la acción del grupo paramilitar, que era una masacre anunciada, que los militares pudieron copar la zona varios días sin que hubiera persecución o algún tipo de resistencia oficial, entre otros.

Finalmente, esgrime que la responsabilidad del estado en cabeza de las accionadas en la ocurrencia de la masacre y posterior desplazamiento forzado de El Salado se encuentra plenamente probada, por lo que solicita se condene a la Nación al pago de los perjuicios causados en los términos establecidos en las pretensiones de la demanda y las víctimas sean reparadas de conformidad con las normas y la Constitución Nacional dentro de un Estado Social de Derecho.

- Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

La apoderada judicial de la Armada Nacional, recorrió el traslado para alegar⁴, señalando que efectivamente durante los días 16 a 18 de febrero de 2000, por grupos armados al margen de la ley en el corregimiento del Salado ocurrieron muertes violentas. Empero, advierte, que en el Sistema de Información del Registro Civil – SIRC, no obran los registros de nacimiento ni de defunción de los señores Donaldo Romero Díaz, Néstor Aníbal Tapia Arias, Nayibe Osorio Montes, Neivis Judith Arrieta Martínez y José Manuel Tapias Arias, situación que le resta credibilidad a los certificados de defunción aportados por los demandantes.

Manifiesta, que en los días que ocurrieron los hechos objeto de la presente acción, las fuerzas militares se encontraban ejecutando operativos de control, es decir, enfrentando problemas de orden público en varios lugares de la región de los Montes de María, para evitar acontecimientos o hechos de igual magnitud a los que hoy nos ocupan.

⁴ Visible a folio 2.277 – 2.293 del expediente.

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

De este modo, indica, que esta entidad si utilizó los recursos con que contaba para dar cumplimiento a su deber legal, mientras que otra cosa, es que el comandante de las fuerzas militares encargado en ese entonces de la Zona, no haya sido acertado en la distribución de las tropas a su cargo, por lo tanto el contenido de esa obligación de seguridad en el corregimiento del Salado se debe determinar conforme con la capacidad material con que contaba la Primera Brigada de Infantería de Marina para la época de los hechos, atendiendo las circunstancias de orden público en que se encontraba la región de los Montes de María.

Finalmente, sostiene que en el sub examine los hechos violentos cometidos por terceros los días 16 a 18 de febrero de 2000, no son imputables a la Armada Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la Fuerza Pública, arguye que tampoco se encuentra probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado, ni se acreditó que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado la protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁵, recorrió el traslado para alegar⁶, ratificando lo expuesto en la contestación de la demanda, esbozando la total y rotunda negación respecto a la responsabilidad administrativa que se pretende endilgar a la institución sin el mínimo soporte probatorio.

En ese orden, considera que en la etapa probatoria no se logró demostrar la responsabilidad de la administración por falla en el servicio, ni existe evidencia en de que la muerte de los pobladores del Corregimiento del Salado, hubiera sido causada por agentes del Estado específicamente por miembros de la Policía Nacional, a su vez indica, que no existe prueba alguna de que dicho atentado hubiera ocurrido en circunstancias que permitan considerar que a pesar de haber sido ocasionada por personas ajenas a la administración (Policía Nacional), esta institución deba asumir la responsabilidad por los daños ocasionados como consecuencia del mismo.

Destaca, que del material probatorio arrimado al proceso, se demuestra que la Policía Nacional informó con la debida antelación sobre la presencia del grupo de hombres armados que posteriormente perpetraron la muerte de varias personas en el Corregimiento del Salado, entre ellos, resalta el oficio No. 335 del 17 de febrero donde el comando del Departamento de Policía de Sucre al comando de Brigada, informa que desde el 16 de febrero de ese año, un grupo de 100 a 120 personas

⁵ Visible a folio 2.303 de

⁶ Visible a folio

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

portaban uniformes camuflados, portando armas de largo alcance venían ejecutando a campesinos de las veredas Flor del Monte, Canutal, Canutalito, el Cielito y la Peña.

Afirma, que los hechos a que se hace referencia en la demanda, no son suficientes para declarar la falla en el servicio por acción de los agentes del Estado, agregando que no se le puede exigir lo imposible ya que nadie está obligado cuando el resultado dañoso no depende de la desprotección de la autoridad sino por el hecho de terceros, caso fortuito o fuerza mayor y la culpa de la víctima.

Finalmente, señala que es deber del demandante probar los hechos en los que sustenta su defensa para salir adelante en sus pretensiones indemnizatorias, por eso para que se dé el reconocimiento de perjuicios de todo orden, se debe probar primeramente su existencia.

Bajo estas consideraciones, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

- Ministerio Público

El Ministerio Público, guardó silencio durante el término conferido por ley para emitir concepto.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2001, y por reparto su conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo de Bolívar. (fl. 336 del expediente).

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2002, admitió la demanda⁷, surtiéndose la notificación personal de dicha providencia al Director General de la Policía Nacional por conducto del Comandante del Departamento de Policía Nacional y al señor Comandante de la Armada Nacional, por conducto del Comandante de la Base Naval del Atlántico.

Mediante providencia de 25 de agosto de 2004⁸ el Tribunal Administrativo de Bolívar abrió a pruebas el proceso; posterior a ello a través de auto de 27 de octubre de 2014, ordenó el cierre del periodo probatorio y ordenó correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, oportunidad, que hicieron uso las partes.⁹

⁷ Visible a folio 521 del expediente.

⁸ Visible a folio 604-605 del expediente.

⁹ Visible a folio 2.166 del expediente.

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Por auto de 13 de abril de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA18-10913 del 20 de marzo de 2018, remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.¹⁰

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.¹¹

VI.- CONSIDERACIONES

- PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN

De la jurisdicción, competencia y procedencia de la acción

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1107 de 2006, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En cuanto a la competencia, el Tribunal lo es, de conformidad con lo dispuesto en el No. 6º del Art. 132 del C.C.A, que reza:

“Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, en razón del territorio, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA18-10913 de 20 de marzo de 2018, prorrogado mediante Acuerdo No. PCSJA18-11167 del 06 de diciembre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, la acción de reparación directa instaurada (artículo 86 C.C.A.) es la procedente, por cuanto las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de las entidades públicas demandadas al

¹⁰ Visible a folio 2.928 del expediente.

¹¹ Visible a folio 2.936 del expediente.

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

considerar que la Armada Nacional y la Policía Nacional no tomaron las debidas precauciones, no planearon operativos, no adelantaron ninguna labor de inteligencia en la zona y violaron las normas de derecho internacional humanitario al no brindar seguridad a la población civil víctima de la masacre ocurrida en el corregimiento del Salado.

De la legitimación en la causa

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

Asimismo, la legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar que la persona interesada podrá, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C.C.A, de que la parte demandante se crea interesada (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, los señores Alfonso Luis Alvis Badel; Ederlinda Ester Garrido; Sixta Isabel Rivera Barros, Mirta López Arrieta, Víctor Manuel Paternina Señas, Ibis Lambraño Cárdenas, Eder Lambraño Cárdenas; Teresa Torres Montes; Néstor Cohen Rodríguez, Estilia Castillo Rodríguez, Dionisia Lascarro Cohen, Cesar Cohen Lascarro; Felix Cohen Rodríguez y Melida Sierra

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Rodríguez, Amalia Navarro Ponce; Shirley Cohen Navarro; Dilsy Cohen Navarro; David Cohen Navarro; Josefa Ponce Díaz; Manuel del Cristo Chamorro Ponce; Olinta Torres Montes, Gil María Ochoa de Medina; Yanelis Medina Ochoa; Armando Medina Ochoa; Rosmery Medina Ochoa; Norbelia Medina Ochoa; Olga Medina Ochoa; Dora Alvis Álvarez; Ana Julia Romero de Pedroza, Segundo Pedroza Romero; Antonio Manuel Pedroza Romero; Wilfrido Pedroza Romero; Jhon Luis Pedroza Romero; Johnny Pedroza Romero; Felix Ramos Pérez Y Hortensia Olivera Mena, Mario Rafael Romero Cárdenas; Delfina María Tapia Díaz; Carmen Gamarra de Torres, Ena Margoth Mena Lambraño; Edilberto Sierra Castillo; Nancy Pérez Torres; Victoria Elena Arias Urueta, Yesenia Yáñez Hernández, Leobardo Torres Pérez; Lesmit Torres Pérez; Ercilia Sánchez de Urueta; Mabel Urueta Sánchez; Ruth Urueta Sánchez; Consuelo Urueta Sánchez; Janet Urueta Sánchez; Edilda Urueta Sánchez; Elvira Urueta Sánchez; Apolinar Urueta Sánchez; Fidias José Fernández González, Wilmer José Tapias Fernández; Aurora Judith Tapia Fernández; Dairo Luis Tapia Fernández; Petrona Montes Olivera; Miladis Tapias Novoa; Rosa María Castaño, Damaris Tapias Novoa, Damaris Tapias Novoa, Emperatriz Redondo Torres, y Ladys Redondo Tapias, algunos actuando en nombre propio y otros también en representación de sus hijos y/o personas incapaces para actuar, se encuentran legitimados en la causa por activa, entendiéndose como legitimación de hecho, por cuanto tienen interés directo en el presente proceso.

Respecto a la legitimación material, corresponde a este Tribunal luego de realizar el análisis probatorio y en el desarrollo de la sentencia, determinar si cada uno de los demandantes acredita su condición de lesionado por la muerte de las personas de quienes son víctimas, a través de los documentos idóneos- (registro de nacimiento o matrimonio)

Por otra parte, la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional y Policía Nacional, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, por la omisión de un deber jurídico a su cargo, por cuanto tienen la competencia de evitar el resultado lesivo y, pese a ello, se abstuvieron voluntariamente de ejercer oportuna y eficientemente un estándar funcional de diligencia debida, lo que incide directamente en la producción del daño antijurídico.

De la caducidad

La masacre, es un acto de lesa humanidad por ser violatorio de derechos humanos. Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto de 17 de septiembre de 2013 (exp. 45092) y sentencia del 3 de diciembre de 2014 (exp. 35413), se refirió a los actos constitutivos de lesa humanidad, sus elementos y consecuencias para el instituto procesal de la caducidad del medio de control judicial de reparación directa.

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En dichas providencias, definió los actos de lesa humanidad como *“aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentarse contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”*; siendo parte integrante de las normas de *iuscogens* de derecho internacional, razón por la cual su reconocimiento, tipificación y aplicación no puede ser contrariado por norma de derecho internacional público o interno .

De acuerdo con la anterior definición, los elementos estructuradores de un acto de lesa humanidad son¹²: *i)* que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra *ii)* en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático¹³.

En el presente caso, se verifican los elementos constitutivos de actos de lesa humanidad, pues se trató de *i)* una masacre, *ii)* ejecutado en contra de miembros de la población civil, y *iii)* perpetrado por miembros de un grupo armado insurgente (Autodefensas Unidas de Colombia).

Ahora bien, sobre la caducidad de los actos de lesa humanidad, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia del 7 de septiembre de 2015 sostuvo:

*“las hipótesis de daño antijurídico acaecidos con ocasión de actos de lesa humanidad no tienen caducidad de ninguna clase y su tratamiento procesal no puede hacerse con sujeción a las reglas limitativas de la caducidad propias del ordenamiento jurídico interno de los países en cuanto entrañan situaciones de interés para la humanidad, en relación con los cuales los argumentos de seguridad jurídica deben ceder en aras de una adecuada ponderación a favor de esos intereses superiores que los delitos en mención involucran”*¹⁴

Así las cosas, comoquiera que en el presente caso el hecho generador del daño que sufrió la parte actora constituye un acto de lesa humanidad, no opera la caducidad.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 5 de septiembre de 2016, Radicación: 05001233300020160058701 (57625), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Sentencia de 7 de mayo de 1997. Caso Fiscal vs. DuskoTadic. El aparte citado es del siguiente tenor en francés: “Ainsi, l’accent n’est pas mis sur la victime individuelle mais plutôt sur la collectivité, la victimisation de l’individu n’est pas à ses caractéristiques personnelles mais plutôt à son appartenance à une population civile ciblée.” [http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/fr/tad-tj970507f.pdf; consultado el 18 de marzo de 2013].

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2015, radicado No. 85001233100020100017801 (47671), C.P. Jaime Santofimio

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si es responsable administrativa y patrimonialmente la Nación– Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y/o Policía Nacional de los supuestos daños y perjuicios solicitados en la demanda como consecuencia de la ejecución extrajudicial colectiva ocurrida entre los días 18 a 20 de febrero de 2.000 en el corregimiento de El Salado, Municipio de Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar. De encontrarse probado el daño antijurídico, se continuará con el análisis de fondo identificando así, cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

- TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda por las razones que a continuación se exponen.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

SIGCMA

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado¹⁵ ha señalado que éste se define como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación¹⁶ ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que en este sentido, el H. Consejo de Estado¹⁷, señaló:

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso particular.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

¹⁷ Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Es preciso resaltar que la jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos “dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo”.¹⁸

El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁹ en los siguientes términos:

“La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar “La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”.

Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de “de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que “resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”.

En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”.

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha reconocido que deberán examinarse por el juez los elementos constitutivos del hecho exclusivo de la víctima como causal de

¹⁸Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C - Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) Radicación: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548) Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

¹⁹Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C - Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) Radicación: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548) Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

SIGCMA

exoneración de responsabilidad, en cada caso concreto de conformidad con el material probatorio allegado al plenario.

- El régimen de responsabilidad estatal por daños ocasionados por actos violentos de terceros

Los daños ocasionados por actos violentos de terceros no alcanzan, en principio, a comprometer desde un punto de vista ontológico la responsabilidad del Estado, por cuanto no existe por parte de este ninguna participación fáctica en el desarrollo causal; así pues, es indispensable interrogarse por qué razón debe responder el Estado por los actos violentos de un tercero en el contexto de un conflicto armado.

En reciente pronunciamiento de unificación, la Sección Tercera del Consejo de Estado estudió la responsabilidad estatal por actos violentos de terceros, y señaló que así como la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación, el juez contencioso administrativo tampoco puede escoger un único título de imputación por los daños ocasionados por actos violentos de terceros, tales como los producidos en ataques de grupos armados organizados al margen de la ley contra bienes o instalaciones del Estado, toda vez que en función de la situación fáctica probada dentro del proceso los escenarios pueden variar:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia²⁰.

En aras de respetar el precedente de unificación en esta materia, se debe aclarar que si bien esta decisión enmarca el desarrollo de la situación fáctica en el título jurídico de imputación por daño especial, no por ello todos los casos de

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón. Estas decisiones se refieren a los daños causados a inmuebles de propiedad de la población civil durante el ataque perpetrado por la guerrilla de las FARC a la estación de policía del municipio de Sívía (Cauca) el 19 de mayo de 1999.

SIGCMA

responsabilidad del Estado por hechos violentos de terceros, en el contexto del conflicto armado interno, se deben encauzar bajo el mismo título de imputación, máxime cuando la sentencia dejó en órbita de autonomía al juez para su configuración, de acuerdo a las diferentes variables fácticas y jurídicas que pueden presentarse en cada caso.

La Corporación ha considerado que el fundamento para declarar la responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros, radica en la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial, aplicados de manera convergente, excluyente o alternativa²⁰; sin embargo, teniendo en cuenta el contexto del conflicto armado interno, es menester analizar, en primer término, la existencia de una falla del servicio anclada al régimen subjetivo de responsabilidad donde se determine si en la producción del daño intervino un comportamiento reprochable o ilícito del Estado, enmarcado en los estándares funcionales de orden convencional, constitucional o legal a cargo de la entidad demandada, esto es, una clásica falla en el servicio, base constitutiva por antonomasia del deber de reparación.

De lo anterior, podría concluirse que si existe una falla en el servicio, los títulos de imputación enmarcados dentro del régimen de responsabilidad objetiva se hacen inoperantes y no pueden, en principio, llegar a constituir el fundamento de la responsabilidad, por cuanto estos últimos se edifican sobre conductas de origen lícito y legítimo.

En tal virtud, el régimen subjetivo de responsabilidad no puede cohabitar conceptualmente con el régimen objetivo de responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros, cuando se revela del plenario la existencia de una falla ostensible y clara a cargo de la entidad demandada; por lo tanto, la aplicación de este régimen es subsidiaria respecto del régimen de responsabilidad subjetiva. Lo anterior no significa que si no se demuestra una falla del servicio, que constituya el fundamento de la imputación del daño antijurídico al Estado, necesariamente se negaría la responsabilidad; por el contrario, habría que analizar el caso concreto a la luz de la responsabilidad objetiva, en orden a garantizar el derecho fundamental a la reparación integral.²¹

A este tenor, siguiendo el precedente de unificación sentado en la materia, según el cual se deja en libertad al juez contencioso administrativo de configurar, de conformidad con el acervo probatorio, la imputación de responsabilidad y de acuerdo con algunas consideraciones de la doctrina nacional, es posible afirmar que frente a los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por actos violentos de terceros, (1) si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser atribuido a este, el fundamento de la imputación será la falla del servicio; (2) si la actividad

²¹Corte Constitucional, sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados, el fundamento de la imputación será a título de riesgo excepcional, teniendo en consideración algunas evoluciones jurisprudenciales; y (3) si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal, en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas, el fundamento de la imputación será a título de daño especial, aunque teóricamente es muy difícil su configuración.

Así, debe ponerse de presente que el régimen de responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros aplicable para el análisis del caso de masacre es el de falla del servicio por omisión, tal como lo señalan los actores en la demanda, por ende, el régimen de responsabilidad objetivo, en principio, no será aplicable. Para ello, es indispensable explicar las razones por las cuales el daño, aunque fue causalmente producido por las AUCE, es imputable al Estado.

- **La causalidad y la responsabilidad estatal por falla en el servicio por omisión**

La Sala resalta que es importante aclarar que el juicio de imputación de responsabilidad en casos de omisión no depende de un fundamento causal, ya que esta última vincula de manera fenomenológica la causa con su efecto, lo cual es propio para el análisis de la imputación de responsabilidad por acción, mientras que el juicio de imputación por omisión vincula ciertas condiciones que interesan al ordenamiento jurídico con los efectos dispuestos por la norma. Así pues, mientras la causalidad se rige inexorablemente por las leyes de la naturaleza, las cuales son indiferentes a consideraciones valorativo-normativas, la imputación se rige por las normas jurídicas: una es la relación causal, gobernada por el principio hipotético-naturalista, otra es la relación normativa, gobernada por el principio de imputación (atribución), son dos universos totalmente diferentes, un universo fenomenológico y un universo normativo. En esa medida, es menester separar el ser –propio de la causalidad- y el deber ser –propio de la imputación y base de la atribución de daños-, ya que el primero es parte del orden natural y el segundo corresponde a razones jurídico-valorativas, que pertenecen al orden normativo. De lo anterior, se colige que el orden jurídico reconoce razones de derecho por las cuales en algunos casos alguien, diferente al autor material o al causante fáctico, debe reparar los daños.

Si bien en los fenómenos de responsabilidad estatal por acción es necesario establecer un nexo de causalidad entre el hecho dañino y el resultado dañoso, situación que permite imputar el resultado dañoso al sujeto causante, en los juicios de responsabilidad estatal por omisión o por actos violentos causados por terceros,

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

el análisis de la imputación no descansa en el análisis causal, sino en definir por qué un determinado resultado dañoso, como el que se presenta en este caso, debe ser atribuido a persona distinta de la que lo ha causado, lo cual se determina con arreglo a criterios jurídicos y no naturales; esto es un juicio propio de imputación y no de causalidad.

Igualmente, es oportuno señalar que desde el punto de vista del derecho penal, Reyes Alvarado señala que resulta polémica la existencia de una relación causal en las omisiones, ya que quien entienda la omisión como inexistencia de actividad, debe imperiosamente concluir que la nada, nada produce y, en consecuencia, no siendo capaz de modificar el mundo fenomenológico no puede engendrar una relación de causalidad. En sus palabras, señala:

“La aplicación de la conditio sine qua non a estos casos supone admitir que desde el punto de vista óptico no existe una relación causal en las omisiones, sino que debe manejarse artificialmente una causalidad hipotética. Pero siendo dicho nexo claramente imaginario resulta imposible afirmar con certeza si una omisión fue o no causa de un resultado que en realidad no ocurrió, puesto que un vínculo entre dos acontecimientos que solo hipotéticamente hubieran podido ocurrir no pasa de ser una hipótesis más. Por ello los defensores de esta corriente doctrinal precisan que la causalidad en las omisiones se considera ya demostrada cuando introducida mentalmente la acción no desplegada, probablemente el resultado dañoso habría desaparecido, para lo cual no bastaría una mera posibilidad sino una probabilidad rayante en la certeza; como ello supone para estos ilícitos un tratamiento diverso del aplicado por los partidarios de la conditio sine qua non a los delitos de acción, suelen ellos referirse a la causalidad de las omisiones como una cuasi-causalidad”.

Coincidente con la anterior línea doctrinal, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha venido sosteniendo que es menester distinguir los ámbitos de causalidad y de imputación en casos de omisión, como requisito sine qua non para edificar correctamente el juicio de responsabilidad extracontractual del Estado: *“es, precisamente, el territorio de la responsabilidad por omisión aquél en el cual resulta más relevante dicha distinción, comoquiera que frente a eventos en los cuales se pretende deducir responsabilidad del Estado como consecuencia de un no hacer, el correspondiente examen de causalidad se desenvuelve en un plano meramente hipotético, pues el auténtico análisis sobre la procedibilidad de atribuir la obligación resarcitoria al ente demandado debe realizarse en el terreno de la imputación”²²*

De esta forma, en casos de responsabilidad extracontractual por omisión estatal, dicho juicio se fundamenta en el presupuesto de la imputación, consistente en la comprobación de un deber jurídico a cargo de la entidad demandada que tiene la competencia de evitar el resultado lesivo y, pese a ello, se abstiene voluntariamente

²²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de agosto de 2011, rad. 17613, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

de ejercer oportuna y eficientemente un estándar funcional de diligencia debida, lo que incide directamente en la producción del daño antijurídico.

- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, es menester de esta Sala de decisión, identificar las pruebas que fueron legalmente aportadas con la demanda y su contestación, asimismo, aquellas decretadas y practicadas de oficio, para luego proceder a su análisis. Una vez realizado el análisis probatorio correspondiente, se resolverá de fondo el asunto que ocupa la atención de este Tribunal.

Pruebas

Junto con la demanda inicial se aportaron las siguientes:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor ALEJANDRO ALLVIS MADRID quien es hijo de Cándida Rosa Madrid Rojas y Prudencio de Jesús Alvis Sermeño. (Ver Fl. 137 del Cdno. Ppal. Del expediente)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS ALBERTO ALVIS RRIVERA quien es hijo de Sixta Isabel Rivera Barrios y Alejandro Alvis Madrid. (Ver Fl. 138 del Cdno. Ppal. Del expediente)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIBEL ALVIS RIVERA quien es hija de Sixta Isabel Rivera Barrios y Alejandro Alvis Madrid. (Ver Fl. 139 del Cdno. Ppal. Del expediente)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor PEDRO ALEJANDRO ALVIS RIVERA quien es hijo de Sixta Rivera Barrios y Alejandro Alvis Madrid. (Ver Fl. 140 del Cdno. Ppal. Del expediente)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de ABEL FRANCISCO PATERNINA CABRERA, hijo de Víctor Paternina Señas y Francisca Cabrera Montes. (Ver folio 141 ibídem.
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de VICTOR ENRIQUE PATERNINA CABRERA, hijo de Víctor Manuel Paternina Señas y Francisca Cabrera Montes. (Ver folio 141 ibídem. (folio 142)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ANDRES BARRIOS LOPEZ, hijo de Mirtha Rosa López Arrieta y Wilfrido Enrique Barrios Parra. (fl. 143)

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de EDGAR ALFONSO COHEN CASTILLO, hijo de Nestor Rafael Cohen Rodríguez y Estilia María Castillo Rodríguez. (folio 144)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de CESAR CARLOS COHEN LASCARRO, hijo de Hermides Cohen Redondo y Dionisia Lascarro Sanabria. (folio 145)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de HERMIDES RAFAEL COHEN LASCARRO, hijo de Hermides Cohen Redondo y Dionisia Lascarro Sanabria. (folio 146)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de ENIRO ENRIQUE COHEN TORRES, hijo de Julio Rafael Cohen Castillo y Augusta Victoria Torres Pareja. (folio 147)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de SHIRLEY DEL SOCORRO COHEN NAVARRO, hija de Emiro Enrique Cohen Torres y Amalia Navarro Ponce. (folio 148)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de DILCY JUDITH COHEN NAVARRO, hija de Emiro Enrique Cohen Torres y Amalia Navarro Ponce. (folio 149)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de DAVID ENRIQUE COHEN NAVARRO, hijo de Emiro Enrique Cohen Torres y Amalia de la Concepción Navarro Ponce. (folio 150)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de MIGUEL ANGEL COHEN MENDOZA, hijo de Emiro Enrique Cohen Torres y Soledad Mendoza. (folio 151)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de MARICELA MADRID TORRES, hija de Roberto Segundo Madrid Rodríguez y Soledad Olinta Elena Torres Montes. (folio 152)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de JUAN CAMILO MADRID TORRES, hijo de Roberto Segundo Madrid Rodríguez y Olinta Elena Torres Montes. (ver folio 153)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de ROBERTO CARLOS MADRID TORRES, hijo de Roberto Segundo Madrid Rodríguez y Olinta Elena Torres Montes. (ver folio 154)

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de GLORIA SOFIA MEDINA OCHOA, hija de Enrique Antonio Medina Rico y Gil María Ochoa Tapia. (ver folio 155)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de ARMANDO RAFAEL MEDINA OCHOA, hijo de Enrique Antonio Medina Rico y Gil María Ochoa Tapia. (ver folio 156)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de NORBELIA ESTHER MEDINA OCHOA, hija de Enrique Antonio Medina Rico y Gil María Ochoa Tapia. (ver folio 157)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de VIVIANA PAOLA PEDROZO ROMERO, hija de Justiniano Pedrozo Teran y Ana Julia Romero Castro. (ver folio 158)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de WILFRIDO PEDROZO ROMERO, hijo de Justiniano Pedrozo Terán y Ana Julia Romero Castro. (ver folio 159)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de MARIO RAFAEL ROMERO TAPIA, hijo Mario Romero Cárdena y Delfina Tapia Díaz. (ver folio 160)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento poco visible. (ver folio 161).
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de ANGELA BERNARDA TREJOS SALAZAR, hija de Libardo Rafael Trejos Garrido y María Bernarda Salazar Herrera. (ver folio 162)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de GREIS PATRICIA TREJOS SALAZAR, hija de Libardo Rafael Trejos Garido y María Bernarda Salazar Herrera. (ver folio 163)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de CONSUELO DE JESUS URUETA SANCHEZ, hija de Ercilia Sánchez Guzmán y José Irene Urueta Guzmán. (ver folio 164)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de YANET IBET URUETA SANCHEZ, hija de José Irene Urueta y Ercilia Dolores Sánchez Guzmán. (ver folio 165)

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de ELVIRA ELENA URUETA SANCHEZ, hija de José Irenes Urueta Guzmán y Arcilia Dolores Sánchez Guzmán. (ver folio 166)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de RUTH ESTER URUETA SANCHEZ, hija de Ercilia Sánchez Guzmán y José Irenes Urueta Guzmán. (ver folio 167)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de APOLINAR URUETA SANCHEZ, hijo de Ercilia Sánchez Guzmán y José Irenes Urueta Guzmán. (ver folio 168)
- Certificado de Registro Civil de Nacimiento original, de MANUEL ANTONIO ROMERO TAPIAZ, hijo de Mario Romero Cárdenas y Delfina Tapia Díaz. (Folio 169).
- Certificado de Registro Civil de Nacimiento original, de MARIO RAFAEL ROMERO TAPIA, hijo de Mario Romero Cárdenas y Delfina Tapia Díaz. (Folio 170).
- Certificado original de Registro Civil de Nacimiento, de ISABEL MARIA ROMERO DIAZ, hija de Mario Romero Cárdenas y Delfina Tapia Díaz.(Folio 171).
- Certificado original de Registro Civil de Nacimiento, de CLEMENTE JOSE ROMERO DIAZ, hijo de Mario Romero Cárdenas y Delfina Tapia Díaz. (Folio 172).
- Certificado original de Registro Civil de Nacimiento, de PEDRO PABLO ROMERO DIAZ, hijo de Mario Romero Cárdenas y Delfina Tapia Díaz. (Folio 173).
- Certificado original de Registro Civil de Nacimiento, de ARTURO DANIEL ROMERO TAPIA, hijo de Mario Romero Cárdenas y Delfina Tapia Díaz. Folio 174.
- Certificado original de Registro Civil de Nacimiento, de LUIS DONALDO ROMERO TAPIA, hijo de Mario Romero Cárdenas y Delfina Tapia Díaz. Folio 175.
- Copia del Certificado de Defunción de JAIRO ALVIS, que da fe de su muerte en fecha 16 de febrero de 2000. (ver folio 176)

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Copia del Certificado de Defunción de ALEJANDRO ALVIS MADRID, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 177)
- Copia del Certificado de Defunción de NEIVIS JUDITH ARRIETA MARTINEZ, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 178)
- Copia de Comprobante de Registro de Defunción de WILFRIDO ENRIQUE BARRIOS PARRA. (folio 180).
- Copia del Certificado de Defunción de EDITH MARINA CARDENAS PONCE, que da fe de su muerte en fecha 16 de febrero de 2000. (ver folio 181 del Cdno. Ppal. No. 1 del expediente)
- Copia del Certificado de Defunción de MARCO JOSE CARO TORRES, que da fe de su muerte violenta en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 182)
- Copia del Certificado de Defunción de HERMIDES COHEN REDONDO, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 183)
- Copia del Certificado de Defunción de ORNEDIS COHEN SIERRA, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 184)
- Copia del Certificado de Defunción de EDGAR ALFONSO COHEN CASTILLO, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 185)
- Copia del Certificado de Defunción de EMIRO ENRIQUE COHEN TORRES, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 186)
- Copia del Certificado de Defunción de DESIDERIO LAMBRAÑO SALCEDO, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 187)
- Copia del Certificado de Defunción de ROBERTO SEGUNDO MADRID RODRIGUEZ, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 188)
- Copia del Certificado de Defunción de ENRIQUE ANTONIO MEDINA RICO, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 189)
- Copia del Certificado de Defunción de JAVIER ALBERTO MEDINA RODRIGUEZ, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 190)

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Copia del Certificado de Defunción de ORNEDIS COHEN SIERRA, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 184)
- Copia del Certificado de Defunción de EDGAR ALFONSO COHEN CASTILLO, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 185)
- Copia del Certificado de Defunción de EMIRO ENRIQUE COHEN TORRES, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 186)
- Copia del Certificado de Defunción de DESIDERIO LAMBRAÑO SALCEDO, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 187)
- Copia del Certificado de Defunción de ROBERTO SEGUNDO MADRID RODRIGUEZ, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 188)
- Copia del Certificado de Defunción de ENRIQUE ANTONIO MEDINA RICO, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 189)
- Copia del Certificado de Defunción de JAVIER ALBERTO MEDINA RODRIGUEZ, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 190)
- Copia del Certificado de Defunción de EDUARDO RAFAEL NOVOA ALVIS, que da fe de su muerte violenta en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 191)
- Copia del Certificado de Defunción de NAYIDIS CONTRERAS JETTAR, que da fe de su muerte violenta en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 192)
- Copia del Certificado de Defunción de JUSTINIANO PEDROZA TEHERAN, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 193)
- Copia del Certificado de Defunción de ROGELIO RAFAEL RAMOS OLIVERA, que da fe de su muerte en fecha 18 de febrero de 2000. (ver folio 194)

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Copia Registro Civil de Defunción del señor JOSE IRENES URUETA GUZMAN, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 205)
- Partida de matrimonio de Víctor Manuel Paternina Señas y Francisca Elena Cabrera Montes. (folio 206)
- Partida de matrimonio de Julio Cohen y Augusta Torres. (ver folio 207)
- Partida de matrimonio de Justiniano Pedroza Terán y Ana Julia Romero Castro (folio 208)
- Registro Civil de Matrimonio de Félix Manuel Ramos Pérez y Hortencia Elena Olivera Mena. (folio 209)
- Partida de matrimonio de Libardo Trejo y Marina Salazar Herrera. (folio 210)
- Partida de matrimonio de Luis Enrique Alvis y Rosmira Torres Gamarra. (folio 211)
- Certificado de Registro Civil de matrimonio de Néstor Rafael Cohen Rodríguez y Estilia María Castillo Rodríguez. (folio 212)
- Certificado de Registro Civil de matrimonio de Hermides Rafael Cohen Redondo y Dionicia Lascarro Sanabria. (folio 213)
- Certificado de Registro Civil de matrimonio de Félix Manuel Ramos Pérez y Hortencia Elena Olivera Mena. (folio 214)

Los documentos que se relacionan a continuación reposan en el expediente pero de manera repetida, por lo cual este Tribunal los relacionará y valorará, pero al momento de su análisis se tendrá en cuenta que son copias dobles.

- Copia Registro Civil de Defunción del señor JAIRO ALVIS GARRIDO, que comprueba su muerte el día 16 de febrero de 2000. (ver folio 215)
- Copia Registro Civil de Defunción de ALEJANDRO ALVIS MADRID, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (Ver folio 216)
- Copia Registro Civil de Defunción de la señora NEIVIS JUDITH ARRIETA MARTINEZ, que comprueba su muerte violenta el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 217)

2984

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Copia Registro Civil de Defunción del señor WILFRIDO ENRIQUE BARRIOS PRADA, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 218)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor FRANCISCA ELENA CABRERA MONTES, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 219)
- Copia Registro Civil de Defunción de la señora EDITH MARINA CARDENAS PONCE, que comprueba su muerte el día 16 de febrero de 2000. (ver folio 220)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor MARCO JOSÉ CARO TORRES, que comprueba su muerte violenta el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 221)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor HERNIDEZ COHEN REDONDO, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 222)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor ORNEDIS COHEN SIERRA, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 223)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor EDGAR ALFONSO COHEN CASTILLO, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 224)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor EMIRO ENRIQUE COHEN TORRES, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 225)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor DESIDERIO LAMBRAÑO SALCEDO, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 226)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor ROBERTO SEGUNDO MADRID RODRIGUEZ, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 227)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor ENRIQUE ANTONIO MEDINA RICO, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 228)

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Copia de Certificado de Defunción del señor JAVIER ENRIQUE MEDINA RODRIGUEZ, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 229 poco legible)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor EDUARDO RAFAEL NOVOA ALVIS, que comprueba su muerte violenta el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 230)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor NAYIRIS CONTRERAS JETTAR, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 231)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor JUSTINIANO PEDROZA TEHERAN, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 232)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor ROGELIO RAFAEL RAMOS OLIVERA, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 233)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor LUIS PABLO REDONDO TORRES, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 234)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor EDILBERTO SIERRA MENA, que comprueba su muerte el día 16 de febrero de 2000. (ver folio 235)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor PEDRO ANIBAL TORRES MONTES, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 236)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor EDILBERTO SIERRA MENA, que comprueba su muerte el día 16 de febrero de 2000. (ver folio 237)
- Copia del Comprobante de Registro Civil de Defunción del señor DORA JUDITH TORRES RIVERO. (ver folio 238)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor EUCILES TORRES ZABALA, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 239)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor EVER URUETA CASTAÑO, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 240)

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Copia Registro Civil de Defunción del señor JOSE IRENES URUETA GUZMAN, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 241)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor LIBARDO RAFAEL TREJOS CARRIDO, que comprueba su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 242)

Ahora bien, con la adición y corrección de la demanda, la parte actora allegó las siguientes pruebas documentales:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de MARGOTH JUDITH FERNANDEZ OCHOA, hija de Fidias José Fernández González y Elizabeth Ochoa Arias. (Ver folio 446 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de JAINER ALBERTO MEDINA RODRIGUEZ, hijo de Néstor Alberto Medina Rico y Sixta Tuluá Rodríguez Torres. (Ver folio 447 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de NEIVIS JUDITH ARRIETA MARTINEZ, hija de Samuel Enrique Arrieta Arias y Gloria Judith Martínez Fernández. (Ver folio 448 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de DAIRO LUIS TAPIA FERNANDEZ, hijo de Néstor Aníbal Tapia y Judith Margoth Fernández. (Ver folio 449 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de WILLIAM JOSE TAPIA ARIAS, hijo de Wilman Alfonso Tapia Fernández y Noralba Judith Arias. (Ver folio 450 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de NESTOR CARLOS TAPIA FERNANDEZ, hijo de Néstor Aníbal Tapia y Judith Margoth Fernández. (Ver folio 451 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado del Registro Civil de Nacimiento de AURORA JUDITH TAPIA FERNANDEZ, hija de Néstor Aníbal Tapia y Judith Margoth Fernández. (ver folio 452 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de LUIS FERNANDO TAPIA ARIAS, hijo de Wilman Alfonso Tapia Fernández y Noralba Judith Arias García. (ver folio 453 del Cdno. Ppal. No. 2)

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de ABEL FRANCISCO PATERNINA CABRERA, hijo de Víctor Manuel Paternina Señas y Francisca Elena Cabrera Montes. (ver folio 454 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Registro Civil de Nacimiento de PATRICIA ELENA PATERNINA CABRERA, hija de Víctor Manuel Paternina Señas y Francisca Elena Cabrera Montes. (ver folio 455 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de VICTOR EMRIQUE PATERNINA CABRARA, hijo de Víctor Manuel Paternina Señas y Francisca Elena Cabrera Montes. (Ver folio 456 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de MAVELL URUETA SANCHEZ, hija de José Urueta Hercilia Sánchez. (Ver folio 457 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de YERSELYS JUDITH NOVOA ARAGON, hija de Eduardo Rafael Novoa y Milena Patricia Aragón Aragón. (Ver folio 458 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de JOSE RAFAEL NOVOA ARAGON, hijo de Eduardo Rafael Novoa Alvis y Milena Patricia Aragón Aragón. (Ver folio 459 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de JEISON MEDINA GALVIS, hijo de Lodis María Galvin Hernández y Javier Alberto Medina Rodríguez. (Ver folio 460 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de JESENIA PAOLA MEDINA GALVAN, hija de Lodis María Galvin Hernández y Javier Alberto Medina Rodríguez. (Ver folio 461 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de JAINER ALBERTO MEDINA GALVAN, hija de Lodis María Galvin Hernández y Javier Alberto Medina Rodríguez. (Ver folio 462 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de DANIEL EDUARDO MEDINA GALVAN, hijo de Lodis María Galván Hernández y Jainer Alberto Medina Rodríguez. (Ver folio 463 del Cdno. Ppal. No. 2)

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de OSCAR DAVID MEDINA GALVAN, hijo de Lodis María Galván Hernández y Jainer Alberto Medina Rodríguez. (Ver folio 464 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de JULIETH PAOLA MEDINA GALVAN, hija de Lodis María Galván Hernández y Jainer Alberto Medina Rodríguez (Ver folio 465 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de JAIRO ALFONSO ALVIS GARRIDO, hijo de Alfonso Luis Alvis Badel y Ederlinda Ester Garrido Tapia (Ver folio 466 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de GELEN MARGARITA ARRIETA MARTINEZ, hijo de Gloria del Socorro Martínez Fernández y Samuel Arrieta Arias (Ver folio 467 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de MARIA RAQUEL LAMBRAÑO SALCEDO, hija de Desiderio Francisco Lambraño Salazar y Pabla María Salcedo (Ver folio 468 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de ERNEDIS ESTELA TORRES ZABALA, hijo de José de Jesús Torres Bohórquez y Josefa María Zabala Cárdenas. (Ver folio 469 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de JUAN DAVID CARO TORRES, hijo de Marcos Caro Álvarez y Teresa Torres Montes. (Ver folio 470 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de LUIS DONALDO ROMERO TAPIA, hijo de Mario Romero Cárdenas y Delfina Tapia Díaz. (Ver folio 471 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de ALEJANDRO ALVIS MADRID, hijo de Cándida Rosa Madrid Rojas y Prudencio de Jesús Alvis Sermeño (Ver folio 472 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de MARCOS JOSE CARO TORRES, hijo de Marcos Caro Álvarez y Teresa de Jesús Torres Montes (Ver folio 473 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de EMIRO ENRIQUE COHEN TORRES, hijo de Julio Rafael Cohen Castillo y Augusta Victoria Torres (Ver folio 474 del Cdno. Ppal. No. 2)

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Copia original del Registro Civil de Nacimiento de ALFREDO DE JESUS TORRES ZA BALA, hijo de Josefa María Zabala Cárdenas y José de Jesús Torres Bohórquez (Ver folio 475 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de DAMARIS NOHEMI MONTES ARRIETA, hija de Sixta Arrieta Garrido y Rafael Montes Eloy (Ver folio 476 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia original del Registro Civil de Nacimiento de INES BELEN REDONDO MEDINA, hija de Ana Julia Medina Lemus y José Redondo Pareja (Ver folio 477 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Partida de Bautizo de ELISEO, hijo de Daniel Torres y Blanca Sierra. (ver folio 478)
- Partida de Bautizo de NESTOR ANIBAL, hijo de Luis Tapia y Ana Julia Arias (ver folio 479)
- Copia del Registro Civil de Defunción de NESTOR ANIBAL TAPIA ARIAS que da cuenta de su muerte violenta el 18 de febrero de 2000. (ver folio 480)
- Copia del Registro Civil de Defunción de JUDITH MARGOT FERNANDEZ OCHOA que da cuenta de su muerte violenta el 16 de febrero de 2000. (ver folio 481)
- Copia del Registro Civil de Defunción de EVER URUETA CASTAÑO que da cuenta de su muerte violenta el 18 de febrero de 2000. (ver folio 482)
- Copia del Registro Civil de Defunción de WILFRIDO ENRIQUE BARRIOS PARRA que da cuenta de su muerte el día 18 de febrero de 2000. (ver folio 483)
- Copia del Registro Civil de Defunción de GELEN MARGARITA ARRIETA MARTINEZ que da cuenta de su muerte violenta el 18 de febrero de 2000. (Ver folio 484)
- Copia Registro Civil de Nacimiento de ALFONSO LUIS ALVIS TORRES, hijo de Bertha Badel Romero y Samuel Alvis Torres. (ver folio 492)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de EDERLINDA ESTER GARRIDO TAPIA, hija de Parla Tapia Medina y Marceliano Garrido Tapia. (ver folio 493)

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de EDERLINDA ESTER GARRIDO TAPIA, hija de Parla Tapia Medina y Marceliano Garrido Tapia. (ver folio 493)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de MARIBEL ALVIS RIVERA, hija de Sixta Isabel Rivera Barrios y Alejandro Alvis Madrid. (ver folio 494)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de LUIS ALBERTO ALVIS RIVERA, hijo de Sixta Isabel Rivera Barrios y Alejandro Alvis Madrid. (ver folio 495)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de PEDRO ALEJANDRO ALVIS RIVERA, hijo de Sixta Isabel Rivera Barrios y Alejandro Alvis Madrid. (ver folio 496)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de ADRIANA MARCELA BARRIOS LOPEZ, hija de Mirtha Rosa López Arrieta y Wilfrido Enrique Barrios Parra. (ver folio 497)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de TATIANA MARGARITA BARRIOS LOPEZ, hija de Mirtha Rosa López Arrieta y Wilfrido Enrique Barrios Parra. (ver folio 498)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ANDRES BARRIOS LOPEZ, hijo de Mirtha Rosa López Arrieta y Wilfrido Enrique Barrios Parra. (ver folio 499)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de MIRTHA ROSA LOPEZ ARRIETA, hija de Antonio José López Trujillo y Elvia del Socorro Arrieta Márquez. (ver folio 500)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de ABEL FRANCISCO PATERNINA CABRERA, hijo de Víctor Paternina Señas y Francisca Cabrera Montes. (ver folio 501)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de VICTOR ENRIQUE PATERNINA CABRERA, hijo de Víctor Manuel Paternina Señas y Francisca Cabrera Montes. (Ver folio 502)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de EDER ELIUD LAMBRAÑO CARDENAS, hijo de ----- . (Ver folio 503)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de IBIS ALEIDIS LAMBRAÑO CARDENAS, hijo de Eduin Lambraño Hernández y Edith Marina Cárdenas Ponce. (Ver folio 504)

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de ROBERTO CARLOS MADRID TORRES, hijo de Roberto Segundo Madrid Rodríguez y Olinta Elena Torres Montes (ver folio 505 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de JUAN CAMILO MADRID TORRES hijo de Roberto Segundo Madrid Rodríguez y Olinta Elena Torres Montes (ver folio 506 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de JUAN CAMILO MADRID TORRES hijo de Roberto Segundo Madrid Rodríguez y Olinta Elena Torres Montes (ver folio 506 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de MARCELA MADRID TORRES hija de Roberto Segundo Madrid Rodríguez y Olinta Elena Torres Montes (ver folio 507 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de NORBNERLIA ESTHER MEDINA OCHOA hija de Enrique Antonio Medina Rico y Gil María Ochoa Tapia (ver folio 508 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de ARMANDO RAFAEL MEDINA OCHOA hijo de Enrique Antonio Medina Rico y Gil María Ochoa Tapia. (Ver folio 509 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de RAMIRO ANTONIO MEDINA OCHOA, hijo de Enrique Antonio Medina Rico y Gil María Ochoa Tapia. (Ver folio 510 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de OLGA ISABEL MEDINA OCHOA, hija de Enrique Antonio Medina Rico y Gil María Ochoa Tapia. (Ver folio 511 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de GLORIA SOFIA MEDINA OCHOA hijo de Enrique Antonio Medina Rico y Gil María Ochoa Tapia. (Ver folio 512 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de WILFRIDO PEDROZO ROMERO, hijo de Justiniano Pedrozo Teran y Ana Julia Romero Castro. (Ver folio 513 del Cdno. Ppal. No. 2)

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Fotocopia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de NANCY JUDITH PEREZ TORRES, hija de Gerónimo Wenceslao Perea Rodríguez y Dora Judith Torres A. (ver folio 514)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de FELIX MANUEL PEREZ PADILLA hijo de María del Socorro Pérez Padilla y Ignacio Manuel Ramos Monterrosa. (ver folio 515 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de ELENA HORTENCIA OLIVERA MENA hija de Isabel Gregoria Mena Lambraño y Édison Manuel Olivera Ponce. (ver folio 516 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de CONSUELO DE JESUS URUETA SANCHEZ hija de Dolores Ercilia Sánchez Guzmán y José Irenes Urueta Guzmán. (ver folio 517 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de RUTH ESTHER URUETA SANCHEZ hija de José Urueta y Ercilia Sánchez. (Ver folio 518 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de DESIDERIO FRANCISCO LAMBRAÑO SALCEDO hijo de Desiderio Francisco Lambraño Salazar y Pabla María Salcedo Domínguez. (ver folio 519 del Cdno. Ppal. No. 2)
- Copia del Registro Civil de Defunción de DORA JUDITH TORRES RIVERO que prueba su muerte violenta den fecha 18 de febrero de 2000. (Ver folio 520 del Cdno. Ppal. No. 2)

De las demás pruebas decretadas y practicadas, se observa:

- Fotocopia de la Sentencia de fecha 05 de diciembre de 2002, proferida por el Consejo de Estado dentro de la acción de grupo con radicado Núm. 13-001-23-31-000-2000-9001-01. Esta providencia desató el recurso de apelación que fue interpuesto en contra de la Sentencia fechada 27 de junio de 2002, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar denegó las pretensiones de la demanda instaurada en ejercicio de la acción constitucional mencionada. (Ver folios 551-602).
- En el cuaderno de pruebas No. 92 y 93 encontramos de igual manera, informe suscrito por el representante legal de la Asociación Nacional de Ayuda Solidaria ANDAS, mediante el cual remite al Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del presente proceso, los siguientes documentos que

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

pueden visualizarse entre los folios 1 al 410 del Cdno. 92 y 1 al 433 del Cdno. 93.

- Lista de víctimas de El Salado
- Encuesta socioeconómica realizada por la asociación a las víctimas de El Salado
- Informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de El Salado
- Registros civiles de nacimiento, partidas de bautizo de los núcleos familiares de las víctimas mortales en el caso de la masacre del Salado
- Registros Civiles de Matrimonio, partidas eclesiásticas de matrimonio, declaraciones extrajudiciales de convivencia y soltería, de los núcleos familiares de las víctimas de la masacre
- Registros civiles de defunción de las víctimas mortales de El Salado
- Cédulas de ciudadanía, de los núcleos familiares de las víctimas mortales
- Acción de Grupo No. Radicado 70001333100420030008601 Actor Osmar Enrique Acosta Atencio. Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Armada Nacional. Fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 5 Administrativo de Sincelejo el 22 de noviembre de 2010
- Libro "El Salado: esa guerra no era nuestra". Grupo de memoria histórica Comisión Nacional de Reparación. Editorial Semana año 2009.
- Video "El Salado, una década de vergüenza" Especial RCN Televisión
- Video "noticias Caracol" (clip el Salado) Caracol Televisión
- Video "noticias CM&" (Clip el Salado) CM& Televisión
- Video "entre el dolor y olvido el Salado" Caracol televisión
- Video "Camino al Salado" Caracol televisión
- Video "Entrevista Alias Pititti"
- Video "Tras las huellas de El Salado" Especial entre ojos. Caracol Televisión
- Video "El Salado Rostro de una Masacre" Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.
- Información procedente de Internet referente al caso
- Copia de investigación desarrollada por la Universidad de los Andes, acerca de los impactos generados con el desplazamiento forzado
- Documento "Plan de Reparación colectiva Corregimiento el Salado, elaborado por la comunidad retornada al Salado, contiene las líneas de reparación colectiva que los habitantes del corregimiento solicitan sean implementadas.
- Documento relacionado con las compras masivas de tierras en los Montes de María (sub Región la cual se ubican el Salado y Ovejas), que trata del soporte del debate de control político sobre tierras en la cámara de representantes citado por el H. R. Iván Cepeda Castro.

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Discurso Presidente Juan Manuel Santos en el Salado
- Sentencia de la Corte Constitucional sobre el tema de salud en el Salado

- Por otro lado, se observa a folios 854-883 Informe No. 0020 FGN-CTI-SIA, mediante el cual se da cumplimiento de la solicitud para que se abra investigación de carácter penal, dentro del radicado Reparación Directa 1300123310022001019400, del Tribunal Administrativo de Bolívar.

- Copia de la ampliación del Informe FGN-CTI-SIA No. 031 de fecha 29 de febrero de 2000, con destino al Director Nacional CTI visible a folios 884 del Cdno. Ppal. No. 3.

- Copia del escrito de fecha 29 de febrero de 2000 rendido por la Fiscalía General, a través del cual informa que Unidades adscritas al Batallón de Fusileros No. 5 con sede en la ciudad de Corozal Sucre, en rastreo que vienen realizando en los Montes de María, como respuesta a la incursión paramilitar del 16 de febrero, se lograron capturar cuatro (4) miembros de las autodefensas, quienes presuntamente habrían participado en las masacres ocurridas en esa región en días anteriores. (ver folio 887 y 888 ibídem)

- Informe No. 029 FGN-CTI-SIA, mediante el cual los funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Investigación de Sincelejo-Sucre, dan cuenta de su labor, respecto a la situación presentada en los Montes de María (fls. 891-894)
- Informe No. 028 FGN-CTI-SIA, por el cual se pone de presente las conclusiones a las que se llegaron luego de las entrevistas a familiares y personas que tuvieron conocimiento de lo sucedido. (ver fls. 895-897).

- Informe No. 027 FGN, de investigación que tuvo como objeto adelantar labores tendientes a esclarecer autores, móviles y partícipes de la masacre perpetrada en los corregimientos de Flor del Monte, Canutal, Canutalito, Cielito y Bajo Grande entre otros, todos estos jurisdicción del Departamento de Sucre. (fls. 898-912)

- Copia del oficio, mediante el cual el coordinador del grupo asesor disciplinario en derechos humanos de la Procuraduría General de la Nación remite al Asesor del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, copia del auto de cargos proferidos en contra de los oficiales de la infantería de marina, por la presunta responsabilidad disciplinaria en el Corregimiento de El Salado, del Municipio de Carmen de Bolívar, los días 15, 16, 17, 18 y 19 del mes de febrero de 2000. (Ver fls. 968-1094)

2995

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Escrito de fecha 09 de diciembre de 2002, por el cual se comunica acerca de la investigación No. 01-0026, que avocó la Fiscalía Sexta Especializada de la Seccional Bogotá, encontrándose a la fecha en la etapa de juicio, por asignación especial.
- Resolución Defensorial Regional No. 008 sobre el proceso de retorno de la población desplazada del corregimiento El Salado-Bolívar (fls 1123-1147 del Cdno. Ppal. No. 3)
- Declaración jurada del señor Manuel de la Rosa Mendoza el día 15 de junio de 2005. (fls. 1193-1196)
- Recortes de periódico. (Ver folios 1226-1250)
- Fotocopia de la Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bolívar dentro del proceso que se adelantó a quienes la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación acusó por la comisión de la conducta punible consagrada en el Art. 2º del Decreto 1194 de 1989 por pertenecer a Grupos de Justicia Privada, en concurso heterogéneo y sucesivo. (ver folios 1602-1648 del Cdno. Ppal. No 3)
- Testimonio del señor Luis Alfredo Torres Redondo dentro del Despacho Comisorio No. 010 del 10 de abril de 2013, librado dentro del proceso de la referencia. (ver folios 2017-2020 del Cdno. Ppal. No. 5)
- Testimonio de la señora Amalia de la Concepción Navarro Ponce, dentro del Despacho Comisorio No. 010 del 10 de abril de 2013. (ver folios 2021-2023 del Cdno. Ppal. No. 5)
- Testimonio del señor Samuel Francisco Torres Cabrera, dentro del Despacho Comisorio No. 010 del 10 de abril de 2013. (ver folios 2024-2026 del Cdno. Ppal. No. 5)
- Testimonio de la señora Dilia Esther Redondo de Torres, dentro del Despacho Comisorio No. 010 del 10 de abril de 2013. (ver folios 2031-2033 del Cdno. Ppal. No. 5)
- Informe presentado por la Asociación de Desplazados del Salado Bolívar-ASODESBOL que contiene:
 - Testimonios rendidos ante el Juzgado 13 Administrativo de Cartagena de: Luis Torres Redondo, Nicolás Montes Yepes, Paolis Torres, Eusebio Torres, Otilio Vuelvas, Ignacio Padilla.

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Peritaje realizado en la acción de grupo tramitada ante Juzgado 13 Administrativo de Cartagena
 - Genograma de las víctimas de la masacre de 2000
 - Perfiles de las víctimas
 - Notas de prensa
 - Crónicas del Salado
 - Registros Civiles de familiares de víctimas (ver folios 2314-2457 del Cdno. Ppal. No. 6)
- Diligencia de declaración que rinde el señor Sergio Tovar Pulido ante la Unidad de Derechos Humanos de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. 2704-2720 del Cdno. Ppal. Núm. 7)
 - Diligencia de declaración rendida por Salvatore Mancuso ante la Fiscalía General de la Nación (2721-2732 ibídem)

Descritas las anteriores pruebas, se debe ahora establecer si éstas acreditan cada uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de las entidades demandadas.

- Hechos probados

Teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario y que fueron relacionadas esta Sala encuentra probados básicamente los siguientes hechos materia de demanda:

El 16 de febrero de 2000, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) montaron un retén ilegal entre los municipios de Zambrano y Córdoba, Departamento de Bolívar, en cercanías del río Magdalena.

En la misma fecha y el día siguiente, otro grupo de la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) incursionó en los corregimientos de Flor del Monte, Canutal y Canutalito del municipio de Ovejas (Sucre), donde asesinaron y torturaron alrededor de nueve campesinos, según datos suministrados por la Fiscalía General de la Nación, se afirma que este grupo llegó a la zona a bordo de un helicóptero, el 16 de febrero.

Que a raíz de la presencia de las AUC ilegales en la zona entre Ovejas (Sucre) y los municipios de Zambrano y Córdoba (Bolívar) así como combates entre las AUC y el frente 37 de las FARC, varios de los pobladores de El Salado decidieron refugiarse en fincas vecinas, algunos de los cuales regresaron a sus viviendas el 18 del mismo mes.

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En este mismo día, es decir el 18 de febrero, un número considerable de autodefensas penetró en la población, irrumpiendo violentamente en las casas, sacando a los moradores y reuniéndolos en la cancha de baloncesto, donde empezaron a asesinar con particular sevicia a quienes acusaban de ser colaboradores de la guerrilla, siendo torturada la mayoría de sus víctimas antes de fallecer.

Según los relatos de algunas de las víctimas, al iniciarse el año 2000 y aproximándose el momento de la masacre, el corregimiento padecía de un sentimiento de inseguridad que afectaba a una vasta zona del sur de los departamentos de Bolívar y Sucre. En efecto, ya el 15 de febrero las FARC y el ERP (Ejército Revolucionario Popular), habían hurtado 500 cabezas de ganado en la no muy distante área del municipio de San Onofre (Sucre).

Respecto a las actuaciones desplegada por las demandadas, observa este Tribunal que, el martes 15 de febrero de 2000, el señor Comandante del Batallón de Fusileros de IM No. 5 recibió una llamada, donde el señor Miguel Nule Amin le informaba sobre el hurto de 400 cabezas de ganado de las fincas Santa Helena y La Nubia en la zona limítrofe de los municipios de Toluviejo y San Onofre por miembros del 35 frente de las FARC y ERP, solicitándole la colaboración para la localización y recuperación del ganado. La información recibida era que el ganado se encontraba en el sector de Macayepo.

El Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina, quien suscribe el informe, manifiesta que cuando se encontraba en comisión de servicios en la ciudad de Bogotá, recibió una llamada del Gobernador de Sucre, informando sobre el robo del ganado y la presencia de la guerrilla y posteriormente, se recibió otra llamada del mismo Gobernador, donde informa esta vez que estaba siendo presionado por la Federación de Ganaderos y Políticos, quienes le exigían que se efectuara una operación militar en el área para recuperar a los semovientes, solicitando la participación del Batallón.

Como quedó consignado en el documento de fecha 24 de febrero de 2000 que reposa en el Cdno. de Pruebas No. 86, luego de tener conocimiento la Fuerza Pública, no solo del hurto de ganado sino también, de las amenazas a la población civil, el mismo día en que comenzaron los ataques- 15 de febrero de 2000-, se llamó al Jefe de Estado Mayor de la Primera Brigada de IM, quien fue enterado de la situación y se ordenó el movimiento de las dos Compañías de Contra Guerrillas del BACIM31, que se encontraban en el área general de Pijiguay, que iniciaran un registro en el sector de los números, donde se tenía localizado un campamento de las FARC e igualmente, se ordenó el desplazamiento de otras dos Compañías de Contra Guerrillas del BAFIM5 que se encontraban en el área de San Onofre, hacia el Corregimiento de Macayepo y Corregimiento de Lázaro.

2998

SIGCMA

Nótese entonces, que desde el día 15 de febrero, la Fuerza Pública del Estado Colombiano ya tenía conocimiento de las posibles enfrentamientos de grupos al margen de la ley, en la zona y si bien, desde esos primeros días no se atacó al Corregimiento de El Salado específicamente, tal como ya se dijo, en municipios aledaños se comenzó a vivir la violenta tragedia.

Es por ello, que el Comandante del Batallón además, recibió el día 17 de febrero, la clave No. 172003R/CFBA FEB/2000 donde informan sobre una posible incursión por parte del 35 y 37 frentes de las FARC apoyados por el ELN al municipio del Carmen de Bolívar, con el fin de alertar las Unidades cercanas y proteger los municipios del Carmen de Bolívar y Ovejas.

Ese mismo día, por radio se informó a CFNA sobre la muerte de 13 personas en los corregimientos de El Salado, municipio del Carmen de Bolívar, corregimientos Flor del Monte, San Rafael y Canutal, municipio de Ovejas. Para lo cual se ordenó el desplazamiento de las Unidades del BACIM31 hacia dichas áreas y se coordinó con la Policía Nacional de Sucre el desplazamiento de sus unidades, lo cual no fue posible por tener que atender la seguridad de integrantes de la Comisión V del Senado.

Como actuaciones posteriores a la masacre, se encuentran probado las siguientes, por parte de las autoridades:

El día siguiente a la masacre, el 19 de febrero de 2000 de sostener un enfrentamiento armado contra las autodefensas, tropas de la Brigada de infantería de Marina que se aproximaban desde Canutalito (Sucre), encontraron los cadáveres de 12 personas en la cancha y siete más en los alrededores del poblado que habían sido asesinadas. Informaron en ese momento, que posiblemente quince personas más pudieron haber sido sepultadas en el área rural de El Salado.

Finalmente, el día 20 de febrero del mismo año, se solicitó al Cuerpo Técnico de la Fiscalía del Carmen de Bolívar, para efectuar el levantamiento de los cadáveres en El Salado. El comando ofreció el desplazamiento por vía terrestre y los funcionarios de la Fiscalía en desacuerdo, solicitaron que se hiciera por vía aérea, para lo cual solicitó apoyo del helicóptero a la FNA, el cual posteriormente, fue autorizado.

Según los certificados de defunción que fueron allegados al presente proceso, las personas fallecidas y que sus víctimas demandan son:

2999

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Nombres completos	Fecha de la muerte
JAIRO ALVIS GARRIDO	16 de febrero de 2000
ALEJANDRO ALVIS MADRID	18 de febrero de 2000
NEIVIS JUDITH ARRIETA MARTINEZ	18 de febrero de 2000
WILFRIDO ENRIQUE BARRIOS PRADA	18de febrero de 2000
FRANCISCA ELENA CABRERA MONTES	18de febrero de 2000
EDITH MARINA CARDENAS PONCE	16de febrero de 2000
MARCO JOSÉ CARO TORRES	18de febrero de 2000
HERNIDEZ COHEN REDONDO	18de febrero de 2000
ORNEDIS COHEN SIERRA	18de febrero de 2000
EDGAR ALFONSO COHEN	18de febrero de 2000
EMIRO ENRIQUE COHEN TORRES	18de febrero de 2000
DESIDERIO LAMBRAÑO SALCEDO	18de febrero de 2000
ROBERTO SEGUNDO MADRID RODRIGUEZ	18de febrero de 2000
ENRIQUE ANTONIO MEDINA RICO	18de febrero de 2000
JAVIER ENRIQUE MEDINA RODRGUEZ	18de febrero de 2000
EDUARDO RAFAEL NOVOA ALVIS	18de febrero de 2000
NAYIRIS CONTRERAS JETTAR	18de febrero de 2000
JUSTINIANO PEDROZA TEHERAN	18de febrero de 2000
ROGELIO RAFAEL RAMOS OLIVERA	18de febrero de 2000
LUIS PABLO REDONDO TORRES	18de febrero de 2000
EDILBERTO SIERRA MENA	16de febrero de 2000
PEDRO ANIBAL TORRES MONTES	18de febrero de 2000
EDILBERTO SIERRA MENA	18de febrero de 2000
DORA JUDITH TORRES RIVERO	
EUCILES TORRES ZABALA	18de febrero de 2000
EVER URUETA CASTAÑO	18de febrero de 2000
JOSE IRENES URUETA GUZMAN	18de febrero de 2000
LIBARDO RAFAEL TREJOS CARRIDO	18de febrero de 2000
NESTOR ANIBAL TAPIA ARIAS	18de febrero de 2000
JUDITH MARGOT FERNANDEZ OCHOA	16de febrero de 2000
EVER URUETA CASTAÑO	18de febrero de 2000
WILFRIDO ENRIQUE BARRIOS	18de febrero de 2000
GELEN MARGARITA ARRIETA MARTINEZ	

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En este orden de ideas, los demandantes (núcleo familiar de las víctimas directas), mediante la presente acción de reparación directa solicitan que el Estado a través de las entidades demandadas, responda administrativa y patrimonialmente por el daño antijurídico que sin lugar a duda, se encuentra debidamente probado en este proceso.

No obstante lo anterior, corresponde a este Cuerpo Colegiado, determinar si en este caso se configuran los demás elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Responsabilidad extracontractual del Estado en casos de masacre como actos de lesa humanidad

De manera previa a iniciar el análisis de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado en el *sub lite*, se considera pertinente advertir **los alcances que frente a éstos tienen las decisiones penales o disciplinarias** proferidas con ocasión de los mismos hechos, en especial aquéllos de los cuales se desconoce su resultado como el proceso de justicia penal militar que se adelantó en contra de personal no identificado que posiblemente se encontraban en el lugar de los hechos apoyando la actividad cruel e ilícita de los grupos al margen de la ley, del proceso penal adelantado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bolívar contra quienes la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación acusó por la comisión de la conducta punible consagrada en el Art. 2º del Decreto 1194 de 1989 por pertenecer a Grupos de Justicia Privada, en concurso heterogéneo y sucesivo y el proceso iniciado mediante auto de cargos proferidos en contra de los oficiales de la infantería de marina, por la presunta responsabilidad disciplinaria en el Corregimiento de El Salado, del Municipio de Carmen de Bolívar, los días 15, 16, 17, 18 y 19 del mes de febrero de 2000.

Al respecto, cabe recordar que el Honorable Consejo de Estado, ha señalado que otras decisiones judiciales, en especial las sentencias penales, no tienen efectos de cosa juzgada en los juicios de responsabilidad del Estado. En efecto, se ha indicado que dado que las partes, el objeto, las causas, las normas, los principios y los fundamentos de ambos procesos y responsabilidades son distintos, es evidente que la determinación que se adopte en un ámbito sancionatorio no tiene incidencia alguna en el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, no obstante lo cual, al tratarse esas providencias de documentos provenientes de servidores públicos, pueden constituir medios de prueba válidos con fundamento en los cuales sea factible fundamentar la determinación que le corresponda por parte de esta jurisdicción²³.

²³ “La Sala reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual la sentencia penal que se profiera en el proceso penal que se adelante contra el servidor estatal, sea ésta condenatoria o absolutoria, no tiene efectos de cosa juzgada en la acción de reparación que se adelante contra el Estado por esos mismos hechos, porque, conforme se ha sostenido en las providencias en las que se ha acogido dicho criterio: (i) las partes, el objeto y la causa en

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Con observancia de lo expuesto, se advierte que el hecho de que no se hubiese proferido una decisión condenatoria o sancionatoria en contra de los funcionarios (miembros de la fuerza pública), que se investigaron penal y disciplinariamente, no se constituye en motivo suficiente para excluir a las entidades demandadas de la posible responsabilidad patrimonial por el daño demandado.

Por el contrario, el estudio para determinar si la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional deben reparar a los demandantes por las defunciones de las víctimas resulta completamente plausible, sin que en este ámbito sea necesario igualar el sentido o el contenido de las decisiones aludidas, comoquiera que no se puede perder de vista que (i) las mismas no tienen efectos de cosa juzgada y por consiguiente, la posibilidad del juez administrativo de proferir un pronunciamiento de fondo en cuanto a la responsabilidad del Estado en virtud de su competencia se mantiene incólume, y (ii) las decisiones sancionatorias no tienen la potencialidad de influir irreflexivamente en la sentencia que se profiere en el marco de un proceso de reparación directa que, como se mencionó, tiene como finalidad reparar el daño antijurídico imputable al Estado, a menos de que a partir de aquéllas se pueda inferir la inexistencia de alguno de los elementos estructurales de la responsabilidad estatal -daño o imputabilidad-, dada su calidad de elemento probatorio.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que se encuentran debidamente acreditados los **daños** invocados en el libelo introductorio, consistentes en las muertes de los señores

ambos procesos son diferentes: a través del ejercicio de la acción penal, el Estado pretende la protección de la sociedad, con la represión del delito (...); a través del ejercicio de la acción de reparación, la víctima del daño antijurídico pretende la indemnización de los perjuicios que le ha causado el Estado con una acción que le sea imputable; (ii) los principios y normas que rigen ambos procesos son, en consecuencia, diferentes, lo cual incide, entre otros eventos en los efectos de las cargas probatorias (...) y (iii) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; **de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio.**//Adicionalmente, se observa que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre la pretensión indemnizatoria que se formule en proceso separado del penal. (...) Y, finalmente, si bien la sentencia penal que se dicte contra el servidor estatal no tiene efectos de cosa juzgada en la acción de reparación directa, no puede desconocerse el valor probatorio que la misma pueda tener en este proceso (...)''. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, exp. 17001-23-31-000-1995-06024-01(16533), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente, sentencia del 28 de enero de 2009, exp. 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340), C.P. Enrique Gil Botero.

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En cuanto a la **imputabilidad** del daño aludido, los accionantes señalaron que las entidades demandadas permitieron que las AUC acabaran con la vida de sus familiares de manera cruel e inhumana con violencia y sevicia, en consideración a que se mantuvieron inactivas pese a su presencia en la zona. Adicionalmente, indicaron que su responsabilidad patrimonial se veía comprometida, habida cuenta que al parecer, algunos de sus miembros participaron en la comisión del hecho dañoso.

Los actores señalan que es evidente que las demandadas incurrieron en la omisión de sus deberes funcionales sin importar que no se hubiese presentado una denuncia al respecto, habida cuenta que eran conscientes de la grave situación de la región derivada de la presencia de agentes armados, frente a lo cual no hicieron nada, de modo que los menoscabos objeto de la demanda les fueron plenamente previsibles y por lo tanto, ahora le son imputables.

En un principio, se debe poner de presente que si bien la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual, jurisprudencialmente tampoco se podía establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí²⁴, lo cierto es que sin una argumentación razonable no se puede desconocer el precedente jurisprudencial fijado por esta Corporación en relación con daños similares al causado en el *sub judice*, toda vez que ello implicaría vulnerar el principio de igualdad y desconocer injustificadamente otras decisiones judiciales respecto de asuntos que fueron decididos siguiendo un derrotero argumentativo en específico.

De esta manera, se debe tener en cuenta que por regla general, los daños ocasionados por agentes no estatales no comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado, en la medida en que no le resultan imputables desde un punto de vista fáctico. No obstante lo anterior, se ha considerado que en ciertas

²⁴ Dicho título de imputación puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación. En ese sentido, dijo: “En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.//En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia”. Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001-23-31-000-1999-00815-01 (21515), C.P. Hernán Andrade Rincón.

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

circunstancias, tales menoscabos pueden ser imputados a la administración a título de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional o, últimamente, riesgo conflicto²⁵.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el hecho de que un detrimento provenga de un acto material efectuado por un tercero ajeno al Estado no imposibilita, de entrada, que dicha consecuencia nociva le sea atribuida a éste y que por ende, surja su deber de reparar a las víctimas y damnificados, habida cuenta de que si la conducta estatal por acción u omisión contribuye de manera eficiente y adecuada²⁶ al desenlace negativo cuya reparación se demanda, es evidente que también se radica en su cabeza la producción del mismo y por ende, su obligación de resarcirlo.

²⁵ En el sistema interamericano de protección de derechos humanos también se ha admitido la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado por violaciones de derechos humanos cometidos por agentes no estatales. En estos casos, el fundamento de la obligación de reparar se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones de protección y garantía consignadas en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias: caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 123; caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 111.

²⁶ Para el efecto, se debe tener en cuenta que el artículo 90 de la Constitución Política establece: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. De otro lado, sobre la teoría de la causalidad adecuada dentro del marco de la responsabilidad patrimonial extracontractual, la doctrina jurídica ha señalado: *“a) Gravitación de la teoría. La doctrina de la “causa adecuada” adquirió gran predicamento y se la considera en la actualidad la posición dominante en la doctrina comparada en materia de relación causal, tanto en el campo penal como en el civil. (...) b) Su mecánica. La “prognosis póstuma”. Dicha teoría aquilata la adecuación de la causa en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos id quos plerumque accidit. (...) El concepto de causalidad adecuada implica, pues, el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal, según la interpretación que comentamos, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente (65). (...) A fin de establecer la vinculación de causa efecto entre dos sucesos, es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, cuya formulación es la siguiente: ¿la acción u omisión que se juzga era per se apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia? (...) Este juicio de idoneidad o cálculo de probabilidades tiene que plantearse en abstracto, o en general, con prescindencia de lo efectivamente sucedido, atendiendo a lo que usualmente ocurre; y no en concreto o en particular, es decir, como se han producido realmente las cosas.//La determinación del fenómeno causal constituye de este modo el resultado de un proceso de abstracción y generalización que da relevancia a una de las condiciones del caso concreto, elevándola a la categoría de “causa” del evento. (...) d) Fractura del nexo causal. La operatividad de la teoría que nos ocupa se condiciona a que todos los eslabones de la cadena sean adecuados, la regularidad debe existir en cada etapa del iter causal. Como bien lo señala ORGAZ “no basta establecer que la acción era en general idónea para producir el daño, sino que es además necesario que las circunstancias intermedias hayan sucedido también normalmente, sin la intervención de factores anómalos o extraordinarios.//Precisamente, la concurrencia de esos eventos disociantes interfieren el curso ordinario del proceso, interrumpiéndolo; se produce entonces la fractura del nexo causal. En tales hipótesis queda excluida la imputatio facti entre el resultado final y el suceso desencadenante de la trama de acontecimientos (73).//Nos hallamos ante lo que se denomina “proceso atípico o inadecuado”: los efectos anormales no se atribuyen ya al agente, pues no se consideran causado por su acción, aunque en concreto ese obrar haya constituido una conductio sine qua non del desmedro resultante (74). (...) En otras hipótesis el proceso puede verse alterado o desviado de su curso normal por circunstancias anteriores o concomitantes que concurren a la producción del efecto”. Isodoro Goldenberg. “La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil”, segunda edición ampliada y con actualización jurisprudencial, editorial La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 22-27.*

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Ahora bien, cabe destacar que en los eventos de omisión, dicha imputación sólo se hace viable cuando la obligación que incumple la entidad genera desde la perspectiva de la causalidad adecuada, el surgimiento de la afectación cuya reparación se solicita -comoquiera que de lo contrario, se estaría frente a un despliegue deficiente de la actividad estatal que habría tenido incidencia alguna en el desenlace del daño y por lo tanto, no sería factible atribuirle el mismo-, lo que generalmente ocurre cuando se cuenta con los siguientes elementos a saber, (i) que dicho órgano tenía la obligación legal o reglamentaria de realizar una actuación con la cual, según las reglas de la experiencia y en condiciones normales, se habría evitado el origen del detrimento²⁷; (ii) en el despliegue de esa actuación estatal no se hace uso o no se dispone de los recursos con los que se contaba para el eficiente cumplimiento de la carga obligacional, respecto de lo que se debe observar las características específicas del *sub judice* y de la entidad que corresponda, y (iii) se verifique la existencia del nexo causal adecuado, entre la omisión del comportamiento preventivo sin disponer de los medios con los que se disponía, con la producción del daño²⁸.

De otro lado, conviene precisar que a todas las autoridades integrantes del Estado les corresponde la protección y garantía de los múltiples derechos de las personas en Colombia, obligación que irradia todo el ordenamiento jurídico a partir de lo contemplado en los artículos 2²⁹ de la Constitución Política y 1³⁰ de la Convención

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de mayo de 1994, exp. 7616, actor: Edelmira Bernal de Lobo, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia del 26 de mayo de 1994, exp. 8930, actor: María Elena Zabala Betancur, C.P. Daniel Suárez Hernández. En este sentido, recientemente se ha señalado: “*A propósito del vínculo causal entre la omisión y el daño, la Sala precisó que en este tipo de eventos lo decisivo es la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión* (nota al pie n.º 10: “...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la “*virtualidad causal de la acción*”, propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño”. Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp: 12.789, M.P. Alier Hernández Enríquez.”). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2012, exp. 05001-23-31-000-1996-00409-01(25041), actor: Juan Ramón Molina Balbin, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122, M.P. Ricardo Hoyos Duque; *ibidem supra* nota n.º 15, exp. 25041, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁹ “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...).//Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

³⁰ “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.//2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

SIGCMA

Americana de Derechos Humanos, principio fundamental que al ser desconocido aparejaría la configuración de una falla del servicio, como se mencionó, cuando interviene activamente al ser cómplice de la producción del daño, o por omisión, cuando el hecho dañoso es previsible debido a circunstancias especiales y no hace nada para evitarlo³¹.

De esta manera, tienen como deber el respeto, la guarda y la protección de las prerrogativas de los administrados, entre las que se encuentra los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a la dignidad humana, a no ser objeto de torturas bajo ninguna circunstancia, entre otros, los cuales se encuentran reconocidos en los artículos 1³² y 11³³ de la C.P., 4³⁴, 5³⁵, 7³⁶ y 11³⁷ de la Convención Americana de Derechos Humanos³⁸, 1³⁹ y 2⁴⁰ de la Convención Contra

³¹ “Teniendo en cuenta el título de imputación alegado en la demanda, cabe destacar que tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección (...)”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, exp. 18001-23-31-000-1997-00007-01(18106), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³² “Colombia es un Estado social de derecho (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

³³ “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

³⁴ “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

³⁵ “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

³⁶ “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.//2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.//3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

³⁷ “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.//2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.//3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

³⁸ Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

³⁹ “1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

⁴⁰ “2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.//3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”.

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

la Tortura o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes⁴¹, y 3⁴², 5⁴³, 9⁴⁴ y 12⁴⁵ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de modo que tales derechos, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad⁴⁶-, de acuerdo con los cuales es su obligación impedir que se presenten situaciones vulneradores de tales prerrogativas y, además, fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas, investigar lo sucedido, sancionar a sus responsables, y reparar a los afectados. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó estas obligaciones de la siguiente forma:

165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. El Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del

⁴¹ Aprobada mediante la Ley 70 de 1986.

⁴² "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

⁴³ "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

⁴⁴ "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

⁴⁵ "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

⁴⁶ De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)". El Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, exp. 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974); sentencia del 23 de agosto de 2010, exp. 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480).

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación⁴⁷.

Es así como en relación con la obligación de protección que le asiste a todas las entidades que conforman el andamiaje estatal frente a los particulares, cobra especial importancia el concepto de relatividad del servicio, puesto que no es posible exigir que el Estado impida la causación de todo daño que le pueda sobrevenir a los bienes y derechos de los particulares a pesar de que se encuentren jurídicamente protegidos.

Igualmente, si bien es claro que el deber de protección se predica especialmente de los organismos encargados de garantizar y mantener el orden público, como lo es la Policía Nacional, lo cierto es que, como se mencionó, tal carga recae sobre todos los entes del aparato estatal, los cuales deben obrar conforme a dicha obligación en relación con sus funciones y competencia, sin que ello, tal como lo prevé el artículo 113⁴⁸ de la Constitución Política, los límites para colaborarse de manera armónica en la consecución de los fines del Estado, no siendo posible que la falta de comunicación o descoordinación de los estamentos estatales recaiga de manera injustificada sobre los administrados⁴⁹.

Ahora bien, en el marco del conflicto armado interno en Colombia, conviene advertir que de conformidad con los Convenios de Ginebra, con sus protocolos adicionales y con los principios generales del derecho humanitario, los agentes de dicho conflicto tienen el deber de respetar los derechos de la población civil no combatiente, de modo que les asiste la obligación de emplear todos los mecanismos que poseen para evitar su afectación, incluso a pesar de que su contraparte no propenda por ello⁵⁰.

47Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 20 de enero de 1989, caso Godínez Cruz, sentencia del 21 de enero de 1994, caso Gangaram Panday.

48“Son ramas del poder público la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

49 En sentencia de unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera reconoció la importancia del deber de coordinación de las entidades estatales para efectos de estimar procedente la valoración de testimonios trasladados de otros procedimientos que, a pesar de que no fueran recepcionados o practicados con la audiencia del órgano específico de la Nación que integrara la litis de lo contencioso administrativo pertinente, lo eran por un ente del mismo orden e integrante de la misma persona jurídica Nación, ante lo que se debía entender agotada la contradicción de dichos medios probatorios. Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

50 Corte Constitucional, sentencia C-572 del 28 de octubre de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Igualmente, se debe recordar que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha recordado recientemente que nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente, ni siquiera durante el desarrollo de conflictos armados, derecho de *ius cogens* que se encuentra protegido por distintos instrumentos de derecho internacional, por el derecho internacional consuetudinario y por las normas de carácter interno de los diferentes Estados. En ese sentido, indicó que *“el derecho internacional exige que los agentes estatales adopten “todas las medidas de precaución razonables para proteger la vida y evitar el exceso de violencia” (A/HRC/32/39, párr. 75) por parte de los Estados, sus agentes y los agentes no estatales: los Estados deben proteger y garantizar el derecho a la vida, entre otras cosas mediante el ejercicio de la debida diligencia para evitar privaciones arbitrarias de la vida por parte de agentes privados”*⁵¹, privaciones que son genéricamente denominadas como ejecuciones extrajudiciales.

En cuanto a la definición de la conducta de ejecución extrajudicial, cabe señalar que se trata de una acción consciente, deliberada y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con o sin anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria, arbitraria y por consiguiente, ilegítima, se asesina a una persona en estado de indefensión y protegida por el derecho interno e internacional⁵².

Por su parte, la reciente jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificada por el pleno de la Sala, ha tenido en cuenta tal definición, y en el ámbito del conflicto armado, ha señalado la ejecución extrajudicial en persona protegida, radica en una conducta por medio de la cual se le quita la vida a una persona que es ajena a la contienda, bien sea porque se trata de un combatiente que ha depuesto las armas, o porque es una persona civil que no tiene participación directa o indirecta en las hostilidades del conflicto y que, por tales circunstancias,

⁵¹ Informe del 15 de agosto de 2017 sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado por la relatora especial del Consejo de Derechos Humanos, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 71/198 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, consultado el 21 de noviembre de 2017, en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/258/09/PDF/N1725809.pdf?OpenElement>.

⁵² *“No se debe privar a nadie de la vida de forma arbitraria o indiscriminada. Una ejecución extrajudicial es un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia.// El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes://- es un acto deliberado, no accidental,/- infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas.//Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de://- un homicidio justificado en defensa propia,/- una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales,/- un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario.//En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial”.* Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, intervención en el *“Conversatorio sobre justicia penal militar organizado por el Comité Institucional de derechos humanos y derecho internacional humanitario”*, celebrado en Medellín el 14 de septiembre de 2005.

SIGCMA

goza de especial amparo por parte de las normas del derecho internacional humanitario⁵³.

De otro lado, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos también ha destacado la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y de los tratos o penas crueles, la cual es reconocida como un principio del derecho internacional consuetudinario y ha adquirido a su vez el carácter de *ius cogens*. Al respecto, señaló que dicha prohibición se encuentra contemplada en diferentes normas internacionales, en especial en los Convenios de Ginebra, y aseveró que la misma Corte Internacional de Justicia ha aducido que se trata de unas de las consideraciones más elementales de la humanidad, por lo que su vulneración es ilícita y no puede ser justificada bajo ninguna circunstancia⁵⁴.

Con observancia del anterior marco jurídico, la Sala advierte *ab initio* que en el caso concreto, las defunciones de las víctimas directas, se trataron de homicidios que contravinieron el derecho interno, el derecho internacional de los derechos humanos, y el derecho internacional humanitario, puesto que:

(i) fueron golpeados, amenazados, acusados y sometidos de manera degradante y arbitraria delante de sus familiares, vecinos y amigos, para luego ser separados de ellos, retenidos en contra de su voluntad y asesinados, lo que implicó actos crueles en su contra y en contra de quienes fueron testigos de tales hechos

(ii) dichas muertes y las de las demás personas que fueron asesinadas en los acontecimientos del *sub judice*, corresponden a ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales, las cuales sucedieron en un marco situacional en el que salta a la vista actos de tortura ejecutados materialmente por parte de los miembros de las AUC, habida cuenta de que se aseguraron de que sus comportamientos causarían dolor y sufrimiento físico y mental, y que fuesen percibidos como una consecuencia de la supuesta colaboración que las víctimas habían prestada a la guerrilla.

(iii) en ningún momento se evidenció que los occisos hiciesen parte o hubiesen participado en el conflicto armado, y por el contrario, se probó que fueron puestos en estado de indefensión para ser ultimados -fueron amarrados y desprovistos de todo medio de defensa-, daños objeto de la demanda que no sólo le eran plenamente previsibles a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional, sino que auspiciaron en una clara deformación de sus funciones, menoscabos que por consiguiente le son claramente atribuibles.

⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵⁴ Informe del 20 de julio de 2017, presentado por el relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos, y consultado el 21 de noviembre de 2017, en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/223/18/PDF/N1722318.pdf?OpenElement>.

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En principio, se advierte que bastaría colegir que los entes demandados omitieron el cumplimiento de sus deberes de protección, control y vigilancia, omisiones que habrían incidido de manera adecuada en la génesis de los detrimentos causados materialmente por las autodefensas de la región, puesto que a pesar de que la concreción del riesgo derivado del conflicto armado al que estaban sometidos los occisos les era altamente predecible, no hicieron nada para impedir su realización.

Es evidente que las autoridades de la Fuerza pública de la región, esto es, la Armada Nacional y a la Policía Nacional, eran totalmente conscientes de las múltiples vulneraciones de los derechos de la población del municipio del Carmen de Bolívar por parte de terceros, derechos cuya protección y garantía estaba a su cargo.

Liquidación de perjuicios

Se observa que el extremo activo de esta *litis* solicitó en el escrito inicial, el pago de una indemnización por perjuicios patrimoniales y no patrimoniales, a favor de cada uno de los perjudicados. Comoquiera que se trata en este caso de un número extenso de reclamantes presentaron los siguientes criterios para ser aplicados a cada uno así:

Criterios generales

Integración del grupo familiar, expectativa de la víctima y del sobreviviente, ingreso económico, índice de precios al consumidor, interés técnico.

Aspectos específicos a tener en cuenta para la liquidación de dichos perjuicios:

Pérdida de empleo, gastos de desplazamiento forzado familiar, pérdida de bienes inmuebles y muebles por el abandono forzado, pérdida de cursos educativos, costos para la reclamación de derechos y otros gastos.

En modalidad de daño emergente solicita se le reconozcan:

- Gastos de entierro por valor de \$1.200.000 actualizados, a favor de los esposos (as) o compañeros (as) permanentes de las víctimas.
- Gastos de transporte por valor de \$500.000, en los cuales tuvo que incurrir cada una de las familias para ubicarse nuevamente en la ciudad receptora junto con sus hijos y demás parientes.

En modalidad de lucro cesante la parte actora, lo refiere en distintas formas:

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

A la esposa o compañera permanente y cada uno de sus hijos de acuerdo a la tradición jurídica Nacional. Sin embargo, señalan que dentro de sus pretensiones incluyen la figura del acrecimiento y no hacen el cálculo con este por considera que amerita un especial pronunciamiento por parte de este Tribunal.

Por otro lado, señalan que se deben reconocer a todos y cada uno de los familiares y alimentarios una suma igual de 200 salarios mínimos como consecuencia de la violación de los derechos a la verdad, la justicia, al debido proceso y a la protección de la justicia.

Previo hacer algunas precisiones respecto a la liquidación e indemnización de perjuicios en el caso concreto, esta Sala de Decisión deberá pronunciarse acerca de la Agencia Oficiosa, como presupuesto procesal importante en el presente asunto.

La agencia oficiosa es una institución jurídica que se aplica en el ámbito del proceso contencioso administrativo, por la remisión que el código procesal de la materia hace al código de procedimiento civil, y opera en una órbita exclusiva de protección de derechos e intereses individuales; sin embargo, la misma resulta ajena a eventos en que la protección jurisdiccional se dirige a intereses que desbordan el ámbito del individuo.

En efecto, desde su regulación en el código judicial de 19316 , luego en el código de procedimiento civil de 1970, y ahora en el código general del proceso; la figura muestra dos requisitos esenciales: i) Que la persona a nombre de la cual se demanda se encuentre ausente o imposibilitada para hacerlo y ii) que el representado oficiosamente ratifique lo actuado en un término relativamente breve, lapso que se mantuvo en dos meses en la codificación procesal civil de 1931 y la de 1970, y que el código general del proceso redujo a 30 días.⁵⁵

Estos dos requisitos revelan que la ratio iuris de la institución está en la protección de los derechos de un individuo concreto, pues, de un lado, exige la ausencia o imposibilidad de que el sujeto representado se apersona de la defensa de sus derechos; y de otro, que este titular de derechos e intereses individuales ratifique la actuación del agente oficioso en un término exiguo, so pena que el interés o derecho individual no pueda ser protegido.

En este caso, el apoderado judicial desde el libelo introductorio señaló que actuaba como Agente Oficioso de las siguientes personas:

--	--	--

⁵⁵Artículos 47 y 57 del código de procedimiento civil y del código general del proceso, respectivamente

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

<u>Nombre de quien actúa a través de Agencia Oficiosa, es decir sin haber otorgado el poder correspondiente</u>	<u>Parentesco con víctima directa o calidad en la que actúa dentro del proceso de la referencia</u>	<u>Hijos menores que representa</u>
Lodys María Galván Hernández		Jesenia Paola, Jainer Alberto, Daniel Eduardo, Oscar David, Jeisson
Juliette Paola Medina Galvan	Compañera permanente de Jainer Medina Galván	
Wilman Alfonso Tapia Fernández		
Nestor Carlos Tapia Fernández		
Leonardo Fabio Tapia Díaz		
Luis Fernando Tapia Arias	Hijos de Margoth Fernández y Néstor Tapia	
Wilman José Tapia Arias		

Sin embargo, este Tribunal observa que mediante auto de fecha 22 de julio de 2002, el Tribunal Administrativo de Bolívar reconoció personería jurídica al Dr. Raúl Hernández Rodríguez para actuar en representación de los aquí demandantes y por otro lado, como Agente Oficioso de los señores Wilman Alfonso Tapia Fernández y Néstor Carlos Tapia Arias.

Asimismo, a folio 529 del Cdno. Ppal. No 2, se observa auto calendado 18 de septiembre de 2002, mediante el cual se reconoce al Dr. Raúl Hernández Rodríguez como apoderado del señor Fidias Fernández, quien actúa en representación de los menores Néstor Carlos Tapias Fernández y William Alfonso Tapias Fernández, a nombre de quienes actuaba como Agente Oficioso.

Siendo así las cosas, se entenderá que ninguno de los demandantes ha acudido a esta Jurisdicción, a través de la figura de la Agencia Oficiosa y contrario a ello, fue debidamente reconocido el abogado Hernández Rodríguez como apoderado judicial de la parte actora.

Ahora bien, la Sala tiene por demostradas las calidades invocadas en el presente asunto por los accionantes, esto es:

Victima directa fallecida	Demandantes	Parentesco con la victima directa
Jairo Alvis Garrido	Alfonso Luis Alvis Badel	padre
	Ederlinda Ester Garrido	madre

3013

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Alejandro Alvis Madrid	Sixta Isabel Rivera Barrios	Compañera permanente
	Maribel Alvis Rivera	Hija
	Luis Alvis Rivera	Hija
	Pedro Alejandro Alvis Rivera	Hijo
Neivis Judith Arrieta Martínez	Samuel Arrieta Arias	Padre
	Gloria Martínez Fernández	Madre
Wilfrido Enrique Barrios Prada	Mirta López Arrieta	Compañera permanente
	Tatiana Barrios López	Hija
	Carlos Barrios López	Hijo
	Adriana Barrios López	Hija
Francisca Elena Cabrera Montes	Víctor Manuel Paternina Señas	Esposo
	Víctor E. Paternina Cabrera	Hijo
	Abel Paternina Cabrera	Hijo
	Patricia Elena Paternina Cabrera	hija
Edith Marina Cárdenas Ponce	Alexandri Lambraño Car	Hijo
	Ibis Lambraño Cárdenas	Hijo
	Eder Lambraño Cárdenas	Hija
Marco José Caro Torres	Marcos Caro Álvarez	Padre
	Teresa Torres Montes	Madre
Edgar Cohen Torres	Néstor Rafael Cohen Rodríguez	Padre
	Estilia Castillo Rodríguez	Madre
Hermidez Cohen Redondo	Dionisia Lascarro	Esposa
	Cesar Carlos Cohen Lascarro	Hijo
	Luis Eduardo Cohen Lascarro	Hijo
		Hija

3014

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

	Rosiris Margoth Cohen Lascarro	Madre
	Hermides Rafael Cohen Lascarro	Hijo
Ornedis Cohen Sierra	Félix Cohen R.	padre
	Melida Sierra R.	Madre
Emiro Enrique Cohen Torres	Amalia Navarro Ponce	Compañera permanente
	Shirley del Socorro Cohen Navarro	Hija
	Dilcy Judith Navarro	Hija
	David Enrique Navarro	Hijo
Manuel del Cristo Chamorro Hernández⁵⁶	Josefa Ponce Díaz	Compañera permanente
	Manuel del Cristo Chamorro Ponce	Hijo
Judith Margoth Fernández Ochoa	Aurora Judith Tapia Fernández	Hija
	Wilman Alfonso Tapia Fernández	Hijo
	Leonardo Fabio Tapia Díaz	Nieto
	Wilman José Tapia Arias	Nieto
	Dairo Luis Tapias Fernández	Hijo
	Néstor Carlos Tapia Fernández	Hijo
	Luis Fernando Tapia Arias	Nieto
Desiderio Lambrano Salcedo	Pabla Salcedo Domínguez	Madre
	Olinta Torres Montes	Compañera permanente
	Roberto Carlos Torres	Hijo
	Maricela Madrid Torres	Hija

⁵⁶ Certificado de Defunción visible a folio 2144 y 2145 del Cdno. Ppal. No. 5

2015

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Roberto Segundo Madrid Rodríguez	Juan Camilo Madrid Torres	Hijo
Enrique Antonio Medina Rico	Gil María Ochoa de Medina	Compañera permanente
	Yanelis Judith Medina Ochoa	Hija
	Pascual Medina Ochoa	Hija
	Olga Isabel Medina Ochoa	Hija
	Gloria Medina Ochoa	Hija
	Rosmery Isabel Medina Ochoa	Hija
	Norbelia Medina Ochoa	Hija
	Olivia Medina Ochoa	Hija
	Armando Medina Ochoa	Hijo
Eduardo Rafael Novoa Alvis	Milena Patricia Aragón Aragón	Esposa
	José Rafael Novoa Aragón	Hijo
	Yerselis Judith Novoa Aragón	Hija
	Milena Patricia Novoa Aragón	Hija
Nayibe Osorio Montes	Petrona Montes Olivera	Madre
	Neyir Contreras Montes	Hermano
	Jair Berrio Montes	Hermano
	Andria Montes Olivera	Hermana
	Wilmer González Montes	Hermano
	Johana Contreras Montes	Hermana
	Luz Dary García Montes	Hermana

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Justiniano Pedroza Teheran	Ana Julia Romero de Pedroza	Esposa
	Viviana Pedroza Romero	Hija
	Juan de la Cruz Pedroza Romero	Hijo
	Segundo Pedroza Romero	Hijo
	Antonio Pedroza	Hijo
	Jhon Luis Pedroza Romero	Hijo
	Wilfrido Pedroza Romero	Hijo
	Jhonny Pedroza Romero	Hijo
Rogelio Rafael Ramos Olivera	Félix Manuel Ramos Pérez	Padre
	Hortencia Elena Olivera Mena	Madre
Luis Pablo Redondo Torres	Carmen Gamarra	Abuela
Donaldo Romero Díaz	Delfina María Tapia Díaz	Madre
	Mario Rafael Romero Cárdenas	Padre
Edilberto Sierra Mena	Enna Margoth Mena	Madre
	Edilberto Sierra Castillo	Padre
	Aurora Judith Tapias Fernández	Hija
	Wilman Alfonso Tapia Fernández	Hijo

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Néstor Aníbal Tapia Arias	Leonardo Fabio Tapia Díaz	Nieto
	Dairo Luis Tapias Fernández	Hijo
	Wilman José Tapia Arias	Nieto
	Luis Fernando Tapia Arias	
José Manuel Tapias Arias	Richard Tapia Novoa	Hijo
	Damaris Tapias Novoa	Hijo
	Miladys Tapias Novoa	Hija
Rosmira Torres Gamarra	Leonardo José Redondo	Hijo
	Emperatriz Helena Redondo Torres	Hija
	Lady Virginia Redondo Torres	Hija
Pedro Aníbal Torres Montes	Victoria Elena Arias Urueta	Compañera permanente
	Clara Isabel Torres Montes	Hija
	Ingrid Patricia Torres Arias	Hija
	Bexabel E. Torres Arias	Hija
Dora Judith Torres Rivero	Nancy Pérez Torres	Hija
Eliseo Torres Sierra⁵⁷	Leobaldo Torres Pérez	Hija
	Lesmith Torres Pérez	Hija
Euclides Torres Zabala	Yesenia Yánez Hernández	Compañera permanente
	Neider Rafael Torres Yánez	Hijo
	Euclides Torres Yánez	Hijo
	María Salazar Herrera	Esposa

⁵⁷Certificado de Defunción visible a folio 2161 del Cdno. Ppal. No. 5

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Libardo Rafael Trejos Carrido	Ángela Bernarda Trejos Salazar	Hija
	Greis Patricia Trejos Salazar	Hija
José Irenes Urueta Guzmán	Ercilia Dolores Sánchez de Urueta	Esposa
	Consuelo de Jesús Urueta Sánchez	Hija
	Yaneth Ibeth Urueta Sánchez	Hija
	Edilsa Ester Urueta Sánchez	Hija
	Ruth Ester Urueta Sánchez	Hija
	Elvira Elena Urueta Sánchez	Hija
	Apolinar Urueta Sánchez	Hija
	Mabel Urueta Sánchez	Hija
Ever Urueta Castaño	Rosa Castaño	madre
	Adelaida Urueta Hurtado	

A partir de las relaciones de parentesco señaladas, resulta evidente que los fallecimientos de los señores Alvis Garrido Jairo, Alejandro Alvis Madrid, Neivis Judith Arrieta Martínez, Wilfrido Enrique Barrios Prada, Francisca Elena Cabrera Montes, Edith Marina Cárdenas Ponce, Marco José Caro Torres, Edgar Cohen Torres, Hermidez Cohen Redondo, Ornedis Cohen Sierra, Emiro Enrique Cohen Torres, Manuel del Cristo Chamorro Hernández, Judith Margoth Fernández Ochoa, Desiderio Lambraño Salcedo, Roberto Segundo Madrid Rodríguez, Enrique Antonio Medina Rico, Eduardo Rafael Novoa Alvis, Nayibe Osorio Montes, Justiniano Pedroza Teheran, Rogelio Rafael Ramos Olivera, Luis Pablo Redondo Torres, Donaldo Romero Díaz, Edilberto Sierra Mena, Néstor Aníbal Tapia Arias, José Manuel Tapias Arias, Rosmira Torres Gamarra, Pedro Aníbal Torres Montes, Dora Judith Torres Rivero, Eliseo Torres Sierra, Euclides Torres Zabala, Libardo Rafael Trejos Carrido, José Irenes Urueta Guzmán y Ever Urueta Castaño, les produjo a los demandantes un intenso dolor y congoja, sufrimiento que debe ser resarcido por la parte demandada, para lo cual la Sala podrá acudir al máximo jurisprudencial sugerido para dichos casos -muerte de un ser querido-, teniendo en cuenta que el

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

resarcimiento de este tipo de perjuicios ya no se efectúa en gramos oro sino en sumas equivalentes a salarios mínimos mensuales legales vigentes⁵⁸.

De este modo, se debe tener en cuenta que en reciente pronunciamiento, la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado unificó su jurisprudencia con el objeto de establecer los parámetros a tener en cuenta al momento de estimar la cuantía de la indemnización, en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar, que procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio.

La parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios morales en el equivalente en moneda nacional a 2.000 gramos de oro fino, para cada uno de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen.

Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

⁵⁸“Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral. Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales (...). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, exp. 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646), C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

(...)Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva (subrayado del original)⁵⁹.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Se debe recordar que los anteriores parámetros de indemnización no son obligatorios sino sugestivos⁶⁰, habida consideración de que dichos perjuicios tienen una naturaleza inmaterial como consecuencia de la imposibilidad de su tasación económica, toda vez que no resulta factible medir el dolor, la congoja o el sufrimiento en dinero. De esta forma, se ha señalado que en cualquier caso, su valoración debe ser efectuada por el juzgador según su prudente juicio⁶¹, en la medida en que si bien, respecto de aquellos no puede realizarse una restitución del bien vulnerado,

⁵⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶⁰ Al respecto, consultar entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de diciembre de 2016, exp. 25000-23-26-000-2003-00747-01(30281), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de marzo de 2011, exp. 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

3021

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

sí es posible que se produzca una compensación del daño sufrido⁶² y en consecuencia, se pueda hacer efectiva una reparación integral a las víctimas.

De otra parte, se ha entendido que es posible aumentar la indemnización de los perjuicios morales cuando los mismos provienen de dos daños causados a diferentes personas, en el entendido de que el dolor y el sufrimiento es mayor cuando hay varias víctimas en comparación a cuando se trata de la afectación de un solo individuo. De esta manera, es posible que se dé un incremento en los valores con los que se pretende indemnizar, pero bajo el entendido de que dicho aumento en la estimación no puede obedecer a una mera suma matemática, sino exclusivamente al criterio del juez⁶³.

Con observancia de lo señalado, la Sala advierte que en el presente asunto resulta equitativo y adecuado indemnizar a los demandantes por encima de los topes jurisprudencialmente sugeridos, toda vez que las muertes de los señores Alvis Garrido Jairo, Alejandro Alvis Madrid, Neivis Judith Arrieta Martínez, Wilfrido Enrique Barrios Prada, Francisca Elena Cabrera Montes, Edith Marina Cárdenas Ponce, Marco José Caro Torres, Edgar Cohen Torres, Hermidez Cohen Redondo, Ornedis Cohen Sierra, Emiro Enrique Cohen Torres, Manuel del Cristo Chamorro Hernández, Judith Margoth Fernández Ochoa, Desiderio Lambraño Salcedo, Roberto Segundo Madrid Rodríguez, Enrique Antonio Medina Rico, Eduardo Rafael Novoa Alvis, Nayibe Osorio Montes, Justiniano Pedroza Teheran, Rogelio Rafael Ramos Olivera, Luis Pablo Redondo Torres, Donaldo Romero Díaz, Edilberto Sierra Mena, Néstor Aníbal Tapia Arias, José Manuel Tapias Arias, Rosmira Torres Gamarra, Pedro Aníbal Torres Montes, Dora Judith Torres Rivero, Eliseo Torres Sierra, Euclides Torres Zabala, Libardo Rafael Trejos Carrido, José Irenes Urueta Guzmán y Ever

⁶² Al respecto, se resalta: “En efecto, la indemnización que se decreta con el otorgamiento de una suma de dinero frente a un daño moral, por ejemplo, no busca el pago de las lágrimas ni el dolor producido por el hecho dañino. Las lágrimas vertidas están naturalmente fuera del comercio; el dolor es imposible medirlo con patrones objetivos, por ser en esencia subjetivo. Sin embargo, si ubicamos dicha indemnización desde el ámbito de la compensación y no de la restitución del bien afectado, aquella se defiende en el plano conceptual. En los eventos de indemnización del daño inmaterial la naturaleza de la indemnización, se reitera, es compensatoria, en el sentido de que mediante el bien equivalente del dinero, o, de cualquier otra manera a petición razonable de la víctima o por decisión del juez, se otorga a aquella un bien que le ayuda a aliviar su pena, sin que sea relevante que la indemnización sea o no dineraria (...) No se busca entonces que se quede materialmente indemne, sino que se tenga el dinero u otro bien que permita hacer más llevadera la pena y sufrir en las mejores condiciones posibles la alteración emocional producida, y permitir así que cese o se aminore el daño ocasionado”. Juan Carlos Henao. *El Daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés*. Edición Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia. 2007, p. 231.

⁶³ “Además se advierte que la Sala ha admitido la acumulación de indemnización por perjuicios morales en cabeza de un mismo demandante cuando se trata de personas afectadas por la muerte o lesiones de dos o más familiares cercanos, como el cónyuge, los padres, los hijos, los abuelos o los hermanos, o de quienes acrediten debidamente su afectación moral, en razón a que no puede desconocerse que el impacto sentimental o emocional es mayor cuando son varias las víctimas que cuando se trata de una sola persona, pero dicho incremento no puede obedecer a una suma matemática de estos perjuicios por cada una de ellas”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de julio del 2000, exp. 12788, C.P. Ricardo Hoyos Duque. Consultar a su vez: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio de 2012, exp. 50001-23-31-000-1998-00112-01(23995), y sentencia del 14 de septiembre de 2017, exp. 470001-23-31-000-2008-00269-01(37998), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

3522

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Urueta Castaño, se dieron en ejecución de actos atroces, los cuales se infiere que les causó un padecimiento superlativo, para lo que no escapa a la Sala que (i) los miembros armados de las autodefensas ingresaron a sus hogares a la fuerza; (ii) fueron puesto en estado de indefensión frente a sus familiares -muchos de los cuales integran la parte activa del litigio-, y (iii) fueron sacados de su hogar bajo el señalamiento de que se trataban de guerrilleros, ante la humillación y la frustración de dichos demandantes al no poder hacer nada para evitarlo.

Adicionalmente, a la luz de las pretensiones de la demanda, el perjuicio moral a indemnizar para Alfonso Luis Alvis Badel, Ederlinda Ester Garrido, Sixta Isabel, Rivera Barrios, Maribel Alvis Rivera, Luis Alvis Rivera y Pedro Alejandro Alvis Rivera, se deriva tanto de la defunción de Jairo Alvis Garrido como de Alejandro Alvis Madrid, de tal forma que en su beneficio procede un aumento al resarcimiento que en principio correspondiera por la muerte de una sola persona, en la medida en que tuvieron que padecer el fallecimiento de dos de sus familiares, dolor que como se precisó, se encuentra acreditado a partir de sus relaciones de parentesco debidamente probadas.

De igual manera se procederá respecto de Néstor Rafael Cohen Rodríguez, Cesar Carlos Cohen Lascarro, Luis Eduardo Cohen Lascarro, Rosiris Margoth Cohen Lascarro, Hermides Rafael Cohen Lascarro, Félix Cohen R., Shirley del Socorro Cohen Navarro, que no solo perdieron a Edgar Cohen Torres sino, también a Hermidez Cohen Redondo, Ornedis Cohen Sierra y Emiro Enrique Cohen Torres.

Asimismo, los demandantes Leonardo José Redondo, Emperatriz Helena Redondo Torres, Lady Virginia Redondo Torres, Victoria Elena Arias Urueta, Clara Isabel Torres Montes, Ingrid Patricia Torres Arias, Bexabel E. Torres Arias, Nancy Pérez Torres, Leobaldo Torres Pérez, Lesmith Torres Pérez, Yesenia Yáñez Hernández, Neider Rafael Torres Yáñez y Euclides Torres Yáñez, quienes sufrieron el dolor y congoja por la cruel muerte de Rosmira Torres Gamarra, Pedro Aníbal Torres Montes, Dora Judith Torres Rivero, Eliseo Torres Sierra y Euclides Torres Zabala.

En consecuencia, con miramiento en los anteriores lineamientos y por concepto de perjuicios morales, la Sala reconocerá a favor de la pluralidad de demandantes las sumas que a continuación se indican:

En cuanto a la indemnización de **perjuicios materiales**, se pidió el resarcimiento del **daño emergente** por:

1. Gastos de entierro por valor de \$1.200.000 actualizados, a favor de los esposos (as) o compañeros (as) permanentes de las víctimas.

3023

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

2. Gastos de transporte por valor de \$500.000, en los cuales tuvo que incurrir cada una de las familias para ubicarse nuevamente en la ciudad receptora junto con sus hijos y demás parientes.

No se encuentra debidamente probado en el proceso, el daño material en modalidad de **lucro cesante**, como lo plantea la parte actora y en este orden, conviene aclarar que para efectos de indemnizar el perjuicio en estudio, es necesario que el interesado acredite su causación de conformidad con la carga probatoria que le asigna el ordenamiento jurídico -artículo 177⁶⁴ del C.P.C.-.

No obstante, cuando no se demuestra la forma en que dicho detrimento se constituye, esta Corporación se ha fundamentado en reglas de la experiencia y de la lógica para inferir tanto su existencia como su cuantificación⁶⁵.

Ciertamente, en los casos en los que se demanda la reparación de los perjuicios derivados de la muerte de una persona, cuando el solicitante no prueba que hubiese percibido una suma de dinero o una contribución económica específica de manera periódica proveniente de la persona que falleció, pero es posible deducir que ello ocurría debido al estado de necesidad de aquél y al correlativo deber de prestarle auxilio de éste, vínculo obligacional que es factible dilucidar a partir de ciertas relaciones familiares y para lo que se ha invocado el derecho de alimentos regulado por los artículos 411 y siguientes del Código Civil⁶⁶, tal situación se deduce, siempre

⁶⁴ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Con base en la norma referida, esta Corporación ha señalado: “La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶⁵ “De las anteriores pruebas no se puede deducir el monto exacto de los ingresos del occiso y menos aún el porcentaje que de estos dedicaba a gastos personales y familiares, por lo tanto es necesario aplicar las reglas de la experiencia, como tradicionalmente ha venido haciéndolo la Corporación. En efecto, aplicando dichas reglas, no se puede afirmar que la víctima dedicaba todos sus ingresos a la sobreviviente, pues el sentido común indica que debía dedicar algún porcentaje de ellos a la propia subsistencia”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de abril de 2002, exp. 66001-23-31-000-1995-2807-01(13227), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁶⁶ “En cuanto al lucro cesante en cabeza de los menores de edad, de la existencia de la obligación alimentaria se infiere el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante. En efecto, los artículos 411 y 422 del Código Civil establecen que se deben alimentos, entre otros, a los hijos hasta el día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad. En consecuencia, si bien el derecho a la reparación de los perjuicios morales y materiales que se cause a una persona por la muerte de otra no se deriva de su condición de heredero sino de damnificado, cuando existe la obligación alimentaria se infiere que la existencia del perjuicio material, dará derecho al titular

SIGCMA

y cuando la aplicación de esas reglas y lucubraciones no se encuentre inhabilitada por elementos de prueba que obren en su contra.

Al respecto, si el lucro cesante que pide un demandante consiste en haber dejado de percibir un ingreso económico que usualmente le era otorgado por una persona que murió, y no se allega medio probatorio alguno que acredite que esa circunstancia se presentaba continuamente de tal forma que se pudiera señalar que la misma se hubiese mantenido en el tiempo de estar viva la víctima⁶⁷, es necesario que la inferencia de que ello ocurría y que se construye a partir de las reglas de la experiencia y de la lógica no tenga un medio probatorio que la desvirtúe, puesto que de ser así, el menoscabo en análisis sería inexistente y por lo tanto, no podría salir adelante su indemnización.

Con observancia de lo anterior y de la importancia que adquieren los medios probatorios para efectos de poder establecer con certeza el perjuicio en comento, más aún cuando se está frente a la prolongación en el tiempo de una situación que si bien pudo existir cesó con ocasión del fallecimiento de la víctima, lo que hace difícil prever su extensión temporal ante las diferentes vicisitudes que se pueden presentar, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

del mismo a la indemnización de tal perjuicio por el término de la obligación (nota n.º 176 de la providencia en cita: “Consejo de Estado, sentencias de 21 de febrero de 2002, Exp. 12.999; de 12 de febrero de 2004, Exp. 14636; de 14 de julio de 2005, Exp: 15544; sentencia de 1º de marzo de 2006, Exp. 15.997”). Con este criterio la Corporación, inicialmente, fijó el lucro cesante futuro para los hijos menores de edad, en casos como el que aquí se estudia, hasta la edad de 18 años”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de junio de 2014, exp. 68001-23-15-000-2001-02730-01(29501), actor: Alonso Duarte Martínez, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶⁷ Al respecto, la doctrina jurídica ha señalado: “En estos casos el juez no califica la probabilidad de la situación, pues esta existe ya en el momento de la operación intelectual. Lo único que el juez hará será juzgar la certeza de su prolongación en el tiempo.//Esta hipótesis supone que la situación se haya, en efecto, creada por el hecho dañino. La situación que expresa el daño, como puede ser la muerte de una persona que le colaboraba económicamente a otra o la pérdida de una suma de dinero que se tenían, o aun la concreción de un lucro cesante, debe existir para que pueda hacerse la proyección hacia el futuro, so pena de que el daño sea calificado de eventual. En efecto, en las hipótesis estudiadas el juez considerará cierto el perjuicio *presente y lo extenderá hacia el futuro, porque hay elementos que le permiten afirmar que el perjuicio continuará. (...) Se puede entonces afirmar que el perjuicio es cierto cuando la situación sobre la cual el juez va a pronunciarse le permite inferir que se extenderá hacia el futuro, y que es eventual cuando la situación que refleja “el perjuicio” no existe ni se presentara luego. (...) Pero el caso típico de la hipótesis que se estudia es el de la pérdida de ingresos para aquellos con quienes la persona fallecida colaboraba, cuando no se alega un cambio de la situación económica que se presentaba al momento del fallecimiento. Es decir, en el presente caso las personas que pierden la colaboración solicitan indemnización teniendo en cuenta lo que devengaba el fallecido, sin pretender que su situación iba a mejorar económicamente. En relación con tal evento la jurisprudencia reconoce el perjuicio consistente en la pérdida de los ingresos que hubieren podido percibir las personas si la muerte de quien les ayudaba económicamente no se hubiere presentado. El juez prolonga hacia el futuro una situación real en el momento del hecho dañino. (...) Lo importante, entonces, en esta hipótesis consiste en demostrar que la persona fallecida ayudaba económicamente al demandante”. Juan Carlos Henao, “El Daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”, edición Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia. 2007, p. 137, 139,140, y 142.*

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Nombre de las personas fallecidas	Edades al momento del fallecimiento	Perfil de la víctima directa (fallecida)
Jairo Alvis Garrido	24	Agricultor y comerciante
Alejandro Alvis Madrid		
Nevis Judith Arrieta Martínez	21	Agricultora con sus padres
Wilfrido Enrique Barrios Prada	37	Ebanista en techos
Francisca Elena Cabrera Montes	40	Ama de casa y agricultora en asocio con su esposo
Edith Marina Cárdenas Ponce		Agricultor
Marco José Caro Torres	23	
Edgar Cohen Torres	16	Estudiante y agricultor
Hermidez Cohen Redondo	49	Agricultor
Ornedis Cohen Sierra		Estudiante y agricultora
Emiro Enrique Cohen Torres	52	Comerciante, agricultor
Manuel del Cristo Chamorro Hernández		
Judith Margoth Fernández Ochoa		
Desiderio Lambraño Salcedo	35	Agricultor y comerciante
Roberto Segundo Madrid Enrique Antonio Medina Rico	68	Agricultor y criador de animales menores
Eduardo Rafael Novoa Alvis	30	Agricultor de yuca, maíz, tabaco
Nayibe Osorio Montes		
Justiniano Pedroza Teheran		
Rogelio Rafael Ramos Olivera		
Luis Pablo Redondo Torres	24	Profesor de primaria y criador de animales
Donaldo Romero Díaz		
Edilberto Sierra Mena		
Nestor Anibal Tapia Arias		
José Manuel Tapias Arias		
Rosmira Torres Gamarra		Madre comunitaria

8526

SIGCMA

Pedro Anibal Torres Montes	52	Agricultor y cría de animales
Dora Judith Torres Rivero		
Eliseo Torres Sierra	67	Agricultor
Euclides Torres Zabala	23	Estudiante de bachillerato y agricultor
Libardo Rafael Trejos Carrido		Agricultor y crías menores
José Irene Urueta Guzmán	56	Agricultor y criador de animales (ganado cerdo.)
Ever Urueta Castaño		

De la información que reposa en el plenario, se infiere que la mayoría de las víctimas directas se dedicaban a actividades informales, de las cuales percibían un ingreso no solo para su sostenimiento sino también para su núcleo familiar, máxime cuando no se allegaron pruebas que desvirtuaran dicha inferencia, de tal forma que se puede deducir que la muerte de dichas personas le representó a los demandantes el detrimento en comento.

Conviene señalar que cuando los padres demandan el perjuicio en comento a raíz de la defunción de uno de sus hijos, si bien es factible colegir que esa ayuda se prestaba, ello en principio sólo es viable desde el momento en que dicho hijo hubiera adquirido capacidad productiva hasta el cumplimiento de sus 25 años edad, toda vez que se ha estimado que en esa edad las personas usualmente deciden independizarse y formar un hogar aparte del de sus padres, haciéndoseles imposible continuar prestándoles ayuda.

Sin embargo, se ha estimado que cuando se encuentre fehacientemente demostrado que la víctima ayudaba a sus ascendientes antes de la ocurrencia de su muerte, le es posible al operador judicial considerar que dicha situación se mantendría en el tiempo más allá de la edad mencionada, siempre que se encuentren demostradas circunstancias que permitan inferir que ello realmente habría sucedido de encontrarse aquél con vida, lo que ocurre a modo de ejemplo, cuando está probado el estado de necesidad o invalidez de dichos parientes. En este sentido, se ha señalado:

En el sub lite, no se demostró que la víctima tenía a su cargo el sostenimiento económico de la demandante, quien actúa en calidad de madre del fallecido. Vale destacar que en relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, en jurisprudencia que ahora se reitera, se ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas

SIGCMA

*en otros frentes familiares*⁶⁸. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, la condición de hijo único⁶⁹⁷⁰.

De otro lado, esta Sala ha entendido que en los eventos que es posible inferir que un hijo difunto habría continuado ayudando a sus padres luego de cumplir la edad de 25 años, pero que a su vez tiene hermanos que también podrían velar por ellos, la prolongación en el tiempo de dicho apoyo económico no se desvirtúa, pero el cálculo y el monto en la que la misma se reconoce a título de indemnización de lucro cesante debe disminuir, puesto que tal como se puede inferir que el occiso iba a colaborar con el hogar paterno incluso después de la referida edad, así también se debe colegir que lo mismo iban a hacer sus hermanos a partir del momento en que adquirieran capacidad productiva⁷¹.

Con fundamento en lo anterior, se procede a liquidar los señalados detrimentos de lucro cesante que se le causaron a cada una de las personas que conforman la parte actora en el presente caso, con ocasión de las muertes de su cónyuge, de su hijo, de su padre y/o madre y hermanos, punto en el que se debe destacar que en la medida en que la reparación de dicho perjuicio sólo se pidió a su favor, la misma no se puede reconocer en beneficio de otros demandantes, en la medida en que ello implicaría un fallo que vulneraría el principio de congruencia⁷².

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que no existe medio probatorio alguno que acredite la remuneración obtenida por los demandantes en sus diferentes labores de agricultura, ebanistería y docencia ocasional, actividades que está demostrado que ejercían. De esta manera, se calcularán los perjuicios aludidos con base en el salario mínimo legal vigente para el momento de proferir esta sentencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los

⁶⁸ [3] Ver, por ejemplo, sentencia del 12 de julio de 1990, exp: 5666.

⁶⁹ [4] Ver, entre otras, sentencias de: 11 de agosto de 1994, exp: 9546; 8 de septiembre de 1994, exp: 9407; 16 de junio de 1995, exp: 9166, 8 de agosto de 2002, exp. 10.952 y de 20 de febrero de 2003, exp: 14.515.

⁷⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 25000-23-26-000-1996-02057-01(17047), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Asimismo, consultar: Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 50001-23-31-000-1999-10250-01(29145), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, y Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2012, exp. 08001-23-31-000-1997-01925-01(22318), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, entre otras.

⁷¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de abril de 2013, exp. 25000-23-26-000-2001-00242-01 (27281), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁷² La anterior situación difiere de los casos en que se solicita dicha indemnización en beneficio de varios demandantes pero no se pide que la misma se liquide con observancia “del derecho de acrecimiento”, análisis que esta Corporación ha considerado que sí procede de manera oficiosa. Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno–, sentencia del 22 de abril de 2015, exp. 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

3028

SIGCMA

principios de reparación integral y equidad allí contenidos. Lo anterior, debido a que la actualización del salario mínimo legal vigente para esa época resulta inferior al valor actual del salario mínimo legal, esto es \$ 828.116 m/cte.

Por la pluralidad de la parte actora en el caso que ocupa la atención de este Tribunal, se pasará a realizar la liquidación de perjuicios materiales de cada grupo familiar, en el siguiente orden, por ser estas, las víctimas de los fallecidos en la masacre objeto de reparación, teniendo en cuenta los elementos normativos y jurisprudenciales ya expuestos.

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Victima directa fallecida	Fecha de nacimiento	Demandantes	Fecha de nacimiento	Parentesco con la víctima directa
Jairo Alfonso Alvis Garrido	28/02/1976	Alfonso Luis Alvis Badel Ederlinda Ester Garrido Tapia	13/09/1946 08/11/1948	padre madre
Alejandro Alvis Madrid	02/08/1950	Sixta Isabel Rivera Barrios Maribel Alvis Rivera Luis Alberto Alvis Rivera Pedro Alejandro Alvis Rivera	11/10/1990 11/01/1996 16/01/1989	Compañera permanente Hija Hijo Hijo
Neivis Judith Arrieta Martínez	20/02/1979	Samuel Enrique Arrieta Arias Gloria Esther Martínez Fernández	11/08/1938 03/01/1957	Padre Madre
Wilfrido Enrique Barrios Parra	05/09/1963	Mirta Rosa López Arrieta Tatiana Margarita Barrios López Carlos Andrés Barrios López Adriana Marcela Barrios López	20/09/1973 07/07/1988 25/08/1991 15/01/1994	Compañera permanente Hija Hijo Hija
Francisca Elena Cabrera Montes	11/08/1957	Victor Manuel Paternina Señas Victor E. Paternina Cabrera Abel Francisco Paternina Cabrera Patricia Elena Paternina Cabrera	09/11/1987 04/05/1982 28/02/1980	Esposo Hijo Hijo hija
Edith Marina Cárdenas Ponce 16 de feb	28/02/1957	Alexandri Lambrano Cárdenas Ibis Aleidis Lambrano Cárdenas Eder Eliud Lambrano Cárdenas	05/06/1984 27/10/1979 05/12/1980	Hijo Hijo Hija
Marco José Caro Torres	07/01/1977	Marcos Caro Álvarez Teresa de Jesús Torres Montes	01/02/1950 16/04/1951	Padre Madre
Edgar Alfonso Cohen Castillo	04/04/1983	Néstor Rafael Cohen Rodríguez Estilia María Castillo Rodríguez	21/05/1957 24/04/1965	Padre Madre
Hermides Rafael Cohen Redondo	24/11/1950	Dionisia Lascarro Sanabria César Carlos Cohen Lascarro Luis Eduardo Cohen Lascarro Rosins Margoth Cohen Lascarro Inés Belén Redondo Medina Hermides Rafael Cohen Lascarro	08/08/1954 01/06/1976 26/05/1990 01/06/1984 19/10/1931 17/09/1979	Esposa Hijo Hijo Hija Madre Hijo
Omedis Rafael Cohen Sierra	20/08/1981	Félix Enrique Cohen Rodríguez Melida Elvira Sierra Rodríguez	24/02/1958 19/10/1961	padre Madre
Emiro Enrique Cohen Torres	17/01/1948	Amalia de la Concepción Navarro Ponce Shirley del Socorro Cohen Navarro Dilcy Judith Cohen Navarro David Enrique Cohen Navarro	02/12/1953 14/12/1971 18/06/1973 12/04/1980	Compañera permanente Hija Hija Hijo
Manuel del Cristo Chamorro Hernández	14/02/1936	Josefa Ponce Diaz Manuel del Cristo Chamorro Ponce	08/11/1953	Compañera permanente Hijo
Judith Margoth Fernández Ochoa 16 de feb	24/04/1952	Aurora Judith Tapia Fernández Wilman Alfonso Tapia Fernández Leonardo Favio Tapia Díaz Wilman José Tapia Arias Dairo Luis Tapias Fernández Néstor Carlos Tapia Fernández Luis Fernando Tapia Arias	19/05/1973 22/04/1972 10/09/1991 13/01/1992 18/11/1970 06/03/1985 02/09/1993	Hija Hijo Nieto Nieto Hijo Hijo Nieto
Desiderio Francisco Lambrano Salcedo	07/11/1963	Pabla María Salcedo de Lambrano		Madre
Roberto Segundo Madrid Rodríguez	11/05/1971	Olinta Elena Torres Montes Roberto Carlos Madrid Torres Juan Camilo Madrid Torres Maricela Madrid Torres	03/08/1964 05/03/1995 14/06/1997 15/02/1999	Compañera permanente Hijo Hijo Hija

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Enrique Antonio Medina Rico	20/09/1931	Gil María Ochoa de Medina	31/08/1935	Compañera permanente
		Gloria Sofía Medina Ochoa	13/12/1955	Hija
		Norbela Esther Medina Ochoa	14/07/1959	Hija
		Olga Isabel Medina Ochoa	30/03/1961	Hija
		Pascual Enrique Medina Ochoa	21/04/1964	Hija
		Olivia Rosa Medina Ochoa	05/11/1966	Hija
		Armando Rafael Medina Ochoa	09/11/1967	Hijo
		Yanelis Judith Medina Ochoa	16/02/1971	Hija
Eduardo Rafael Novoa Alvis	26/10/1970	Milena Patricia Aragón Aragón		Esposa
		José Rafael Novoa Aragón	20/05/1995	Hijo
		Yerselis Judith Novoa Aragón	13/11/1997	Hija
		Milena Patricia Novoa Aragón		Hija
Nayibe Candelaria Osorio Montes	24/08/1982	Petrona Ester Montes Olivera	09/11/1958	Madre
		betsabel Elena Torres Arias	23/08/1991	Hermano
		Yair Rafael Montes Olivera	28/09/1984	Hermano
		Andría Patricia Pérez Osorio	04/09/1997	Hija
		Wilmer Rafael González Montes	16/11/1977	Hermano
		Johana Contreras Montes	12/07/1996	Hermana
Luz Dary Montes Olivera	13/04/1984	Hermana		
Justiniano Pedrozo Teheran		Ana Julia Romero de Pedrozo	10/12/1947	Esposa
		Jhonny José Pedrozo Romero	07/12/1964	Hijo
		Jhon Luis Pedrozo Romero	03/12/1971	Hijo
		Antonio Manuel Pedrozo Romero	17/02/1975	Hijo
		Segundo Rafael Pedrozo Romero	10/04/1977	Hijo
		Wifredo Pedrozo Romero	25/02/1980	Hijo
		Viviana Paola Pedrozo Romero	15/12/1984	Hija
		Juan de la Cruz Pedrozo Romero		Hijo
Rogelio Rafael Ramos Olivera	01/02/1976	Félix Manuel Ramos Pérez	04/01/1944	Padre
		Hortencia Elena Olivera Mena	20/07/1956	Madre
Luis Pablo Redondo Torres	06/11/1974	Carmen María Gamarra Torres	02/10/1923	Abuela
Luis Donald Romero Díaz	14/02/1963	Delfina María Tapia Díaz	23/12/1939	Madre
Edilberto Sierra Mena 16 de feb	05/03/1970	Mario Rafael Romero Cárdenas		Padre
Néstor Anibal Tapia Arias	02/06/1946	Ena Margoth Mena Lambrano	40 años al nac	Madre
		Edilberto José Sierra Castillo	03/12/1945	Padre
		Aurora Judith Tapias Fernández	19/05/1973	Hija
		Wilman Alfonso Tapia Fernández		Hijo
		Leonardo Fabio Tapia Díaz		Nieto
		Dairo Luis Tapias Fernández	18/11/1970	Hijo
Wilman José Tapia Arias	13/01/1992	Nieto		
Luis Fernando Tapia Arias	02/09/1993	Nieto		
José Manuel Tapias Arias	17/03/1938	Richard Niison Tapia Novoa	27/10/1975	Hijo
		Damaris Judith Tapias Novoa	28/04/1962	Hijo
		Miladys Judith Tapias Novoa	19/11/1968	Hija
Rosmira Torres Gamarra	19/03/1955	Emperatriz Helena Redondo Torres	14/06/1976	Hija
		Ladys Virginia Redondo Torres	28/02/1979	Hija
		Leonardo José Redondo Torres	30/09/1983	Hijo
Pedro Anibal Torres Montes	19/11/1947	Victoria Elena Arias Urueta		Compañera permanente
		Clara Inés Torres Arias	06/04/1984	Hija
		Betsabel Elena Torres Arias	26/09/1986	Hija
		Ingrid Paola Torres Arias	28/07/1987	Hija
Dora Judith Torres Rivero	12/10/1930	Nancy Judith Pérez Torres	01/08/1969	Hija

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Eliseo Enrique Torres Sierra 16 de feb	10/04/1936	Leobaldo Rafael Torres Pérez	13/11/1959	Hijo
		Lesmith del Socorro Torres Pérez	22/08/1968	Hija
Euclides Rafael Torres Zabela	30/06/1976	Yesenia Margarita Yáñez Hernández	05/06/1979	Compañera permanente
		Neider Rafael Torres Yáñez	22/07/1998	Hijo
		Euclides de Jesús Torres Yáñez	27/04/2000	Hijo
Libardo Rafael Trejos Garrido	26/04/1951	María Salazar Herrera		Esposa
		Ángela Bernarda Trejos Salazar	03/11/1980	Hija
		Greis Patricia Trejos Salazar	16/08/1984	Hija
José Irenes Urueta Guzmán	16/01/1939	Ercilia Dolores Sánchez de Urueta	18/05/1955	Esposa
		Ruth Ester Urueta Sánchez	27/04/1962	Hija
		Mavell Urueta Sánchez	21/03/1966	Hija
		Edilsa Ester Urueta Sánchez	23/03/1970	Hija
		Apolinar Urueta Sánchez	13/08/1971	Hijo
		Consuelo de Jesús Urueta Sánchez	19/11/1972	Hija
		Yaneth Ibeth Urueta Sánchez	21/05/1974	Hija
		Elvira Elena Urueta Sánchez	05/07/1981	Hija
Ever Urueta Castaño	25/02/1967	Rosa Castaño		madre
		Adelaida Urueta Hurtado	19/05/1957	Hija

Del anterior cuadro se tiene que:

Manuel del Cristo Chamorro Ponce, hijo de Manuel del Cristo Chamorro Hernández, tenía 46 años por lo que se concluye que no dependía económicamente de su padre, razón por la cual solo se le reconocerá daño moral.

William Alfonso Tapia Fernández, Darío Luis Tapias y Néstor Carlos Tapias Fernández, hijos de Judith Margot Fernández Ochoa QEPD, a la fecha de la masacre, tenían 29, 25 y 26 años, por lo que se concluye que no dependían económicamente de su madre y solo se les reconocerá la indemnización por daño moral.

A la fecha del lamentable hecho, los hijos de Enrique Antonio Medina Rico, superan la edad de establecimiento, por lo que se concluye que no dependían económicamente de su padre, por lo cual se procederá igual que el grupo familiar anterior.

Respecto del occiso Nayibe Candelaria Osorio Montes, los hermanos no lograron acreditar la dependencia, por tal motivo solo se procederá con el cálculo del lucro cesante a favor de la madre y de la hija. La señora Petrona Ester Montes Olivera y Andia Patricia Pérez Osorio, respectivamente.

A la fecha del fallecimiento de Néstor Aníbal Tapia Arias, sus hijos superaban la edad de establecimiento, por lo que se concluye que no dependían económicamente de su padre. Razón por la cual solo se le reconocerá lo correspondiente al daño moral.

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

De igual manera se procederá con las víctimas de José Manuel Tapias Arias, por cuanto sus hijo son dependían de él.

Para la época de los hechos, la hija de la señora Dora Judith Torres Rivero, victima directa de la ejecución extrajudicial, superaba la edad de establecimiento, por lo tanto se puede concluir que no dependía económicamente de su madre y en este orden, se reconocerá solo la indemnización por daño moral a su favor. Ocurre lo mismo, respecto de los hijos de Eliseo Enrique Torres Sierra.

Frente a la situación de Ruth Urueta Sánchez, Mavel Urueta Sánchez, Edilsa Urueta Sánchez, Apolinar Urueta Sánchez, Consuelo Urueta Sánchez y Yaneth Urueta Sánchez, al momento de los hechos que dieron lugar a la presente demanda, ya tenían más de 25 años por lo que se concluye que no dependían económicamente de su padre.

Asimismo, se procederá en relación con la hija de Ever Urueta Castaño.

Jairo Alfonso Alvis Garrido

Cálculo edad al momento de fallecer

28/02/1976	Fecha de nacimiento
	Fecha del
16/02/2000	accidente
23	23años11meses19dia
	Fecha del
16/02/2000	accidente
	Fecha
26/02/2019	sentencia
	Años
19años10días	transcurridos
228	
228	meses
	Proporción 7
0,833333333	días
	Total en
228,8333333	meses

Fecha de Nacimiento de los padres

	Alfonso Luis
13/09/1946	Alvis Badel
08/11/1948	Ederlinda Ester Garrido Tapia

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Edad de los padres a la fecha del accidente

Alfonso Luis
53 Alvis Badel
51 Ederlinda Ester Garrido Tapia

Edad de los padres a la fecha de la sentencia

72años5meses13dia Alfonso Luis Alvis Badel
70años3meses18dia Ederlinda Ester Garrido Tapia

Fecha de Nacimiento

Jairo Alfonso
28/02/1976 Alvis Garrido

Edad a la fecha del accidente

Jairo Alfonso
23años11meses19dia Alvis Garrido

Fecha en que cumplirían los 25 años

Jairo Alfonso
28/02/2001 Alvis Garrido

Fecha en que cumplirían los 25 años

Jairo Alfonso
25años0meses0dia Alvis Garrido

Nombre	Edad a la fecha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses	
Alfonso Luis Alvis Badel	53	27,3	327,6	98,7666667
Ederlinda Ester Garrido Tapia	51	33,8	405,6	176,7666667
		80,3		
		84,8		

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento del hijo (Jairo)

IBL 2001	286.000
Más el 25% prestaciones s.	357.500
	89.375
Menos el 25%	268.125

3034

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

16/02/2000 Fecha del accidente
 Fecha en que Jairo
 28/02/2001 cumple la EE
1 años 12 días **Años transcurridos**
 12 meses
 0,4 Proporción 12 días
12,4 Total en meses

$$LCC = 268.125 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 268.125 \frac{(1+0,004867)^{12,4} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 268.125 \frac{(1,004867)^{12,4} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 268.125 \frac{0,06205362}{0,004867}$$

$$LCC = 268.125 \cdot 12,74987$$

LCC = \$ 3.418.559

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ Final (Febrero 2019)}}{IPC \text{ Inicial (Febrero 2001)}}$$

$$VP = 3.418.559 \frac{101,17675}{44,5505673}$$

$$VP = 3.418.559 \cdot 2,27105$$

VP = 7.763.733 Renta Actualizada

3035

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Alfonso Luis Alvis	\$	
Badel	3.881.866	50%
Ederlinda Ester	\$	
Garrido Tapia	3.881.866	50%

LUCRO CESANTE FUTURO

IBL SMMLV 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Papá
Alfonso Luis Alvis
Badel

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = 388.179 \frac{(1+0,004867)^{98,766667} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{98,766667}} = 1,61531724$$

$$VA = 388.179 \frac{(1,004867)^{98,766667} - 1}{0,004867 * 1,6153172} = 0,61531724$$

$$VA = 388.179 \frac{0,6153172}{0,00786175} = 78,267222$$

$$VA = \$ \underline{\underline{30.381.722}}$$

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Mamá
Ederlinda Ester
Garrido Tapia

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = 388.179 \frac{(1+0,004867)^{176,76667} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{176,76667}} = 2,35899706$$

$$VA = 388.179 \frac{(1,004867)^{176,76667} - 1}{0,004867 * 2,3589971} = 1,35899706$$

$$VA = 388.179 \frac{1,3589971}{0,01148124} = 118,366761$$

$$VA = \underline{\underline{\$ 45.947.535}}$$

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Alfonso Luis Alvis Badel	\$ 3.881.866
Lucro cesante Pasado	Ederlinda Ester Garrido Tapia	\$ 3.881.866
Lucro cesante Pasado	Alfonso Luis Alvis Badel	\$ 30.381.722
Lucro cesante futuro	Ederlinda Ester Garrido Tapia	\$ 45.947.535
	GRAN TOTAL	\$ 84.092.989

3037

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Alejandro Alvis Madrid

Cálculo edad al momento de fallecer

02/08/1950 Fecha de nacimiento
18/02/2000 Fecha del accidente
49 49años6meses16dia

18/02/2000 Fecha del accidente
26/02/2019 Fecha sentencia
19años8dias Años transcurridos
228
228 meses
0,26666667 Proporción 7 días
228,2666667 Total en meses

Fecha de Nacimiento de los hijos

11/10/1990 Maribel Alvis Rivera
11/01/1996 Luis Alberto Alvis Rivera
16/01/1989 Pedro Alejandro Alvis Rivera

Edad de los hijos a la fecha del accidente

9 Maribel Alvis Rivera
4 Luis Alberto Alvis Rivera
Pedro Alejandro
11 Alvis Rivera

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

28años4meses15dia Maribel Alvis Rivera
23años1meses15dia Luis Alberto Alvis Rivera
Pedro Alejandro
30años1meses10dia Alvis Rivera

Fecha en que cumplirían los 25 años

11/10/2015 Maribel Alvis Rivera
11/01/2021 Luis Alberto Alvis Rivera
Pedro Alejandro
16/01/2014 Alvis Rivera

Fecha en que cumplirían los 25 años

25años0meses0dia Maribel Alvis Rivera
25años0meses0dia Luis Alberto Alvis Rivera
Pedro Alejandro
25años0meses0dia Alvis Rivera

3038

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Meses faltantes para cumplir los 25 años

Luis Alberto Alvis
23 Rivera

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento del hijo mayor

IBL 2014	616.000
Más el 25% prestaciones s.	770.000
	192.500
Menos el 25%	577.500

Fecha del accidente
18/02/2000

Fecha en que el primer hijo cumple la EE
16/01/2014

Años transcurridos
13 años 10 meses 29 días

156
10
166 meses

Proporción
0,966666667 29 días

Total en meses
166,9666667

$$LCC = 577.500 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 577.500 \frac{\$ (1+0,004867)^{166,966667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 577.500 \frac{\$ (1,004867)^{166,966667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 577.500 \frac{\$ 1,249382275}{0,004867}$$

3039

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

LCC= 577.500 \$ 256,70480
LCC= 148.247.024 \$

VP = VA x $\frac{\text{IPC Final (Febrero 2019)}}{\text{IPC Inicial (Enero 2014)}}$
VP = 148.247.024 $\frac{101,17675}{79,94651041}$
VP = 148.247.024 1,26556
VP = **187.614.844** Renta Actualizada

Nota
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:

Maribel Alvis Rivera	\$ 62.538.275	33,333%
Luis Alberto Alvis Rivera	\$ 62.538.275	33,333%
Pedro Alejandro Alvis Rivera	\$ 62.538.275	33,333%

Nota
Teniendo en cuenta que el hijo mayor (Pedro Alejandro) cumple la edad de establecimiento el 16 de enero de 2014, hasta esa fecha recibirá la suma de \$62.538.275. De ahí en adelante el valor total se distribuirá entre los otros hijos (Maribel y Luis Alberto)

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento de la segunda hija

IBL 2015	644.350
Más el 25% prestaciones s.	805.438
	201.359
Menos el 25%	604.078

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

17/01/2014 Fecha inicial
Fecha en que
Maribel
11/10/2015 cumple la EE
Años
1años8meses24dias **transcurridos**
12
8
20 meses
Proporción
0,8 24 días
Total en
20,8 meses

$$LCC = 604.078 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 604.078 \frac{\$ (1+0,004867)^{20,8} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 604.078 \frac{\$ (1,004867)^{20,8} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 604.078 \frac{\$ 0,106263416}{0,004867}$$

$$LCC = 604.078 \frac{\$ 21,83345}{\$}$$

$$LCC = \underline{\underline{\$ 13.189.111}}$$

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ Final (Febrero 2019)}}{IPC \text{ Inicial (Octubre 2015)}}$$

$$VP = 13.189.111 \frac{101,17675}{100}$$

3041

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

86,98408674

VP =	13.189.111	1,16316
VP =	15.341.098	Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
	\$	
Maribel Alvis Rivera	7.670.549	50%
	\$	
Luis Alberto Alvis Rivera	7.670.549	50%

Nota		
Teniendo en cuenta que la segunda hija (Maribel) cumple la edad de establecimiento el 11 de octubre de 2015, hasta esa fecha recibirá la suma de \$7.670.549. De ahí en adelante la distribución porcentual será del 100% para el hijo menor (Luis Alberto)		

Cálculo del lucro cesante consolidado hasta la fecha de la sentencia

IBL 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

12/10/2015 Fecha inicial
Hasta la
fecha de la
26/02/2019 sentencia
Años
3años4meses14dias transcurridos
36
4
40 meses
Proporción
0,46666667 14 días
Total en
40,47 meses

3042

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

$$LCC = 776.359 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ (1+0,004867)^{40,47} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ (1,004867)^{40,47} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ 0,217122808}{0,004867}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ 44,61122}{\$}$$

$$LCC = \underline{\underline{34.634.311}}$$

Nota

Teniendo en cuenta que los hijos mayores ya cumplieron la edad de establecimiento, a partir del 12 de octubre de 2015 Luis Alberto (hijo menor) recibirá el 100% del total del lucro cesante consolidado hasta la fecha de la sentencia

LUCRO CESANTE FUTURO

IBL SMMLV 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

27/02/2019 Fecha inicial
Fecha en que el
hijo menor
11/01/2021 cumple la EE
Años
transcurridos

1años10meses15días

3043

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

12
 10
 22 meses
 Proporción 15
 0,5 días
22,50 Total en meses

Luis Alberto Alvis Rivera

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = 776.359 \frac{(1+0,004867)^{22,50} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{22,50}}$$

$$VA = 776.359 \frac{(1,004867)^{22,50} - 1}{0,004867 * 1,115432113}$$

$$VA = 776.359 \frac{0,1154321}{0,00542881}$$

$$VA = 776.359 * 21,262883$$

$$VA = \underline{\underline{16.507.625}}$$

Nota

Desde el 27 de febrero de 2019 y hasta enero de 2021 (año en que cumple los 25 años), la base para el cálculo del lucro cesante futuro será de \$776.359 y obtendrá como indemnización la suma de \$16.507.625. Esto teniendo en cuenta que sus hermanos mayores ya no presumen los recursos de sus padres.

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Maribel Alvis Rivera	\$ 70.208.824
Lucro cesante Pasado	Pedro Alejandro Alvis Rivera	\$ 62.538.275
Lucro cesante Pasado	Luis Alberto Alvis Rivera	\$ 104.843.135
Lucro cesante futuro	Luis Alberto Alvis Rivera	\$ 16.507.625
	GRAN TOTAL	\$ 254.097.860

3044

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Nevis Judith Arrieta Martínez

Cálculo edad al momento de fallecer

20/02/1979	Fecha de nacimiento
	Fecha del
18/02/2000	accidente
20	20 años 11 meses 29 días
	Fecha del
18/02/2000	accidente
	Fecha
26/02/2019	sentencia
	Años
19 años 8 días	transcurridos
228	
228	meses
	Proporción 7
0,833333333	días
	Total en
228,8333333	meses

Fecha de Nacimiento de los padres

	Samuel
	Enrique
11/08/1938	Arrieta Arias
	Gloria Esther
	Martínez
03/01/1957	Fernández

Edad de los padres a la fecha del accidente

	Samuel
	Enrique
61	Arrieta Arias
43	Gloria Esther Martínez Fernández

Edad de los padres a la fecha de la sentencia

80 años 6 meses 15 días	Samuel Enrique Arrieta Arias
62 años 1 mes 23 días	Gloria Esther Martínez Fernández

Fecha de Nacimiento de Nevis

	Nevis Judith
	Arrieta
20/02/1979	Martínez

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Edad de Neivis a la fecha del accidente

Neivis Judith
Arrieta
20 años 11 meses 29 días Martínez

Fecha en que cumplirían los 25 años

Neivis Judith
Arrieta
20/02/2004 Martínez

Fecha en que cumplirían los 25 años

Neivis Judith
Arrieta
25 años 0 meses 0 días Martínez

Meses faltantes para cumplir los 25 años 19,5666667
266,766667
Neivis Judith
48 Arrieta Martínez

Nombre	Edad a la fecha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses	
Samuel Enrique Arrieta Arias	61	20,7	248,4	19,5666667
Gloria Esther Martínez Fernández	43	41,3	495,6	266,766667

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO 81,7
84,3

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento del hijo (Neivis)

IBL 2004	358.000
Más el 25% prestaciones s.	447.500
	111.875
Menos el 25%	335.625

18/02/2000 Fecha del accidente
Fecha en que Marco cumple la EE
20/02/2004
4 años 2 días Años transcurridos
48 meses
0,06666667 Proporción 2 días
48,06666667 Total en meses

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

$$LCC = 335.625 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 335.625 \frac{\$ (1+0,004867)^{48,06666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 335.625 \frac{\$ (1,004867)^{48,06666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 335.625 \frac{\$ 0,262852452}{0,004867}$$

$$LCC = 335.625 \frac{\$ 54,00708}{0,004867}$$

LCC = \$ 18.126.126

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ Final (Febrero 2019)}}{IPC \text{ Inicial (Febrero 2004)}}$$

$$VP = 18.126.126 \frac{101,17675}{54,18065974}$$

$$VP = 18.126.126 \frac{1,86740}{54,18065974}$$

VP = 33.848.656 Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Samuel Enrique	\$	
Arrieta Arias	16.924.328	50%
Gloria Esther	\$	
Martínez Fernández	16.924.328	50%

LUCRO CESANTE FUTURO

30117

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

IBL SMMLV 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Papá
Samuel Enrique
Arrieta Arias

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = \frac{\$ 388.179 (1+0,004867)^{19,566667} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{19,566667}} = 1,099658825$$

$$VA = \frac{\$ 388.179 (1,004867)^{19,566667} - 1}{0,004867 * 1,099658825} = 0,099658825$$

$$VA = \frac{\$ 388.179 * 0,0996588}{0,00535204} = 18,620719$$

VA= \$ **7.228.179**

Mamá
Gloria Esther
Martínez
Fernández

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Edad de la cónyuge a la fecha del accidente

26 Mirta Rosa López Arrieta

Edad de la cónyuge a la fecha de la sentencia

45 años 5 meses 6 días Mirta Rosa López Arrieta

Fecha de Nacimiento de los hijos

07/07/1988 Tatiana Margarita Barrios López
25/08/1991 Carlos Andrés Barrios López
15/01/1994 Adriana Marcela Barrios López

Edad de los hijos a la fecha del accidente

Tatiana Margarita
11 Barrios López
8 Carlos Andrés Barrios López
Adriana Marcela
6 Barrios López

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

30 años 7 meses 19 días Tatiana Margarita Barrios López
27 años 6 meses 1 día Carlos Andrés Barrios López
Adriana Marcela
25 años 1 mes 11 días Barrios López

Fecha en que cumplirían los 25 años

Tatiana Margarita
07/07/2013 Barrios López
25/08/2016 Carlos Andrés Barrios López
Adriana Marcela
15/01/2019 Barrios López

Fecha en que cumplirían los 25 años

25 años 0 meses 0 días Tatiana Margarita Barrios López
25 años 0 meses 0 días Carlos Andrés Barrios López
Adriana Marcela
25 años 0 meses 0 días Barrios López

Meses faltantes para cumplir los 25 años

Adriana Marcela
-1 Barrios López

3950

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Nombre	Edad a la fecha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses
Mirta Rosa López Arrieta	26	57,7	692,4

464,1333333

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento del hijo mayor

IBL 2013	589.500
Más el 25% prestaciones s.	736.875
	184.219
Menos el 25%	552.656

18/02/2000 Fecha del accidente
 Fecha en que la primer hija cumple la EE
 07/07/2013

13años4meses19días Años transcurridos
 156
 4
 160 meses
 0,633333333 Proporción 19 días
160,6333333 Total en meses

$$LCC = 552.656 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 552.656 \frac{\$ (1+0,004867)^{160,6333333} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 552.656 \frac{\$ (1,004867)^{160,6333333} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 552.656 \frac{\$ 1,181267364}{0,004867}$$

$$LCC = 552.656 \frac{\$ 242,70955}{0,004867}$$

LCC = \$ 134.134.948

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

VP =	VA x	<u>IPC Final (Febrero 2019)</u>
		IPC Inicial (Julio 2013)
VP =	134.134.948	<u>101,17675</u>
		79,43033348
VP =	134.134.948	1,27378
VP =	170.858.380	Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
	\$	
Cónyuge	85.429.190	50%
	\$	
Tatiana Margarita Barrios López	28.476.397	16,666667%
	\$	
Carlos Andrés Barrios López	28.476.397	16,666667%
	\$	
Adriana Marcela Barrios López	28.476.397	16,666667%

Nota
Teniendo en cuenta que la hija mayor (Tatiana) cumple la edad de establecimiento el 7 de julio de 2013, hasta esa fecha recibirá la suma de \$28.476.397. De ahí en adelante el 50% de los hijos solo se distribuirá entre Carlos y Adriana.

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento del segundo hijo

IBL 2016	689.455
Más el 25% prestaciones s.	861.819
	215.455
Menos el 25%	646.364

08/07/2013 Fecha inicial
Fecha en que
Carlos
25/08/2016 cumple la EE

3052

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

3 años 1 mes 17 días
Años transcurridos
36
1
37 meses
Proporción
0,566666667 17 días
Total en
37,56666667 meses

$$LCC = 646.364 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 646.364 \frac{\$ (1+0,004867)^{37,56666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 646.364 \frac{\$ (1,004867)^{37,56666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 646.364 \frac{\$ 0,200086301}{0,004867}$$

$$LCC = 646.364 \frac{\$ 41,11081}{0,004867}$$

$$LCC = \underline{\underline{\$ 26.572.549}}$$

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ Final (Febrero 2019)}}{IPC \text{ Inicial (Agosto 2016)}}$$

$$VP = 26.572.549 \frac{101,17675}{92,72713115}$$

$$VP = 26.572.549 \times 1,09112$$

$$VP = \underline{\underline{28.993.932}} \quad \text{Renta Actualizada}$$

3253

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
	\$	
Cónyuge	14.496.966	50%
	\$	
Carlos Andrés Barrios López	7.248.483	25%
	\$	
Adriana Marcela Barrios López	7.248.483	25%

Nota
 Teniendo en cuenta que el segundo hijo (Carlos) cumple la edad de establecimiento el 25 de agosto de 2016, hasta esa fecha recibirá la suma de \$7.248.483. De ahí en adelante la distribución porcentual será 50% para la cónyuge y 50% para la hija menor (Adriana).

Cálculo del lucro cesante consolidado hasta la EE de la hija menor

IBL 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

26/08/2016 Fecha inicial
 Fecha en que
 Adriana
 cumple la EE
 15/01/2019
 Años
 transcurridos
2años4meses20días
 24
 4
 28 meses
 Proporción
 0,66666667 20 días
Total en
28,66666667 meses

$$LCC = 776.359 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 776.359 \frac{(1+0,004867)^{28,66666667} - 1}{0,004867}$$

3054

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

$$\text{LCC} = \frac{776.359 \times \$ (1,004867)^{28,66666667-1}}{0,004867}$$

$$\text{LCC} = \frac{776.359 \times \$ 0,149333536}{0,004867}$$

$$\text{LCC} = 776.359 \times \$ 30,68287$$

$$\text{LCC} = \underline{\underline{\$ 23.820.916}}$$

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Cónyuge	11.910.458	50%
	\$	
Adriana Marcela Barrios López	11.910.458	50%

Nota
Teniendo en cuenta que los hijos mayores ya cumplieron la edad de establecimiento, a partir del 26 de agosto de 2016 Adriana (hija menor) y hasta el 15 de enero de 2019 (año en que cumple los 25 años) recibirá el 50% del total del lucro cesante consolidado y el 50% restante se le otorgará a su madre.

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Cónyuge	\$ 111.836.614
Lucro cesante Pasado	Tatiana Margarita Barrios López	\$ 28.476.397
Lucro cesante Pasado	Carlos Andrés Barrios López	\$ 35.724.880
Lucro cesante Pasado	Adriana Marcela Barrios López	\$ 47.635.338
	GRAN TOTAL	\$ 223.673.229

3055

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Francisca Elena Cabrera Montes

Cálculo edad al momento de fallece:

11/08/1957	Fecha de nacimiento
	Fecha del
18/02/2000	accidente
42	42 años 6 meses 7 días
	Fecha del
18/02/2000	accidente
26/02/2019	Fecha sentencia
	Años
19 años 8 días	transcurridos
228	
228	meses
0,26666667	Proporción 7 días
228,2666667	Total en meses

Fecha de Nacimiento de los hijos

28/02/1980	Patricia Elena Paternina Cabrera
04/05/1982	Abel Francisco Paternina Cabrera
09/11/1987	Víctor E. Paternina Cabrera

Edad de los hijos a la fecha del accidente

	Patricia Elena
19	Paternina Cabrera
17	Abel Francisco Paternina Cabrera
	Víctor E. Paternina
12	Cabrera

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

38 años 11 meses 29 días	Patricia Elena
	Paternina Cabrera
36 años 9 meses 22 días	Abel Francisco Paternina Cabrera
	Víctor E. Paternina
31 años 3 meses 17 días	Cabrera

Fecha en que cumplirían los 25 años

	Patricia Elena
28/02/2005	Paternina Cabrera
04/05/2007	Abel Francisco Paternina Cabrera
	Víctor E. Paternina
09/11/2012	Cabrera

Fecha en que cumplirían los 25 años

3057

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

VP =	VA x	<u>IPC Final (Febrero 2019)</u>
		IPC Inicial (Febrero 2005)
VP =	40.384.544	101,17675
		<u>57,02304259</u>
VP =	40.384.544	1,77431
VP =	71.654.839	Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
	\$	
Patricia Elena Paternina Cabrera	23.884.944	33,333%
	\$	
Abel Francisco Paternina Cabrera	23.884.944	33,333%
	\$	
Víctor E. Paternina Cabrera	23.884.944	33,333%

Nota
Teniendo en cuenta que la hija mayor (Patricia Elena) cumplió la edad de establecimiento el 28 de febrero 2005, hasta esa fecha recibirá la suma de \$23.884.944. De ahí en adelante el valor total se distribuirá entre los otros hijos (Abel Francisco y Víctor)

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento del segundo hijo

IBL 2007	433.700
Más el 25% prestaciones s.	542.125
	135.531
Menos el 25%	406.594

01/03/2005 Fecha inicial
Fecha en que
Abel cumple
04/05/2007 la EE

3058

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Años
2 años 2 meses 3 días transcurridos
 24
 2
 26 meses
 Proporción 3
 0,1 días
Total en
26,1 meses

$$LCC = 406.594 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 406.594 \frac{\$ (1+0,004867)^{26,1} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 406.594 \frac{\$ (1,004867)^{26,1} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 406.594 \frac{\$ 0,135099798}{0,004867}$$

$$LCC = 406.594 \frac{\$ 27,75833}{0,004867}$$

$$LCC = \underline{\underline{\$ 11.286.364}}$$

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ Final (Febrero 2019)}}{IPC \text{ Inicial (Mayo 2007)}}$$

$$VP = 11.286.364 \frac{101,17675}{64,04598119}$$

$$VP = 11.286.364 \times 1,57975$$

$$VP = \underline{\underline{17.829.653}} \quad \text{Renta Actualizada}$$

3559

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
	\$	
Abel Francisco Paternina Cabrera	8.914.827	50%
	\$	
Víctor E. Paternina Cabrera	8.914.827	50%

Nota
 Teniendo en cuenta que el segundo hijo (Abel Francisco) cumplió la edad de establecimiento el 4 de mayo de 2007, hasta esa fecha recibirá la suma de \$8.914.827. De ahí en adelante la distribución porcentual será del 100% para el hijo menor (Víctor).

Cálculo del lucro cesante consolidado hasta la EE del hijo menor (Victor)

IBL 2012	566.700
Más el 25% prestaciones s.	708.375
	177.094
Menos el 25%	531.281

05/05/2007 Fecha inicial
 Fecha en que el hijo menor cumple la EE
 09/11/2012
Años transcurridos
 5 años 6 meses 4 días
 60
 6
 66 meses
 Proporción 4 días
 0,13333333
Total en 66,13 meses

$$LCC = 531.281 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 531.281 \frac{(1+0,004867)^{66,13} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 531.281 \frac{(1,004867)^{66,13} - 1}{1}$$

3562

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

		0,004867
LCC=	531.281	\$ 0,378607606
		<u>0,004867</u>
LCC=	531.281	\$ 77,79076
LCC=	41.328.770	\$

VP =	VA x	<u>IPC Final (Febrero 2019)</u>
		IPC Inicial (Noviembre 2012)
VP =	41.328.770	<u>101,17675</u>
		77,977945
VP =	41.328.770	1,29750
VP =	53.624.273	Renta Actualizada

Nota
Desde el 5 de mayo de 2007 y hasta noviembre de 2012 (año en que cumple los 25 años), obtendrá como indemnización la suma de \$53.624.273. Esto teniendo en cuenta que sus hermanos mayores ya no presumen los recursos de sus padres.

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Patricia Elena Paternina Cabrera	\$ 23.884.944
Lucro cesante Pasado	Abel Francisco Paternina Cabrera	\$ 32.799.770
Lucro cesante Pasado	Víctor E. Paternina Cabrera	\$ 86.424.043
	GRAN TOTAL	\$ 143.108.758

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Edith Marina Cárdenas Ponce

Cálculo edad al momento de fallecer

28/02/1957	Fecha de nacimiento
	Fecha del
16/02/2000	accidente
42	42 años 11 meses 19 día
	Fecha del
16/02/2000	accidente
	Fecha
26/02/2019	sentencia
	Años
19 años 10 días	transcurridos
228	
228	meses
	Proporción 7
0,266666667	días
	Total en
228,2666667	meses

Fecha de Nacimiento de los hijos

27/10/1979	Ibis Aleidis Lambraño Cárdenas
05/12/1980	Eder Eliud Lambraño Cárdenas
05/06/1984	Alexandri Lambraño Cárdenas

Edad de los hijos a la fecha del accidente

	Ibis Aleidis
	Lambraño
20	Cárdenas
19	Eder Eliud Lambraño Cárdenas
	Alexandri
	Lambraño
15	Cárdenas

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

	Ibis Aleidis
	Lambraño
39 años 3 meses 30 día	Cárdenas
38 años 2 meses 21 día	Eder Eliud Lambraño Cárdenas
	Alexandri
	Lambraño
34 años 8 meses 21 día	Cárdenas

Fecha en que cumplirían los 25 años

	Ibis Aleidis
	Lambraño
27/10/2004	Cárdenas

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

05/12/2005 Eder Eliud Lambraño Cárdenas
Alexandri
Lambraño
05/06/2009 Cárdenas

Fecha en que cumplirían los 25 años

Ibis Aleidis
Lambraño
Cárdenas
25años0meses0dia
25años0meses0dia Eder Eliud Lambraño Cárdenas
Alexandri
Lambraño
25años0meses0dia Cárdenas

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento de la hija mayor

IBL 2004	358.000
Más el 25% prestaciones s.	447.500
	111.875
Menos el 25%	335.625

Fecha del accidente
16/02/2000
Fecha en que la primera hija cumple la EE
27/10/2004
Años transcurridos
4años8meses11días
48
8
56 meses
Proporción 11
0,366666667 días
56,37 Total en meses

$$LCC = 335.625 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 335.625 \frac{(1+0,004867)^{56,37} - 1}{i}$$

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

		0,004867
LCC=	\$ 335.625	$(1,004867)^{56,37-1}$
		<hr/> 0,004867
LCC=	\$ 335.625	0,314803613
		<hr/> 0,004867
LCC=	\$ 335.625	64,68124
LCC=	\$ 21.708.642	

VP =	VA x	$\frac{\text{IPC Final (Febrero 2019)}}{\text{IPC Inicial (Octubre 2004)}}$
VP =	21.708.642	$\frac{101,17675}{55,66425084}$
VP =	21.708.642	1,81763
VP =	39.458.177	Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Ibis Aleidis Lambraño Cárdenas	\$ 13.152.725	33,333%
Eder Eliud Lambraño Cárdenas	\$ 13.152.725	33,333%
Alexandri Lambraño Cárdenas	\$ 13.152.725	33,333%

Nota
Teniendo en cuenta que la hija mayor (Ibis Aleidis) cumplió la edad de establecimiento el 27 de octubre de 2014, hasta esa fecha recibirá la suma de \$13.152.725. De ahí en adelante el valor total se distribuirá entre los otros hijos (Eder y Alexandri)

3064

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento del segundo hijo

IBL 2005	381.500
Más el 25% prestaciones s.	476.875
	119.219
Menos el 25%	357.656

28/10/2004 Fecha inicial
Fecha en que
Eder cumple
05/12/2005 la EE
Años
1 años 1 meses 7 días
12
1
13 meses
Proporción 7
0,2 días
Total en
13,23333333 meses

$$LCC = 357.656 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 357.656 \frac{\$ (1+0,004867)^{13,23333333} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 357.656 \frac{\$ (1,004867)^{13,23333333} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 357.656 \frac{\$ 0,066359389}{0,004867}$$

$$LCC = 357.656 \frac{\$ 13,63456}{\$}$$

$$LCC = \underline{\underline{4.876.485}}$$

3065

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

VP =	VA x	<u>IPC Final (Febrero 2019)</u> IPC Inicial (Diciembre 2005)
VP =	4.876.485	<u>101,17675</u> 58,70371221
VP =	4.876.485	1,72352
VP =	8.404.696	Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Eder Eliud Lambraño Cárdenas	\$ 4.202.348	50%
Alexandri Lambraño Cárdenas	\$ 4.202.348	50%

Nota
Teniendo en cuenta que el segundo hijo (Eder) cumplió la edad de establecimiento el 5 de diciembre de 2005, hasta esa fecha recibirá la suma de \$4.202.348. De ahí en adelante la distribución porcentual será del 100% para el hijo menor (Alexandri).

Cálculo del lucro cesante consolidado hasta la EE del hijo menor (Alexandri)

IBL 2009	496.900
Más el 25% prestaciones s.	621.125
	155.281
Menos el 25%	465.844

06/12/2005 Fecha inicial
Fecha en que
el hijo menor
cumple la EE
05/06/2009
Años
transcurridos
3 años 5 meses 30 días
36
5
41 meses

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Proporción
1 30 días
Total en
42,00 meses

$$LCC = 465.844 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 465.844 \frac{\$ (1+0,004867)^{42} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 465.844 \frac{\$ (1,004867)^{42} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 465.844 \frac{\$ 0,226197806}{0,004867}$$

$$LCC = 465.844 \frac{\$ 46,47582}{\$}$$

$$LCC = \underline{\underline{21.650.469}}$$

VP =	VA x	IPC Final (Febrero 2019) IPC Inicial (Junio 2009)
VP =	21.650.469	$\frac{101,17675}{71,35068715}$
VP =	21.650.469	1,41802
VP =	30.700.813	Renta Actualizada

Nota
Desde el 6 de diciembre de 2005 y hasta junio de 2009 (año en que cumple los 25 años), obtendrá como indemnización la suma de \$30.700.813. Esto teniendo en cuenta que sus hermanos mayores ya no presumen los recursos de sus padres.

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Ibis Aleidis Lambraño Cárdenas	\$ 13.152.725
Lucro cesante Pasado	Eder Eliud Lambraño Cárdenas	\$ 17.355.072
Lucro cesante Pasado	Alexandri Lambraño Cárdenas	\$ 48.055.886
	GRAN TOTAL	\$ 78.563.683

Marco José Caro Torres

Cálculo edad al momento de fallecer

07/01/1977 Fecha de nacimiento
18/02/2000 Fecha del accidente
23 23 años 1 meses 11 día

18/02/2000 Fecha del accidente
26/02/2019 Fecha sentencia
19 años 8 días Años transcurridos
228
228 meses
0,833333333 Proporción 7 días
228,8333333 Total en meses

Fecha de Nacimiento de los padres

Marcos Caro
01/02/1950 Álvarez
Teresa de Jesús
16/04/1951 Torres Montes

Edad de los padres a la fecha del accidente

Marcos Caro
50 Álvarez
48 Teresa de Jesús Torres Montes

Edad de los padres a la fecha de la sentencia

Marcos Caro
69 años 0 meses 25 día Álvarez
67 años 10 meses 10 día Teresa de Jesús Torres Montes

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Fecha de Nacimiento

Marco José Caro
07/01/1977 Torres

Edad a la fecha del accidente

Marco José Caro
23años1meses11dia Torres

Fecha en que cumplirían los 25 años

Marco José Caro
07/01/2002 Torres

Fecha en que cumplirían los 25 años

25años0meses0dia
Marco José Caro
Torres

Meses faltantes para cumplir los 25 años

Marco José Caro
23 Torres

Nombre	Edad a la fecha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses	
Marcos Caro Álvarez	50	29,9	358,8	129,966667
Teresa de Jesús Torres Montes	48	36,6	439,2	210,366667

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento del hijo (Marco)

IBL 2002	309.000
Más el 25% prestaciones s.	386.250
	96.563
Menos el 25%	289.688

18/02/2000 Fecha del accidente
 Fecha en que Marco
 07/01/2002 cumple la EE
1años10meses20días Años transcurridos
 12 meses
 10

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

22 meses
0,66666667 Proporción 20 días
22,66666667 Total en meses

LCC=	289.688	$\frac{(1+i)^n-1}{i}$
LCC=	289.688	$\frac{\$ (1+0,004867)^{22,66666667}-1}{0,004867}$
LCC=	289.688	$\frac{\$ (1,004867)^{22,66666667}-1}{0,004867}$
LCC=	289.688	$\frac{\$ 0,116335085}{0,004867}$
LCC=	289.688	23,90283
LCC=	\$ 6.924.352	

VP =	VA x	$\frac{\text{IPC Final (Febrero 2019)}}{\text{IPC Inicial (Enero 2002)}}$
VP =	6.924.352	$\frac{101,17675}{46,94739602}$
VP =	6.924.352	2,15511
VP =	14.922.732	Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
	\$	
Marcos Caro Álvarez	7.461.366	50%
Teresa de Jesús	\$	
Torres Montes	7.461.366	50%

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

LUCRO CESANTE FUTURO

IBL SMMLV 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Papá
Marcos Caro Álvarez

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = 388.179 \frac{\$ (1+0,004867)^{129,96667} - 1}{0,004867 * (1+0,004867)^{129,96667}} = 1,879514416$$

$$VA = 388.179 \frac{\$ (1,004867)^{129,96667} - 1}{0,004867 * 1,879514416} = 0,879514416$$

$$VA = 388.179 \frac{\$ 0,8795144}{0,00914760} = 96,147048$$

$$VA = \underline{\underline{\$ 37.322.301}}$$

Mamá
Teresa de Jesús Torres Montes

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = 388.179 \frac{\$ (1+0,004867)^{210,36667} - 1}{0,004867 * 2,77699966} = 2,77699966$$

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

$$0,004867 \cdot (1 + 0,004867)^{210,36667}$$

1,77699966

$$VA = \frac{388.179 \cdot \left(\frac{(1,004867)^{210,36667} - 1}{0,004867} \right)}{0,004867 \cdot 2,7769997}$$

$$VA = \frac{388.179 \cdot 1,3589971}{0,01351566}$$

$$VA = \frac{388.179 \cdot 100,549829}{\$}$$

$$VA = \underline{\underline{\$ 39.031.370}}$$

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Marcos Caro Álvarez	\$ 7.461.366
Lucro cesante Pasado	Teresa de Jesús Torres Montes	\$ 7.461.366
Lucro cesante futuro	Marcos Caro Álvarez	\$ 37.322.301
Lucro cesante futuro	Teresa de Jesús Torres Montes	\$ 39.031.370
	GRAN TOTAL	\$ 91.276.403

Edgar Alfonso Cohen Castillo

Cálculo edad al momento de fallecer

04/04/1983 Fecha de nacimiento
 Fecha del
 18/02/2000 accidente
 16 16 años 10 meses 14 días

Fecha del
 18/02/2000 accidente
 Fecha
 26/02/2019 sentencia
 Años
 19 años 8 días transcurridos
 228
 228 meses

3072

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Proporción 7
0,833333333 días
Total en
228,8333333 meses

Fecha de Nacimiento de los padres

Néstor Rafael
Cohen
21/05/1957 Rodríguez
Estilia María
Castillo
24/04/1965 Rodríguez

Edad de los padres a la fecha del accidente

Néstor Rafael
Cohen
42 Rodríguez
34 Estilia María Castillo Rodríguez

Fecha de Nacimiento

Edgar
Alfonso
Cohen
04/04/1983 Castillo

Edad a la fecha del accidente

Edgar
Alfonso
Cohen
16años10meses14dia Castillo

Fecha en que cumplirían los 25 años

Edgar
Alfonso
Cohen
04/04/2008 Castillo

Fecha en que cumplirían los 25 años

Edgar
Alfonso
Cohen
25años0meses0dia Castillo

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Nombre	Edad a la fecha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses	
Néstor Rafael Cohen Rodríguez	42	37,1	445,2	216,366667
Estilia María Castillo Rodríguez	34	49,9	598,8	369,966667

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
Cálculo realizado hasta edad de establecimiento del hijo (Edgar)

IBL 2008	461.500
Más el 25% prestaciones s.	576.875
	144.219
Menos el 25%	432.656

18/02/2000 Fecha del accidente
 Fecha en que
 04/04/2008 cumple la EE
8años1meses17días Años transcurridos
 96
 1
 97 meses
 0,566666667 Proporción 17 días
97,56666667 Total en meses

$$LCC = 432.656 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 432.656 \frac{\$ (1+0,004867)^{97,56666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 432.656 \frac{\$ (1,004867)^{97,56666667} - 1}{0,004867}$$

3074

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

LCC=	\$ 432.656	0,605933389
		<hr/> 0,004867
LCC=	\$ 432.656	124,49833
LCC=	\$ 53.864.982	

VP =	VA x	<u>IPC Final (Febrero 2019)</u>
		IPC Inicial (Abril 2008)
VP =	53.864.982	<hr/> 101,17675
		67,51227567
VP =	53.864.982	1,49864
VP =	80.724.339	Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Néstor Rafael Cohen	\$	
Rodríguez	40.362.169	50%
Estilia María Castillo	\$	
Rodríguez	40.362.169	50%

Hermides Rafael Cohen Redondo

Cálculo edad al momento de fallecer

24/11/1950 Fecha de nacimiento
 18/02/2000 Fecha del accidente
 49 49años2meses25dia

18/02/2000 Fecha del accidente
 26/02/2019 Fecha sentencia
19años8dias Años transcurridos
228
228 meses
0,26666667 Proporción 7 días
228,2666667 Total en meses

Fecha de nacimiento de la cónyuge

3075

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

08/08/1954 Dionisia Lascarro Sanabria

Edad de la cónyuge a la fecha del accidente

45 Dionisia Lascarro Sanabria

Edad de la cónyuge a la fecha de la sentencia

64años6meses18dia Dionisia Lascarro Sanabria

Fecha de nacimiento de la madre

19/10/1931 Inés Belén Redondo Medina

Edad de la madre a la fecha del accidente

68 Inés Belén Redondo Medina

Edad de la madre a la fecha de la sentencia

87años4meses7dia Inés Belén Redondo Medina

Fecha de Nacimiento de los hijos

- 01/06/1976 César Carlos Cohen Lascarro
- 17/09/1979 Hermides Rafael Cohen Lascarro
- 01/06/1984 Rosiris Margoth Cohen Lascarro
- 26/05/1990 Luis Eduardo Cohen Lascarro

Edad de los hijos a la fecha del accidente

- César Carlos Cohen
23 Lascarro
- 20 Hermides Rafael Cohen Lascarro
Rosiris Margoth
15 Cohen Lascarro

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

- 42años8meses25dia César Carlos Cohen
Lascarro
- 39años5meses9dia Hermides Rafael Cohen Lascarro
Rosiris Margoth
- 34años8meses25dia Cohen Lascarro

Fecha en que cumplirían los 25 años

- César Carlos Cohen
01/06/2001 Lascarro
- 17/09/2004 Hermides Rafael Cohen Lascarro
Rosiris Margoth
- 01/06/2009 Cohen Lascarro

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Luis Eduardo Cohen
 26/05/2015 Lascarro

Fecha en que cumplirían los 25 años

25años0meses0día	César Carlos Cohen Lascarro
25años0meses0día	Hermides Rafael Cohen Lascarro
25años0meses0día	Rosiris Margoth Cohen Lascarro
25años0meses0día	Luis Eduardo Cohen Lascarro

Nombre	Edad a la feha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses
Dionisia Lascarro Sanabria	45	39,4	472,8

244,5333333

Cálculo lucro cesante consolidado realizado hasta edad de establecimiento del hijo mayor

IBL 2001	286.000
Más el 25% prestaciones s.	357.500
	89.375
Menos el 25%	268.125

18/02/2000 Fecha del accidente
 Fecha en que el primer hijo cumple la EE
 01/06/2001
1años3meses14días Años transcurridos
 12
 3
 15 meses
 0,46666667 Proporción 14 días
15,46666667 Total en meses

$$LCC = 268.125 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 268.125 \frac{\$ (1+0,004867)^{15,46666667} - 1}{0,004867}$$

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

LCC=	268.125	$\frac{\$ (1,004867)^{15,46666667-1}}{0,004867}$
LCC=	268.125	$\frac{\$ 0,077985125}{0,004867}$
LCC=	268.125	16,02324
LCC=	\$	<u>4.296.232</u>

VP =	VA x	$\frac{\text{IPC Final (Febrero 2019)}}{\text{IPC Inicial (Junio 2001)}}$
VP =	4.296.232	$\frac{101,17675}{45,93910147}$
VP =	4.296.232	2,20241
VP =	9.462.066	Renta Actualizada

Nota

El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:

Cónyuge	\$ 2.365.516	25%
Mamá	\$ 2.365.516	25%
César Carlos Cohen Lascarro	\$ 1.182.758	12,5%
Hermides Rafael Cohen Lascarro	\$ 1.182.758	12,5%
Rosiris Margoth Cohen Lascarro	\$ 1.182.758	12,5%
Luis Eduardo Cohen Lascarro	\$ 1.182.758	12,5%

Nota

Teniendo en cuenta que el hijo mayor (César) cumple la edad de establecimiento el 1 de junio de 2001, hasta esa fecha recibirá la suma de

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

\$1.182.758. De ahí en adelante el 50% de los hijos solo se distribuirá entre Hermides, Rosiris y Luis Eduardo.

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento del segundo hijo

IBL 2004	358.000
Más el 25% prestaciones s.	447.500
	111.875
Menos el 25%	335.625

02/06/2001 Fecha inicial
 Fecha en que
 Hermides
 17/09/2004 cumple la EE
Años
transcurridos
3años3meses15días
 36
 3
 39 meses
 Proporción
 0,5 15 días
Total en
39,5 meses

$$LCC= 335.625 \frac{(1+i)^n-1}{i}$$

$$LCC= 335.625 \frac{\$ (1+0,004867)^{39,5}-1}{0,004867}$$

$$LCC= 335.625 \frac{\$ (1,004867)^{39,5}-1}{0,004867}$$

$$LCC= 335.625 \frac{\$ 0,211404198}{0,004867}$$

$$LCC= 335.625 \frac{\$}{43,43624}$$

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

\$
LCC= 14.578.289

VP =	VA x	IPC Final (Febrero 2019) <hr/> IPC Inicial (Septiembre 2004)
VP =	14.578.289	101,17675 <hr/> 55,66978737
VP =	14.578.289	1,81744
VP =	26.495.232	Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
	\$	
Cónyuge	6.623.808	25%
	\$	
Mamá	6.623.808	25%
	\$	
Hermides Rafael Cohen Lascarro	4.415.872	16,666667%
	\$	
Rosiris Margoth Cohen Lascarro	4.415.872	16,666667%
	\$	
Luis Eduardo Cohen Lascarro	4.415.872	16,666667%

Nota
Teniendo en cuenta que el segundo hijo (Hermides) cumple la edad de establecimiento el 17 de septiembre de 2004, hasta esa fecha recibirá la suma de \$4.415.872. De ahí en adelante el 50% de los hijos solo se distribuirá entre Rosiris y Luis Eduardo.

Cálculo del lucro cesante consolidado hasta la EE de la tercera hija (Rosiris)

IBL 2009	496.900
Más el 25% prestaciones s.	621.125
	155.281

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Menos el 25%	465.844
--------------	---------

18/09/2004 Fecha inicial
 Fecha en que
 01/06/2009 cumple la EE
Años
4 años 8 meses 14 días
transcurridos
 48
 8
 56 meses
 Proporción 14
 0,466666667 días
56,46666667 Total en meses

$$LCC = 465.844 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 465.844 \frac{(1+0,004867)^{56,46666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 465.844 \frac{(1,004867)^{56,46666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 465.844 \frac{0,315420842}{0,004867}$$

$$LCC = 465.844 \frac{64,80806}{0,004867}$$

$$LCC = \underline{\underline{30.190.431}}$$

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ Final (Febrero 2019)}}{IPC \text{ Inicial (Junio 2009)}}$$

$$VP = 30.190.431 \frac{101,17675}{71,35068715}$$

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

VP = 30.190.431 1,41802
VP = 42.810.656 Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Cónyuge	10.702.664	25%
Mamá	10.702.664	25%
Rosiris Margoth Cohen Lascarro	10.702.664	25%
Luis Eduardo Cohen Lascarro	10.702.664	25%

Nota	
Teniendo en cuenta que la tercera hija (Rosiris) cumplió la edad de establecimiento el 1 de junio de 2009, hasta esa fecha recibirá la suma de \$10.702.664. De ahí en adelante el 50% de los hijos solo se distribuirá a Luis Eduardo.	

Cálculo del lucro cesante consolidado hasta la EE del último hijo (Luis Eduardo)

IBL 2015	644.350
Más el 25% prestaciones s.	805.438
	201.359
Menos el 25%	604.078

02/06/2009 Fecha inicial
 Fecha en que
 26/05/2015 cumple la EE
Años
5 años 11 meses 24 días transcurridos
 60
 11
 71 meses
 Proporción 24
 0,8 días

3080

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

71,8 Total en meses

$$LCC = 604.078 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \frac{\$ 604.078 (1+0,004867)^{71,8-1}}{0,004867}$$

$$LCC = \frac{\$ 604.078 (1,004867)^{71,8-1}}{0,004867}$$

$$LCC = \frac{\$ 604.078 \cdot 0,41708644}{0,004867}$$

$$LCC = \frac{\$ 604.078 \cdot 85,69682}{0,004867}$$

$$LCC = \underline{\underline{\$ 51.767.576}}$$

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ Final (Febrero 2019)}}{IPC \text{ Inicial (Mayo 2015)}}$$

$$VP = \frac{51.767.576 \cdot 101,17675}{85,12395261}$$

$$VP = 51.767.576 \cdot 1,18858$$

$$VP = \mathbf{61.529.981} \quad \text{Renta Actualizada}$$

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Cónyuge	15.382.495	25%
Mamá	15.382.495	25%

3583

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Luis Eduardo Cohen Lascarro	30.764.990	50%
-----------------------------	------------	-----

Nota

Teniendo en cuenta que los hijos mayores ya cumplieron la edad de establecimiento, a partir del 2 de junio de 2009 Luis Eduardo (hijo menor) y hasta el mayo de 2015 (año en que cumple los 25 años) recibirá el 50% del total del lucro cesante consolidado y el 50% restante se distribuirá entre la mamá y la abuela.

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Cónyuge	\$ 19.691.988
Lucro cesante Pasado	César Carlos Cohen Lascarro	\$ 1.182.758
Lucro cesante Pasado	Hermides Rafael Cohen Lascarro	\$ 5.598.630
Lucro cesante Pasado	Rosiris Margoth Cohen Lascarro	\$ 16.301.294
	GRAN TOTAL	\$ 42.774.671

Ornedis Rafael Cohen Sierra

Cálculo edad al momento de fallecer

20/08/1981 Fecha de nacimiento
 18/02/2000 Fecha del accidente
 18 18años5meses29dia

18/02/2000 Fecha del accidente
 26/02/2019 Fecha sentencia
 19años8dias Años transcurridos
 228
 228 meses
 0,833333333 Proporción 7 días
 228,8333333 Total en meses

Fecha de Nacimiento de los padres

Félix Enrique Cohen
 24/02/1958 Rodríguez
 Melida Elvira Sierra
 19/10/1961 Rodríguez

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Edad de los padres a la fecha del accidente

Félix Enrique Cohen
41 Rodríguez
38 Melida Elvira Sierra Rodríguez

Fecha de Nacimiento

Ornedis Rafael
20/08/1981 Cohen Sierra

Edad a la fecha del accidente

Ornedis Rafael
18años5meses29día Cohen Sierra

Fecha en que cumplirían los 25 años

Ornedis Rafael
20/08/2006 Cohen Sierra

Fecha en que cumplirían los 25 años

Ornedis Rafael
25años0meses0día Cohen Sierra

Nombre	Edad a la fecha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses	
Félix Enrique Cohen Rodríguez	41	38,0	456	227,166667
Melida Elvira Sierra Rodríguez	38	46,1	553,2	324,366667

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

IBL 2006	408.000
Más el 25% prestaciones s.	510.000
	127.500
Menos el 25%	382.500

18/02/2000 Fecha del accidente
Fecha en que
20/08/2006 cumple la EE
6años6meses2días Años transcurridos
72 meses
6
78 meses

3085

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

0,06666667 Proporción 2 días
78,06666667 Total en meses

$$LCC = 382.500 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 382.500 \frac{\$ (1+0,004867)^{78,06666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 382.500 \frac{\$ (1,004867)^{78,06666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 382.500 \frac{\$ 0,460865176}{0,004867}$$

$$LCC = 382.500 \frac{\$ 94,69184}{0,004867}$$

LCC = \$ 36.219.628

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ Final (Febrero 2019)}}{IPC \text{ Inicial (Agosto 2006)}}$$

$$VP = 36.219.628 \frac{101,17675}{60,96350008}$$

$$VP = 36.219.628 \times 1,65963$$

VP = 60.111.120 Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Félix Enrique Cohen	\$	
Rodríguez	30.055.560	50%
Melida Elvira Sierra	\$	
Rodríguez	30.055.560	50%

3086

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

LUCRO CESANTE FUTURO

<i>IBL SMMLV</i>	
2019	828.116
Más el 25% prestaciones.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Padre
Félix Enrique Cohen Rodríguez

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = 388.179 \frac{\$ (1+0,004867)^{227,16667} - 1}{0,004867 * (1+0,004867)^{227,16667}} = 3,01300631$$

$$VA = 388.179 \frac{\$ (1,004867)^{227,16667} - 1}{0,004867 * 3,0130063} = 2,01300631$$

$$VA = 388.179 \frac{\$ 2,0130063}{0,01466430} = 53.286.379$$

Madre
Melida Elvira Sierra Rodríguez

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

35587

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

$$VA = \frac{388.179 \cdot \$ (1+0,004867)^{324,36667-1}}{0,004867 \cdot (1+0,004867)^{324,36667}} = 4,83008108$$

$$0,004867 \cdot (1+0,004867)^{324,36667} = 3,83008108$$

$$VA = \frac{388.179 \cdot \$ (1,004867)^{324,36667-1}}{0,004867 \cdot 4,8300811}$$

$$VA = \frac{388.179 \cdot \$ 3,8300811}{0,01466430}$$

$$VA = \frac{388.179 \cdot \$ 261,184008}{}$$

$$VA = \underline{\underline{\$ 101.386.245}}$$

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Félix Enrique Cohen Rodríguez	\$ 30.055.560
Lucro cesante Pasado	Melida Elvira Sierra Rodríguez	\$ 30.055.560
Lucro cesante futuro	Félix Enrique Cohen Rodríguez	\$ 53.286.379
Lucro cesante futuro	Melida Elvira Sierra Rodríguez	\$ 101.386.245
	GRAN TOTAL	\$ 214.783.743

Emiro Enrique Cohen Torres

Cálculo edad al momento de fallecer

17/01/1948 Fecha de nacimiento
Fecha del
18/02/2000 accidente
52 52años1meses1dia

Fecha del
18/02/2000 accidente
26/02/2019 Fecha sentencia

3088

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Años
19 años 8 días transcurridos
228
228 meses
0,26666667 Proporción 7 días
228,2666667 Total en meses

Fecha de nacimiento de la cónyuge

02/12/1953 Amalia de la Concepción Navarro Ponce

Edad de la cónyuge a la fecha del accidente

46 Amalia de la Concepción Navarro Ponce

Edad de la cónyuge a la fecha de la sentencia

65 años 2 meses 24 día Amalia de la Concepción Navarro Ponce

Fecha de Nacimiento de los hijos

14/12/1971 Shirley del Socorro Cohen Navarro

18/06/1973 Dilcy Judith Cohen Navarro

12/04/1980 David Enrique Cohen Navarro

Edad de los hijos a la fecha del accidente

Shirley del Socorro

28 Cohen Navarro

26 Dilcy Judith Cohen Navarro

David Enrique

19 Cohen Navarro

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

47 años 2 meses 12 día Shirley del Socorro
Cohen Navarro

45 años 8 meses 8 día Dilcy Judith Cohen Navarro
David Enrique

38 años 10 meses 14 día Cohen Navarro

Fecha en que cumplirían los 25 años

14/12/1996 Shirley del Socorro
Cohen Navarro

18/06/1998 Dilcy Judith Cohen Navarro
David Enrique

12/04/2005 Cohen Navarro

Fecha en que cumplirían los 25 años

3589

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

25 años 0 meses 0 día	Shirley del Socorro Cohen Navarro
25 años 0 meses 0 día	Dilcy Judith Cohen Navarro David Enrique
25 años 0 meses 0 día	Cohen Navarro

Nombre	Edad a la fecha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses
Mirta Rosa López Arrieta	46	38,4	460,8

232,5333333

Nota

Teniendo en cuenta que a la fecha del accidente los hijos mayores ya superaban la EE y no dependían de sus padres económicamente, solo se calculará el lucro cesante consolidado del hijo menor quien a dicha fecha aún no tenía 25 años. Y recibirá por concepto de lucro cesante consolidado hasta el año 2005, un valor total de \$22.553.126

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento del hijo menor

IBL 2005	381.500
Más el 25% prestaciones s.	476.875
	119.219
Menos el 25%	357.656

	18/02/2000	Fecha del accidente
	12/04/2005	Fecha en que la primer hija cumple la EE
5 años 1 mes 25 días		Años transcurridos
	60	meses
	1	
	61	meses
	0,833333333	Proporción 25 días
	61,83333333	Total en meses

$$LCC = 357.656 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

3290

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

$$LCC = 357.656 \frac{\$ (1+0,004867)^{61,83333333} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 357.656 \frac{\$ (1,004867)^{61,83333333} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 357.656 \frac{\$ 0,350146164}{0,004867}$$

$$LCC = 357.656 \frac{\$ 71,94291}{0,004867}$$

$$LCC = \underline{\underline{\$ 25.730.833}}$$

VP =	VA x	$\frac{IPC \text{ Final (Febrero 2019)}}{IPC \text{ Inicial (Abril 2005)}}$
VP =	25.730.833	$\frac{101,17675}{57,71621243}$
VP =	25.730.833	1,75300
VP =	45.106.253	Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Cónyuge	\$ 22.553.126	50%
David Enrique Cohen Navarro	\$ 22.553.126	50%

LUCRO CESANTE FUTURO

IBL SMMLV 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Cónyuge
Amalia de la Concepción
Navarro Ponce

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

3091

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

$$\begin{aligned}
 & \text{VA= } 776.359 \frac{\$ (1+0,004867)^{232,533333}-1}{0,004867*(1+0,004867)^{232,533333}} = 3,092545526 \\
 & \text{VA= } 776.359 \frac{\$ (1,004867)^{232,533333}-1}{0,004867*3,09254553} \\
 & \text{VA= } 776.359 \frac{\$ 2,0925455}{0,01505142} \\
 & \text{VA= } 776.359 \frac{\$ 139,026461}{1} \\
 & \text{VA= } \underline{\underline{\$ 107.934.409}}
 \end{aligned}$$

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	David Enrique Cohen Navarro	\$ 22.553.126
Lucro cesante Pasado	Amalia de la Concepción Navarro Ponce	\$ 22.553.126
Lucro cesante futuro	Amalia de la Concepción Navarro Ponce	\$ 107.934.409
	GRAN TOTAL	\$ 153.040.662

Manuel del Cristo Chamorro Hernández

Cálculo edad al momento de fallecer

14/02/1936 Fecha de nacimiento
 18/02/2000 Fecha del accidente
 64 64años0meses4día

 18/02/2000 Fecha del accidente
 26/02/2019 Fecha sentencia
 19años8días Años transcurridos
 228
 228 meses
 0,26666667 Proporción 7 días
 228,2666667 Total en meses

Fecha de Nacimiento del hijo

08/11/1953 Manuel del Cristo Chamorro Ponce

Edad del hijo a la fecha del accidente

46 Manuel del Cristo Chamorro Ponce

3092

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Edad del hijo a la fecha de la sentencia
65 años 3 meses 18 días

Manuel del Cristo Chamorro Ponce

Roberto Segundo Madrid Rodríguez

Cálculo edad al momento de fallecer

11/05/1971	Fecha de nacimiento
18/02/2000	Fecha del accidente
	28 años 9 meses 7 días
28	a
18/02/2000	Fecha del accidente
26/02/2019	Fecha sentencia
19 años 8 días	Años transcurridos
228	
228	meses
0,26666667	Proporción 7 días
228,2666667	Total en meses

Fecha de nacimiento de la cónyuge

Olinta Elena
03/08/1964 Torres Montes

Edad de la cónyuge a la fecha del accidente

Olinta Elena
35 Torres Montes

Edad de la cónyuge a la fecha de la sentencia

54 años 6 meses 23 días
Olinta Elena
Torres Montes

Fecha de Nacimiento de los hijos

05/03/1995	Roberto Carlos Madrid Torres
	Juan Camilo
14/06/1997	Madrid Torres
	Maricela Madrid
15/02/1999	Torres

Edad de los hijos a la fecha del accidente

Roberto Carlos
4 Madrid Torres

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Juan Camilo
2 Madrid Torres
Maricela Madrid
1 Torres

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

23 años 11 meses 21 día Roberto Carlos
Madrid Torres
Juan Camilo
21 años 8 meses 12 día Madrid Torres
Maricela Madrid
20 años 0 meses 11 día Torres

Fecha en que cumplirían los 25 años

05/03/2020 Roberto Carlos
Madrid Torres
Juan Camilo
14/06/2022 Madrid Torres
Maricela Madrid
15/02/2024 Torres

Fecha en que cumplirían los 25 años

25 años 0 meses 0 día Roberto Carlos
Madrid Torres
Juan Camilo
25 años 0 meses 0 día Madrid Torres
Maricela Madrid
25 años 0 meses 0 día Torres

Meses faltantes para cumplir los 25 años

Roberto Carlos
13 Madrid Torres
Juan Camilo
40 Madrid Torres
Maricela Madrid
60 Torres

Meses faltantes para los 25 en el momento de cumplir la edad de establecimiento de la Hermana mayor

Juan Camilo
27 Madrid Torres
Maricela
20 Madrid Torres

3094

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Nombre	Edad a la fecha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses
Olinta Elena Torres Montes	35	49	588

359,7333333

IBL 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Nota	
El total de la renta se dividirá porcentualmente de la siguiente manera:	
Cónyuge	50%
Roberto Carlos Madrid Torres	16,666667%
Juan Camilo Madrid Torres	16,666667%
Maricela Madrid Torres	16,666667%

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

$$LCC = 776.359 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ (1+0,004867)^{228,2666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ (1,004867)^{228,2666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ 2,029140913}{0,004867}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ 416,91821}{\$}$$

$$LCC = \underline{\underline{323.678.098}}$$

3095

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Cónyuge	\$	161.839.049
Roberto Carlos Madrid Torres	\$	53.946.351
Juan Camilo Madrid Torres	\$	53.946.351
Maricela Madrid Torres	\$	53.946.351

LUCRO CESANTE FUTURO

IBL SMMLV 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Nota	
El total de la renta se dividirá porcentualmente de la siguiente manera:	
Cónyuge	50%
Roberto Carlos Madrid Torres	16,666667%
Juan Camilo Madrid Torres	16,666667%
Maricela Madrid Torres	16,666667%

Cónyuge
Olinta Elena
Torres Montes

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = 388.179 \frac{(1+0,004867)^{359,733333} - 1}{0,004867 * (1+0,004867)^{359,733333}} = 5,734928482$$

$$VA = 388.179 \frac{(1,004867)^{359,733333} - 1}{0,004867 * 5,73492848} = 4,73492848$$

$$VA = 388.179 \frac{4,7349285}{0,02791190}$$

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

$$VA = \frac{388.179}{\$} \quad 169,638362$$

$$VA = \underline{\underline{\frac{65.850.113}{\$}}}$$

Roberto Carlos Madrid Torres

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i + (1+i)^n}$$

$$VA = \frac{129.393 \frac{\$}{(1+0,004867)^{13}-1}}{0,004867 * (1+0,004867)^{13}} \quad \begin{matrix} 1,065152017 \\ 0,065152017 \end{matrix}$$

$$VA = \frac{129.393 \frac{\$}{(1,004867)^{13}-1}}{0,004867 * 1,06515202}$$

$$VA = \frac{129.393 \frac{\$}{0,0651520}}{0,00518409}$$

$$VA = \frac{129.393 \frac{\$}{12,567674}}$$

$$VA = \underline{\underline{\frac{1.626.171}{\$}}}$$

Nota
La suma de \$1.626.171 lo recibirá hasta que cumpla con la edad de establecimiento (25 años), esto es, hasta el año 2020.

Juan Camilo Madrid Torres

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i + (1+i)^n}$$

3097

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

$$VA = 129.393 \frac{\$ (1+0,004867)^{13-1}}{0,004867*(1+0,004867)^{13}}$$

$$VA = 129.393 \frac{\$ (1,004867)^{13-1}}{0,004867*1,06515202}$$

$$VA = 129.393 \frac{\$ 0,0651520}{0,00518409}$$

$$VA = 129.393 \frac{\$ 12,567674}{1}$$

$$VA = \underline{\underline{\$ 1.626.171}}$$

Nota

Hasta marzo de 2020, fecha en que su hermano mayor cumple la edad de establecimiento, el lucro cesante futuro se calcula sobre la base de \$129.393. Durante los años 2021 y 2022 (año en que cumple los 25 años, la base para el cálculo del lucro cesante futuro será de \$194.190. Esto teniendo en cuenta que su hermano mayor ya no presume los recursos de su padre.

Nota

El total de la renta se dividirá porcentualmente de la siguiente manera:

Cónyuge	50%
Juan Camilo Madrid Torres	25%
Maricela Madrid Torres	25%

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = 194.090 \frac{\$ (1+0,004867)^{27-1}}{0,004867*(1+0,004867)^{27}} = 1,140070668$$

$$VA = 194.090 \frac{\$ (1,004867)^{27-1}}{0,004867*1,14007067} = 0,140070668$$

$$VA = 194.090 \frac{\$ 0,1400707}{1} = 0,1400707$$

3599

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

$$\begin{aligned}
 & \text{VA} = \frac{388.179 \cdot \frac{(1+0,004867)^{20}-1}{0,004867}}{1+(1+i)^n} = \frac{388.179 \cdot \frac{(1+0,004867)^{20}-1}{0,004867}}{1,101974851} = 0,101974851 \\
 & \text{VA} = \frac{388.179 \cdot \frac{(1,004867)^{20}-1}{0,004867}}{1,10197485} \\
 & \text{VA} = \frac{388.179 \cdot 0,1019749}{0,00536331} \\
 & \text{VA} = 388.179 \cdot 19,013412 \\
 & \text{VA} = \underline{\underline{7.380.614}}
 \end{aligned}$$

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Olinta Elena Torres Montes	\$ 161.839.049
Lucro cesante futuro	Olinta Elena Torres Montes	\$ 65.850.113
Lucro cesante Pasado	Roberto Carlos Madrid Torres	\$ 53.946.351
Lucro cesante futuro	Roberto Carlos Madrid Torres	\$ 1.626.171
Lucro cesante Pasado	Juan Camilo Madrid Torres	\$ 53.946.351
Lucro cesante futuro	Juan Camilo Madrid Torres	\$ 6.525.725
Lucro cesante Pasado	Maricela Madrid Torres	\$ 53.946.351
Lucro cesante futuro	Maricela Madrid Torres	\$ 14.419.734
	GRAN TOTAL	\$ 412.099.844

Enrique Antonio Medina Rico

Cálculo edad al momento de fallecer

20/09/1931 Fecha de nacimiento
 18/02/2000 Fecha del accidente
 68 68años4meses29dia

18/02/2000 Fecha del accidente
 26/02/2019 Fecha sentencia
 19años8dias Años transcurridos
 228

228 meses
 0,26666667 Proporción 7 días
 228,2666667 Total en meses

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Fecha de nacimiento de la cónyuge

31/08/1935 Gil María Ochoa de Medina

Edad de la cónyuge a la fecha del accidente

64 Gil María Ochoa de Medina

Edad de la cónyuge a la fecha de la sentencia

83años5meses26día Gil María Ochoa de Medina

Fecha de Nacimiento de los hijos

- 13/12/1955 Gloria Sofía Medina Ochoa
- 14/07/1959 Norbelia Esther Medina Ochoa
- 30/03/1961 Olga Isabel Medina Ochoa
- 21/04/1964 Pascual Enrique Medina Ochoa
- 05/11/1966 Olivia Rosa Medina Ochoa
- 09/11/1967 Armando Rafael Medina Ochoa
- 16/02/1971 Yanelis Judith Medina Ochoa

Edad de los hijos a la fecha del accidente

- Gloria Sofía Medina
- 44 Ochoa
- Norbelia Esther
- 40 Medina Ochoa
- Olga Isabel Medina
- 38 Ochoa
- Pascual Enrique
- 35 Medina Ochoa
- Olivia Rosa Medina
- 33 Ochoa
- Armando Rafael
- 32 Medina Ochoa
- Yanelis Judith
- 29 Medina Ochoa

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

- 63años2meses13día Gloria Sofía Medina
- Ochoa
- 59años7meses12día Norbelia Esther
- Medina Ochoa
- 57años10meses27día Olga Isabel Medina
- Ochoa
- Pascual Enrique
- 54años10meses5día Medina Ochoa
- Olivia Rosa Medina
- 52años3meses21día Ochoa

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

51años3meses17dia Armando Rafael
Medina Ochoa
Yanelis Judith
48años0meses10dia Medina Ochoa

Fecha en que cumplirían los 25 años

01/06/2001 Gloria Sofia Medina
Ochoa
01/06/2001 Norbelia Esther
Medina Ochoa
01/06/2001 Olga Isabel Medina
Ochoa
01/06/2001 Pascual Enrique
Medina Ochoa
01/06/2001 Olivia Rosa Medina
Ochoa
01/06/2001 Armando Rafael
Medina Ochoa
01/06/2001 Yanelis Judith
Medina Ochoa

Fecha en que cumplirían los 25 años

45años5meses19dia Gloria Sofia Medina
Ochoa
41años10meses18dia Norbelia Esther
Medina Ochoa
40años2meses2dia Olga Isabel Medina
Ochoa
37años1meses11dia Pascual Enrique
Medina Ochoa
34años6meses27dia Olivia Rosa Medina
Ochoa
33años6meses23dia Armando Rafael
Medina Ochoa
30años3meses16dia Yanelis Judith
Medina Ochoa

Nombre	Edad a la feha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses
Gil María Ochoa de Medina	64	22,2 86,2	266,4

38,13333333

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

3102

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

IBL 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Cónyuge
Gil María Ochoa de Medina

$$LCC = 776.359 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ (1+0,004867)^{228,2666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ (1,004867)^{228,2666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ 2,029140913}{0,004867}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ 416,91821}{\$}$$

$$LCC = \underline{\underline{323.678.098}}$$

LUCRO CESANTE FUTURO

IBL SMMLV 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i + (1+i)^n}$$

GRAN TOTAL **\$ 350.638.660**

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

$$VA = \frac{776.359 \cdot (1+0,004867)^{38,1333333-1}}{0,004867 \cdot (1+0,004867)^{38,1333333}} = 1,203392616$$

$$VA = \frac{776.359 \cdot (1,004867)^{38,1333333-1}}{0,004867 \cdot 1,20339262}$$

$$VA = \frac{776.359 \cdot 0,2033926}{0,00585691}$$

$$VA = 776.359 \cdot 34,726938$$

$$VA = \underline{\underline{26.960.562}}$$

Eduardo Rafael Novoa Alvis
Cálculo edad al momento de fallecer

26/10/1970 Fecha de nacimiento
 18/02/2000 Fecha del accidente
 29 29años3meses23día

18/02/2000 Fecha del accidente
 26/02/2019 Fecha sentencia
 19años8días Años transcurridos
 228
 228 meses
 0,26666667 Proporción 7 días
 228,2666667 Total en meses

Fecha de Nacimiento de los hijos

José Rafael Novoa
 20/05/1995 Aragón
 13/11/1997 Yerselis Judith Novoa Aragón

Edad de los hijos a la fecha del accidente

José Rafael Novoa
 4 Aragón
 2 Yerselis Judith Novoa Aragón

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

23años9meses6día
 21años3meses13día

José Rafael Novoa
 Aragón
 Yerselis Judith Novoa Aragón

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Fecha en que cumplirían los 25 años

José Rafael Novoa
20/05/2020 Aragón
13/11/2022 Yerselis Judith Novoa Aragón

Fecha en que cumplirían los 25 años

25 años 0 meses 0 día
25 años 0 meses 0 día
José Rafael Novoa
Aragón
Yerselis Judith Novoa Aragón

Meses faltantes para cumplir los 25 años

José Rafael Novoa
15 Aragón
Yerselis Judith Novoa
45 Aragón

Meses faltantes para los 25 en el momento de cumplir la edad de establecimiento de la Hermana mayor

Yerselis
Judith
Novoa
30 Aragón

IBL 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Nota	
El total de la renta se dividirá porcentualmente de la siguiente manera:	
José Rafael Novoa Aragón	50%
Yerselis Judith Novoa Aragón	50%

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

3105

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

$$LCC = 776.359 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ (1+0,004867)^{228,2666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ (1,004867)^{228,2666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ 2,029140913}{0,004867}$$

$$LCC = 776.359 \cdot 416,91821$$

$$LCC = \underline{\underline{\$ 323.678.098}}$$

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
José Rafael Novoa Aragón	\$	161.839.049
Yerselis Judith Novoa Aragón	\$	161.839.049

LUCRO CESANTE FUTURO

IBL SMMLV 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Nota	
El total de la renta se dividirá porcentualmente de la siguiente manera:	
José Rafael Novoa Aragón	50%
Yerselis Judith Novoa Aragón	50%

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

**José Rafael
Novoa Aragón**

$$VA= \quad RA \quad \frac{(1+i)^n-1}{i+(1+i)^n}$$

$$VA= \quad 388.179 \quad \frac{\$ (1+0,004867)^{15}-1}{0,004867*(1+0,004867)^{15}} \quad 1,075545438$$

$$VA= \quad 388.179 \quad \frac{\$ (1,004867)^{15}-1}{0,004867*1,07554544} \quad 0,075545438$$

$$VA= \quad 388.179 \quad \frac{\$ 0,0755454}{0,00523468}$$

$$VA= \quad 388.179 \quad 14,431721$$

$$VA= \quad \underline{\underline{\$ 5.602.097}}$$

Nota
La suma de \$5.602.097 lo recibirá hasta que cumpla con la edad de establecimiento (25 años), esto es, hasta el año 2020.

**Yerselis Judith
Novoa Aragón**

$$VA= \quad RA \quad \frac{(1+i)^n-1}{i+(1+i)^n}$$

$$VA= \quad 388.179 \quad \frac{\$ (1+0,004867)^{15}-1}{0,004867*(1+0,004867)^{15}} \quad 1,075545438$$

$$VA= \quad 388.179 \quad \frac{\$ (1,004867)^{15}-1}{0,004867*1,07554544} \quad 0,075545438$$

$$VA= \quad 388.179 \quad \frac{\$ 0,0755454}{0,00523468}$$

3107

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

0,00523468

$$VA = \frac{388.179}{(1+0,00523468)^n} = 14,431721$$

$$VA = \frac{5.602.097}{(1+0,00523468)^n}$$

Nota
 Hasta mayo de 2020, fecha en que su hermano mayor cumple la edad de establecimiento, el lucro cesante futuro se calcula sobre la base de \$388.179. Durante los años 2021 y 2022 (año en que cumple los 25 años, la base para el cálculo del lucro cesante futuro será de \$776.359. Esto teniendo en cuenta que su hermano mayor ya no presume los recursos de su padre.

$$VA = \frac{RA \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i}}{(1+i)^n}$$

$$VA = \frac{776.359 \cdot \frac{(1+0,004867)^{30} - 1}{0,004867}}{(1+0,004867)^{30}} = 1,156797988$$

$$VA = \frac{776.359 \cdot \frac{(1,004867)^{30} - 1}{0,004867}}{0,004867 \cdot 1,15679799} = 0,156797988$$

$$VA = \frac{776.359 \cdot 0,1567980}{0,00563014} = 27,849770$$

$$VA = \frac{21.621.413}{(1+0,00523468)^n}$$

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
----------	--------	-------

3108

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Lucro cesante Pasado	José Rafael Novoa Aragón	\$	161.839.049
Lucro cesante futuro	José Rafael Novoa Aragón	\$	5.602.097
Lucro cesante Pasado	Yerselis Judith Novoa Aragón	\$	161.839.049
Lucro cesante futuro	Yerselis Judith Novoa Aragón	\$	27.223.509
	GRAN TOTAL	\$	356.503.704

Nayibe Candelaria Osorio Montes

Cálculo edad al momento de fallecer

24/08/1982 Fecha de nacimiento
18/02/2000 Fecha del accidente
17 17años5meses25dia

18/02/2000 Fecha del accidente
26/02/2019 Fecha sentencia
19años8dias Años transcurridos
228
228 meses
0,266666667 Proporción 7 días
228,2666667 Total en meses

Fecha de nacimiento de la madre

Petrona Ester Montes
09/11/1958 Olivera

Edad de la cónyuge a la fecha del accidente

Petrona Ester Montes
41 Olivera

Edad de la madre a la fecha de la sentencia

60años3meses17dia

Petrona Ester Montes
Olivera

Fecha de los hijos

Andria Patricia Pérez
04/09/1997 Osorio

Edad de los hijos a la fecha del accidente

Andria Patricia Pérez
2 Osorio

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

21años5meses22dia

Andria Patricia Pérez
Osorio

Fecha en que cumplirían los 25 años

Andria Patricia Pérez
04/09/2022 Osorio

3109

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Fecha en que cumplirían los 25 años

25 años 0 meses 0 día

Andria Patricia Pérez Osorio

Meses faltantes para cumplir los 25 años

Andria Patricia Pérez Osorio
 43

Nombre	Edad a la fecha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses
Petrona Ester Montes Olivera	41	43,2	518,4

290,1333333

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

IBL 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Nota

El total de la renta se dividirá porcentualmente de la siguiente manera:

Petrona Ester Montes Olivera	50%
Andria Patricia Pérez Osorio	50%

LCC=		776.359	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$
LCC=	\$	776.359	$\frac{(1+0,004867)^{228,2666667} - 1}{0,004867}$
LCC=	\$	776.359	$\frac{(1,004867)^{228,2666667} - 1}{0,004867}$
LCC=	\$	776.359	$\frac{2,029140913}{0,004867}$
LCC=	\$	776.359	416,91821
LCC=	\$	323.678.098	

31/10

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Petrona Ester Montes Olivera	\$	161.839.049
Andria Patricia Pérez Osorio	\$	161.839.049

LUCRO CESANTE FUTURO

IBL SMMLV 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Nota		
El total de la renta se dividirá porcentualmente de la siguiente manera:		
Petrona Ester Montes Olivera		50%
Andria Patricia Pérez Osorio		50%

Petrona Ester Montes Olivera

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = 388.179 \frac{\$ (1+0,004867)^{290,1333333} - 1}{0,004867 * (1+0,004867)^{290,1333333}}$$

$$VA = 388.179 \frac{\$ (1,004867)^{290,1333333} - 1}{0,004867 * 4,09044492}$$

$$VA = 388.179 \frac{\$ 3,0904449}{0,01990820}$$

$$VA = 388.179 \frac{\$ 155,234809}{1}$$

$$VA = \underline{\underline{\$ 60.258.95}}$$

3111

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Andria Patricia Pérez Osorio

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = 388.179 \frac{\$ (1+0,004867)^{43} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{43}} = 1,2321657$$

$$VA = 388.179 \frac{\$ (1,004867)^{43} - 1}{0,004867 * 1,2321657} = 0,2321657$$

$$VA = 388.179 \frac{\$}{0,00599695} = 38,713961$$

$$VA = \underline{\underline{\$ 15.027.961}}$$

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Petrona Ester Montes Olivera	\$ 161.839.049
Lucro cesante futuro	Petrona Ester Montes Olivera	\$ 60.258.951
Lucro cesante Pasado	Andria Patricia Pérez Osorio	\$ 161.839.049
Lucro cesante futuro	Andria Patricia Pérez Osorio	\$ 15.027.961
	GRAN TOTAL	\$ 398.965.010

Justiniano Pedrozo Teherán

Cálculo edad al momento de fallecer

Fecha de nacimiento
 Fecha del
 18/02/2000 accidente
 100 100años1meses18día

Fecha del
 18/02/2000 accidente
 26/02/2019 Fecha sentencia

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Años
19años8dias **transcurridos**
228
228 meses
0,26666667 **Proporción 7 días**
228,2666667 **Total en meses**

Fecha de nacimiento de la cónyuge

10/12/1947 Ana Julia Romero de Pedrozo

Edad de la cónyuge a la fecha del accidente

52 Ana Julia Romero de Pedrozo

Edad de la cónyuge a la fecha de la sentencia

71años2meses16dia Ana Julia Romero de Pedrozo

Fecha de Nacimiento de los hijos

07/12/1964 Jhonny José Pedrozo Romero
03/12/1971 Jhon Luis Pedrozo Romero
17/02/1975 Antonio Manuel Pedrozo Romero
10/04/1977 Segundo Rafael Pedrozo Romero
25/02/1980 Wilfrido Pedrozo Romero
15/12/1984 Viviana Paola Pedrozo Romero

Edad de los hijos a la fecha del accidente

Jhonny José
35 Pedrozo Romero
Jhon Luis Pedrozo
28 Romero
Antonio Manuel
25 Pedrozo Romero
Segundo Rafael
22 Pedrozo Romero
Wilfrido Pedrozo
19 Romero
Viviana Paola
15 Pedrozo Romero

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

54años2meses19dia Jhonny José
Pedrozo Romero
47años2meses23dia Jhon Luis Pedrozo
Romero
44años0meses9dia Antonio Manuel
Pedrozo Romero
41años10meses16dia **Segundo Rafael**
Pedrozo Romero
Wilfrido Pedrozo
39años0meses1dia **Romero**

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

34años2meses11dia

**Viviana Paola
Pedrozo Romero**

Fecha en que cumplirían los 25 años

Jhonny José
07/12/1989 Pedrozo Romero
Jhon Luis Pedrozo
03/12/1996 Romero
Antonio Manuel
17/02/2000 Pedrozo Romero
Segundo Rafael
10/04/2002 **Pedrozo Romero**
Wilfrido Pedrozo
25/02/2005 **Romero**
Viviana Paola
15/12/2009 **Pedrozo Romero**

Fecha en que cumplirían los 25 años

25años0meses0dia

Jhonny José
Pedrozo Romero
Jhon Luis Pedrozo
Romero
Antonio Manuel
Pedrozo Romero
Segundo Rafael
Pedrozo Romero
Wilfrido Pedrozo
Romero
Viviana Paola
Pedrozo Romero

25años0meses0dia

25años0meses0dia

25años0meses0dia

25años0meses0dia

25años0meses0dia

Nombre	Edad a la fecha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses
Ana Julia Romero de Pedrozo	52	32,9	394,8

166,5333333

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento de su hijo Segundo Rafael

IBL 2002	309.000
Más el 25% prestaciones s.	386.250
	96.563
Menos el 25%	289.688

3114

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

18/02/2000 Fecha del accidente
 Fecha en que
 Segundo Rafael
 10/04/2002 cumple la EE
Zaños1meses23días Años transcurridos
 24
 1
 25 meses
 0,76666667 Proporción 23 días
25,76666667 Total en meses

$$LCC = 289.688 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 289.688 \frac{\$ (1+0,004867)^{25,76666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 289.688 \frac{\$ (1,004867)^{25,76666666} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 289.688 \frac{\$ 0,13326424}{0,004867}$$

$$LCC = 289.688 \frac{\$ 27,38119}{0,004867}$$

LCC = \$ 7.931.988

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ Final (Febrero 2019)}}{IPC \text{ Inicial (Abril 2002)}}$$

$$VP = 7.931.988 \frac{101,17675}{48,31209703}$$

3115

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

VP = 7.931.988 2,09423
 VP = 16.611.424 Renta Actualizada

Nota			
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:			
Cónyuge	\$	8.305.712	50%
Segundo Rafael Pedrozo			
Romero	\$	2.768.571	16,666667%
Wilfrido Pedrozo Romero	\$	2.768.571	16,666667%
Viviana Paola Pedrozo			
Romero	\$	2.768.571	16,666667%

Nota
 Teniendo en cuenta que el hijo Segundo Rafael cumple la edad de establecimiento el 10 de abril de 2002, hasta esa fecha recibirá la suma de \$2.768.571. De ahí en adelante el 50% de los hijos solo se distribuirá entre Wilfrido y Viviana

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento del hijo Wilfrido

IBL 2005	381.500
Más el 25% prestaciones s.	476.875
	119.219
Menos el 25%	357.656

11/04/2002 Fecha inicial
 Fecha en que
 Wilfrido cumple la
 25/02/2005 EE

Zaños10meses14días Años transcurridos
 24
 10
 34 meses
 0,46666667 Proporción 14 días
 34,46666667 Total en meses

LCC= 357.656 $\frac{(1+i)^n-1}{i}$

3116

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

LCC=	\$	$(1+0,004867)^{34,46666667-1}$	
	357.656	<u>1</u>	0,004867
LCC=	\$	$(1,004867)^{34,46666667-1}$	
	357.656	<u>1</u>	0,004867
LCC=	\$		0,18215893
	357.656	<u>0,004867</u>	
LCC=	\$		37,42735
	357.656		
LCC=	\$	<u>13.386.127</u>	

VP =	VA x	<u>IPC Final (Febrero 2019)</u>
		IPC Inicial (Febrero 2005)
VP =	13.386.127	<u>101,17675</u>
		57,02304259
VP =	13.386.127	1,77431
VP =	23.751.185	Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Cónyuge	\$ 11.875.592	50%
Wilfrido Pedrozo Romero	\$ 5.937.796	25%
Viviana Paola Pedrozo Romero	\$ 5.937.796	25%

Nota
Teniendo en cuenta que Wilfrido cumple la edad de establecimiento el 25 de febrero de 2005, hasta esa fecha recibirá la suma de \$5.937.796. De ahí en adelante el 50% de los hijos solo se distribuirá a la hija menor Viviana.

26/02/2005 Fecha inicial

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Cálculo del lucro cesante consolidado hasta la EE de la hija menor Viviana

IBL 2009	496.900
Más el 25% prestaciones s.	621.125
	155.281
Menos el 25%	465.844

Fecha en que cumple
 15/12/2009 la EE
 4 años 9 meses 19 días Años transcurridos
 48
 9
 57 meses
 0,633333333 Proporción 19 días
57,63333333 Total en meses
57,63333333

$$LCC = 465.844 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 465.844 \frac{\$ (1+0,004867)^{57,63333333} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 465.844 \frac{\$ (1,004867)^{57,63333333} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 465.844 \frac{\$ 0,322893046}{0,004867}$$

$$LCC = 465.844 \frac{\$ 66,34334}{0,004867}$$

$$LCC = \underline{\underline{\$ 30.905.631}}$$

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ Final (Febrero 2019)}}{IPC \text{ Inicial (Diciembre 2009)}}$$

$$VP = 30.905.631 \frac{101,17675}{71,19711769}$$

3118

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

VP = 30.905.631 1,42108
VP = 43.919.353 Renta Actualizada

Nota			
	El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Cónyuge	\$	21.959.676	50%
Viviana Paola Pedrozo Romero	\$	21.959.676	50%

Nota
Teniendo en cuenta que la hija menor Viviana cumplió la edad de establecimiento el 15 de diciembre de 2009, hasta esa fecha recibirá la suma de \$43.919.353.

LUCRO CESANTE FUTURO

IBL SMMLV 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Cónyuge

Ana Julia Romero de Pedrozo

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = 776.359 \frac{(1+0,004867)^{166,533333} - 1}{0,004867 * (1+0,004867)^{166,533333}} = 2,244654728$$

$$VA = 776.359 \frac{(1,004867)^{166,533333} - 1}{0,004867 * 3,2780767} = 1,244654728$$

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Edad de los padres a la fecha de la sentencia

75años1meses22dia Félix Manuel Ramos Pérez
62años7meses6dia Hortencia Elena Olivera Mena

Fecha de Nacimiento

01/02/1976 Rogelio Rafael Ramos Olivera

Edad a la fecha del accidente

24años0meses17dia Rogelio Rafael Ramos Olivera

Fecha en que cumplirían los 25 años

01/02/2001 Rogelio Rafael Ramos Olivera

Fecha en que cumplirían los 25 años

25años0meses0dia Rogelio Rafael Ramos Olivera

Nombre	Edad a la feha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses	
Félix Manuel Ramos Pérez	56	24,7	296,4	67,5666667
Hortencia Elena Olivera Mena	43	41,3	495,6	266,766667
		80,7		
		84,3		

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento del hijo (Rogelio)

IBL 2001	286.000
Más el 25% prestaciones s.	357.500
	89.375
Menos el 25%	268.125

18/02/2000 Fecha del accidente
 Fecha en que
 01/02/2001 Rogelio cumple la EE
11meses14dias Años transcurridos
 11 meses
 0,466666667 Proporción 14 días
11,46666667 Total en meses

$$LCC = 268.125 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

3121

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

LCC=	268.125	$\frac{\$ (1+0,004867)^{11,46666667-1}}{0,004867}$
LCC=	268.125	$\frac{\$ (1,004867)^{11,46666667-1}}{0,004867}$
LCC=	268.125	$\frac{\$ 0,057251796}{0,004867}$
LCC=	268.125	\$ 11,76326
LCC=	\$	<u>3.154.025</u>

VP =	VA x	$\frac{\text{IPC Final (Febrero 2019)}}{\text{IPC Inicial (Febrero 2001)}}$
VP =	3.154.025	$\frac{101,17675}{44,5505673}$
VP =	3.154.025	2,27105
VP =	7.162.961	Renta Actualizada

Nota

El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:

Félix Manuel Ramos Pérez	\$	3.581.480	50%
Hortencia Elena Olivera			
Mena	\$	3.581.480	50%

LUCRO CESANTE FUTURO

IBL SMMLV 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Papá

Félix Manuel Ramos

Pérez

3122

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

VA=	RA	$\frac{(1+i)^n-1}{i+(1+i)^n}$	
VA=	388.179	$\frac{(1+0,004867)^{67,566667}-1}{0,004867*(1+0,004867)^{67,566667}}$	1,38825742
			0,38825742
VA=	388.179	$\frac{(1,004867)^{67,566667}-1}{0,004867*1,3882574}$	
VA=	388.179	$\frac{0,3882574}{0,00675665}$	
VA=	388.179	57,463017	
VA=	<u><u>22.305.958</u></u>		

**Mamá
 Hortencia
 Elena Olivera
 Mena**

VA=	RA	$\frac{(1+i)^n-1}{i+(1+i)^n}$	
VA=	388.179	$\frac{(1+0,004867)^{266,76667}-1}{0,004867*(1+0,004867)^{266,76667}}$	3,65174105
			2,65174105
VA=	388.179	$\frac{(1,004867)^{266,76667}-1}{0,004867*3,6517411}$	
VA=	388.179	$\frac{2,6517411}{0,01777302}$	
VA=	388.179	149,200331	
VA=	<u><u>57.916.491</u></u>		

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Félix Manuel Ramos Pérez	\$ 3.581.480
Lucro cesante Pasado	Hortencia Elena Olivera Mena	\$ 3.581.480
Lucro cesante Pasado	Félix Manuel Ramos Pérez	\$ 22.305.958
Lucro cesante futuro	Hortencia Elena Olivera Mena	\$ 57.916.491
	GRAN TOTAL	\$ 87.385.410

Luis Donaldo Romero Díaz

Cálculo edad al momento de fallecer

14/02/1963 Fecha de nacimiento
18/02/2000 Fecha del accidente
37 37años0meses4dia

18/02/2000 Fecha del accidente
26/02/2019 Fecha sentencia
19años8días Años transcurridos
228
228 meses
0,833333333 Proporción 7 días
228,8333333 Total en meses

Fecha de Nacimiento de los padres

23/12/1939 Delfina María Tapia Díaz

Edad de los padres a la fecha del accidente

60 Delfina María Tapia Díaz

Edad de los padres a la fecha de la sentencia

79años2meses3dia Delfina María Tapia Díaz

Fecha de Nacimiento

Luis Donaldo Romero
14/02/1963 Díaz

Edad a la fecha del accidente

Luis Donaldo Romero
37años0meses4dia Díaz

Nombre	Edad a la fecha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses
Delfina María Tapia Díaz	60	25,7	308,4

79,5666667

85,7

3124

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

IBL 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

$$LCC= 776.359 \frac{(1+i)^n-1}{i}$$

$$LCC= 776.359 \frac{\$ (1+0,004867)^{228,2666667}-1}{0,004867}$$

$$LCC= 776.359 \frac{\$ (1,004867)^{228,2666667}-1}{0,004867}$$

$$LCC= 776.359 \frac{\$ 2,029140913}{0,004867}$$

$$LCC= 776.359 \frac{\$ 416,91821}{0,004867}$$

LCC= \$ 323.678.098

LUCRO CESANTE FUTURO

IBL SMMLV 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

**Mamá
Delfina María
Tapia Díaz**

3125

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado:Nación -- Ministerio de Defensa Nacional -- Armada Nacional -- Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

$$VA= \frac{RA \cdot (1+i)^n - RA}{i \cdot (1+i)^n}$$

$$VA= \frac{776.359 \cdot (1+0,004867)^{79,566667} - 776.359}{0,004867 \cdot (1+0,004867)^{79,566667}} = 1,47154319$$

$$VA= \frac{776.359 \cdot (1,004867)^{79,566667} - 776.359}{0,004867 \cdot 1,4715432} = 0,47154319$$

$$VA= \frac{776.359 \cdot 0,4715432}{0,00675665} = 69,789508$$

$$VA= \underline{\underline{54.181.695}}$$

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Delfina María Tapia Díaz	\$ 323.678.098
Lucro cesante futuro	Delfina María Tapia Díaz	\$ 54.181.695
	GRAN TOTAL	\$ 377.859.793

Edilberto Sierra Mena

Cálculo edad al momento de fallecer

05/03/1970 Fecha de nacimiento
 Fecha del
 16/02/2000 accidente
 29 29años11meses11dia

Fecha del
 16/02/2000 accidente
 Fecha
 26/02/2019 sentencia
Años
19años10días transcurridos
228
228 meses
 Proporción 7
0,833333333 días
 Total en
228,8333333 meses

3126

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Fecha de Nacimiento del padre

Edilberto José
03/12/1945 Sierra Castillo

Edad del padre a la fecha del accidente

Edilberto José
54 Sierra Castillo

Edad del padre a la fecha de la sentencia

73años2meses23dia Edilberto José Sierra Castillo

Nombre	Edad a la fecha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses
Edilberto José Sierra Castillo	54	26,4	316,8
		80,4	87,9666667

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

IBL 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

$$LCC = \frac{776.359 \cdot (1+i)^n - 776.359}{i}$$

$$LCC = \$ \frac{776.359 \cdot (1+0,004867)^{228,2666667} - 776.359}{0,004867}$$

$$LCC = \$ \frac{776.359 \cdot (1,004867)^{228,2666667} - 776.359}{0,004867}$$

$$LCC = \$ \frac{776.359 \cdot 2,029140913 - 776.359}{0,004867}$$

$$LCC = \$ \frac{776.359 \cdot 416,91821 - 776.359}{0,004867}$$

$$LCC = \$ \underline{\underline{323.678.098}}$$

LUCRO CESANTE FUTURO

3127

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

IBL SMMLV 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Mamá
 Edilberto José
 Sierra Castillo

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = 776.359 \frac{(1+0,004867)^{87,966667} - 1}{0,004867 * (1+0,004867)^{87,966667}}$$

$$VA = 776.359 \frac{(1,004867)^{87,966667} - 1}{0,004867 * 1,5327987}$$

$$VA = 776.359 \frac{0,5327987}{0,00746013}$$

$$VA = 776.359 \frac{71,419479}{0,00746013}$$

$$VA = \underline{\underline{55.447.137}}$$

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Edilberto José Sierra Castillo	\$ 323.678.098
Lucro cesante futuro	Edilberto José Sierra Castillo	\$ 55.447.137
	GRAN TOTAL	\$ 379.125.235

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

José Manuela Tapias Arias

Cálculo edad al momento de fallecer

02/06/1946 Fecha de nacimiento
18/02/2000 Fecha del accidente
53 53años8meses16dia

18/02/2000 Fecha del accidente
26/02/2019 Fecha sentencia
19años8dias Años transcurridos
228
228 meses
0,26666667 Proporción 7 días
228,2666667 Total en meses

Fecha de Nacimiento de los hijos

18/11/1970 Dairo Luis Tapias Fernández
19/05/1973 Aurora Judith Tapias Fernández

Edad de los hijos a la fecha del accidente

29 Dairo Luis Tapias Fernández
26 Aurora Judith Tapias Fernández

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

48años3meses8dia Dairo Luis Tapias Fernández
45años9meses7dia Aurora Judith Tapias Fernández

José Manuela Tapias Arias

Cálculo edad al momento de fallecer

17/03/1938 Fecha de nacimiento
18/02/2000 Fecha del accidente
61 61años11meses1dia

18/02/2000 Fecha del accidente
26/02/2019 Fecha sentencia
19años8dias Años transcurridos
228
228 meses
0,26666667 Proporción 7 días
228,2666667 Total en meses

Fecha de Nacimiento de los hijos

28/04/1962 Damaris Judith Tapias Novoa
19/11/1968 Miladys Judith Tapias Novoa
27/10/1975 Richard Nilson Tapia Novoa

Edad de los hijos a la fecha del accidente

Damaris Judith Tapias
37 Novoa
31 Miladys Judith Tapias Novoa

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Richard Nilson Tapia
24 Novoa

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

56años9meses29dia
50años3meses7dia
43años3meses30dia

Damaris Judith Tapias
Novoa
Miladys Judith Tapias Novoa
Richard Nilson Tapia
Novoa

Rosmira Torres Gamarra

Cálculo edad al momento de fallecer

19/03/1955 Fecha de nacimiento
Fecha del
18/02/2000 accidente
44 44años10meses30dia

Fecha del
18/02/2000 accidente
26/02/2019 Fecha sentencia

Años
19años8dias transcurridos
228
228 meses
0,26666667 Proporción 7 días
228,2666667 Total en meses

Fecha de Nacimiento de los hijos

14/06/1976 Emperatriz Helena Redondo Torres
28/02/1979 Ladys Virginia Redondo Torres
30/09/1983 Leonardo José Redondo Torres

Edad de los hijos a la fecha del accidente

Emperatriz
Helena Redondo
23 Torres
20 Ladys Virginia Redondo Torres
Leonardo José
16 Redondo Torres

Fecha en que cumplirían los 25 años

Emperatriz
Helena Redondo
14/06/2001 Torres
Ladys Virginia
28/02/2004 Redondo Torres
Leonardo José
30/09/2008 Redondo Torres

3130

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Fecha en que cumplirían los 25 años

25 años 0 meses 0 día

25 años 0 meses 0 día

25 años 0 meses 0 día

Emperatriz
Helena Redondo
Torres
Ladys Virginia
Redondo Torres
Leonardo José
Redondo Torres

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

42 años 8 meses 12 día

39 años 11 meses 29 día

35 años 4 meses 27 día

Emperatriz
Helena Redondo
Torres
Ladys Virginia Redondo Torres
Leonardo José
Redondo Torres

Cálculo lucro cesante consolidado realizado hasta edad de establecimiento de la hija mayor

IBL 2001	286.000
Más el 25% prestaciones s.	357.500
	89.375
Menos el 25%	268.125

18/02/2000 Fecha del accidente
Fecha en que la hija mayor cumple la EE

1 años 3 meses 27 días

Años transcurridos
12
3
15 meses
Proporción 27
0,9 días
15,9 Total en meses

$$LCC = 268.125 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

3131

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

$$\begin{aligned}
 \text{LCC} &= \frac{268.125 \cdot (1+0,004867)^{15,9-1}}{0,004867} \\
 \text{LCC} &= \frac{268.125 \cdot (1,004867)^{15,9-1}}{0,004867} \\
 \text{LCC} &= \frac{268.125 \cdot 0,080255505}{0,004867} \\
 \text{LCC} &= 268.125 \cdot 16,48973 \\
 \text{LCC} &= \underline{\underline{4.421.308}}
 \end{aligned}$$

VP =	VA x	$\frac{\text{IPC Final (Febrero 2019)}}{\text{IPC Inicial (Junio 2001)}}$
VP =	4.421.308	$\frac{101,17675}{45,93910147}$
VP =	4.421.308	2,20241
VP =	9.737.535	Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Emperatriz Helena Redondo Torres	\$ 3.245.845	33,333334%
Ladys Virginia Redondo Torres	\$ 3.245.845	33,333334%
Leonardo José Redondo Torres	\$ 3.245.845	33,333334%

Nota
 Teniendo en cuenta que la hija mayor (Emperatriz) cumplió la edad de establecimiento el 14 de junio de 2001, hasta esa fecha recibirá la suma de \$3.245.845. De ahí en adelante renta actualizada de los hijos se distribuirá entre Ladys y Leonardo.

3132

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento de la segunda hija

IBL 2004	358.000
Más el 25% prestaciones s.	447.500
	111.875
Menos el 25%	335.625

15/06/2001 Fecha inicial
 Fecha en que
 Ladys cumple
 28/02/2004 la EE
 Años
 transcurridos
2años8meses13días
 24
 8
 32 meses
 Proporción 13
 0,433333333 días
Total en
32,43333333 meses

$$LCC = 335.625 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 335.625 \frac{(1+0,004867)^{32,43333333} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 335.625 \frac{(1,004867)^{32,43333333} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 335.625 \frac{\$ 0,170545805}{0,004867}$$

$$LCC = 335.625 \frac{\$ 35,04126}{\$}$$

$$LCC = \underline{\underline{11.760.722}}$$

3133

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

VP =	VA x	IPC Final (Febrero 2019) ----- IPC Inicial (Febrero 2004)
VP =	11.760.722	101,17675 ----- 54,18065974
VP =	11.760.722	1,86740
VP =	21.961.926	Renta Actualizada

Nota

El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:

Ladys Virginia Redondo			
Torres	\$	10.980.963	50%
Leonardo José Redondo			
Torres	\$	10.980.963	50%

Nota

Teniendo en cuenta que la segunda hija (Ladys) cumple la edad de establecimiento el 28 de febrero de 2004, hasta esa fecha recibirá la suma de \$10.980.963. De ahí en adelante la renta se calculará sobre la totalidad del salario mínimo.

Cálculo del lucro cesante consolidado del hijo menor hasta la EE

IBL 2008	461.500
Más el 25% prestaciones s.	576.875
	144.219
<i>Menos el 25%</i>	432.656

3134

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

29/02/2004 Fecha inicial
 Fecha en que cumple
 30/09/2008 la EE
4años7meses1días Años transcurridos
 48
 7
 55 meses
 0,033333333 Proporción 1 días
55,03333333 Total en meses

$$LCC = 432.656 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 432.656 \frac{\$ (1+0,004867)^{55,03333333} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 432.656 \frac{\$ (1,004867)^{55,03333333} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 432.656 \frac{\$ 0,30629846}{0,004867}$$

$$LCC = 432.656 \frac{\$ 62,93373}{0,004867}$$

LCC = \$ 27.228.671

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ Final (Febrero 2019)}}{IPC \text{ Inicial (Septiembre 2008)}}$$

$$VP = 27.228.671 \frac{101,17675}{69,0600994}$$

$$VP = 27.228.671 \times 1,46505$$

3135

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

VP = **39.891.464** Renta Actualizada

Nota	
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:	
Leonardo José Redondo Torres	39.891.464

Nota
Teniendo en cuenta que el tercer hijo (Leonardo) cumplió la edad de establecimiento el 30 de septiembre de 2008, hasta esa fecha recibirá la suma de \$39.891.464.

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Emperatriz Helena Redondo Torres	\$ 3.245.845
Lucro cesante Pasado	Ladys Virginia Redondo Torres	\$ 14.226.808
Lucro cesante Pasado	Leonardo José Redondo Torres	\$ 54.118.272
	GRAN TOTAL	\$ 71.590.925

Pedro Aníbal Torres Montes
Cálculo edad al momento de fallecer

19/11/1947 Fecha de nacimiento
18/02/2000 Fecha del accidente
52 52años2meses30día

18/02/2000 Fecha del accidente
26/02/2019 Fecha sentencia
19años8días Años transcurridos
228
228 meses
0,26666667 Proporción 7 días
228,2666667 Total en meses

Fecha de Nacimiento de los hijos

06/04/1984 Clara Inés Torres Arias
26/09/1986 Betsabel Elena Torres Arias
28/07/1987 Ingrid Paola Torres Arias

Edad de los hijos a la fecha del accidente

15 Clara Inés Torres Arias
13 Betsabel Elena Torres Arias

3136

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

12 Ingrid Paola Torres Arias

Fecha en que cumplirían los 25 años

06/04/2009 Clara Inés Torres Arias
 Betsabel Elena Torres
 26/09/2011 Arias
 28/07/2012 Ingrid Paola Torres Arias

Fecha en que cumplirían los 25 años

25años0meses0día Clara Inés Torres Arias
 Betsabel Elena Torres
 25años0meses0día Arias
 25años0meses0día Ingrid Paola Torres Arias

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

34años10meses20día Clara Inés Torres Arias
 32años5meses0día Betsabel Elena Torres Arias
 31años6meses29día Ingrid Paola Torres Arias

Cálculo lucro cesante consolidado realizado hasta edad de establecimiento de la hija mayor

IBL 2009	496.900
Más el 25% prestaciones s.	621.125
	155.281
Menos el 25%	465.844

18/02/2000 Fecha del accidente
 Fecha en que la hija
 06/04/2009 mayor cumple la EE
 9años1meses19días Años transcurridos
 108
 1
 109 meses
 0,633333333 Proporción 19 días
 109,6333333 Total en meses

$$LCC = 465.844 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$ 465.844 \frac{(1+0,004867)^{109,6333333} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$ 465.844 \frac{(1,004867)^{109,6333333} - 1}{0,004867}$$

3137

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

			0,004867
LCC=	\$	465.844	<u>0,702829281</u>
			0,004867
LCC=	\$	465.844	144,40708
LCC=	\$	<u>67.271.138</u>	

VP =	VA x	<u>IPC Final (Febrero 2019)</u>
		IPC Inicial (Abril 2009)
VP =	67.271.138	<u>101,17675</u>
		71,38063897
VP =	67.271.138	1,41743
VP =	95.351.838	Renta Actualizada

Nota			
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:			
Clara Inés Torres Arias	\$	31.783.947	33,333334%
Betsabel Elena Torres Arias	\$	31.783.947	33,333334%
Ingrid Paola Torres Arias	\$	31.783.947	33,333334%

Nota	
Teniendo en cuenta que la hija mayor (Clara Inés) cumplió la edad de establecimiento el 6 de junio de 2009, hasta esa fecha recibirá la suma de \$31.783.947. De ahí en adelante la renta actualizada de los hijos se distribuirá entre Betsabel e Ingrid.	

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento de la segunda hija

IBL 2011	535.600
Más el 25% prestaciones s.	669.500
	167.375
Menos el 25%	502.125

	07/04/2009	Fecha inicial
		Fecha en que
		Betsabel
	26/09/2011	cumple la EE
		Años
2años5meses19días		transcurridos

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

24
 5
 29 meses
 Proporción 19
 0,63333333 días
29,63333333 Total en meses

$$LCC = 502.125 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 502.125 \frac{\$ (1+0,004867)^{29,63333333} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 502.125 \frac{\$ (1,004867)^{29,63333333} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 502.125 \frac{\$ 0,154740445}{0,004867}$$

$$LCC = 502.125 \frac{\$ 31,79380}{0,004867}$$

$$LCC = \underline{\underline{\$ 15.964.464}}$$

VP =	VA x	$\frac{IPC \text{ Final (Febrero 2019)}}{IPC \text{ Inicial (Septiembre 2001)}}$
VP =	15.964.464	$\frac{101,17675}{75,62493454}$
VP =	15.964.464	1,33788
VP =	21.358.466	Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Betsabel Elena Torres Arias	\$ 10.679.233	50%
Ingrid Paola Torres Arias	\$ 10.679.233	50%

Nota
Teniendo en cuenta que la segunda hija (Betsabel) cumplió la edad de establecimiento el 26 de septiembre de 2011, hasta esa fecha recibirá la suma de \$10.679.233. De ahí en adelante la renta se calculará sobre la totalidad del salario mínimo.

3139

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Cálculo del lucro cesante consolidado de la hija menor hasta la EE

IBL 2011	535.600
Más el 25% prestaciones s.	669.500
	167.375
Menos el 25%	502.125

27/09/2011 Fecha inicial
 28/07/2012 Fecha en que cumple la EE
10meses1días Años transcurridos
 10 meses
 0,03333333 Proporción 1 días
10,03333333 Total en meses

LCC=		502.125	$\frac{(1+i)^n-1}{i}$
LCC=	\$	502.125	$\frac{(1+0,004867)^{10,03333333}-1}{0,004867}$
LCC=	\$	502.125	$\frac{(1,004867)^{10,03333333}-1}{0,004867}$
LCC=	\$	502.125	$\frac{0,049919804}{0,004867}$
LCC=	\$	502.125	10,25679
LCC=	\$	502.125	5.150.191

VP = VA x IPC Final (Febrero 2019)

3140

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

		IPC Inicial (Julio 2012)
VP =	5.150.191	101,17675
		<hr style="width: 100%; border: 0.5px solid black;"/>
		77,70288749
VP =	5.150.191	1,30210
VP =	6.706.052	Renta Actualizada

Nota

El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:

Ingrid Paola Torres Arias 6.706.052

Nota

Teniendo en cuenta que la hija menor (Ingrid) cumplió la edad de establecimiento el 28 de julio de 2012, hasta esa fecha recibirá la suma de \$6.706.052.

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Clara Inés Torres Arias	\$ 31.783.947
Lucro cesante Pasado	Betsabel Elena Torres Arias	\$ 42.463.179
Lucro cesante Pasado	Ingrid Paola Torres Arias	\$ 49.169.232
	GRAN TOTAL	\$ 123.416.358

Dora Judith Torres Rivero

Cálculo edad al momento de fallecer

12/10/1930 Fecha de nacimiento
18/02/2000 Fecha del accidente
69 69años4meses6dia

18/02/2000 Fecha del accidente
26/02/2019 Fecha sentencia
19años8dias Años transcurridos
228
228 meses
0,26666667 Proporción 7 días
228,266667 Total en meses

Fecha de Nacimiento de la hija

01/08/1969 Nancy Judith Pérez Torres

Edad de la hija a la fecha del accidente

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Nancy Judith Pérez
30 Torres

Fecha en que cumplirá los 25 años

Nancy Judith Pérez
01/08/1994 Torres

Fecha en que cumplirá los 25 años

25años0meses0dia Nancy Judith Pérez
Torres

Edad de la hija a la fecha de la sentencia

49años6meses25dia Nancy Judith Pérez

Eliseo Enrique Torres Sierra

Cálculo edad al momento de fallecer

10/04/1936 Fecha de nacimiento
16/02/2000 Fecha del accidente
63 63años10meses6dia

16/02/2000 Fecha del accidente
26/02/2019 Fecha sentencia
19años10días Años transcurridos

228

228 meses

0,26666667 Proporción 7 días

228,2666667 Total en meses

Fecha de Nacimiento de los hijos

28/04/1962 Leobaldo Rafael Torres Pérez
19/11/1968 Miladys Judith Tapias Novoa

Edad de los hijos a la fecha del accidente

Leobaldo Rafael
37 Torres Pérez
31 Miladys Judith Tapias Novoa

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

56años9meses29dia Leobaldo Rafael
Torres Pérez
50años3meses7dia Miladys Judith Tapias Novoa

Euclides Rafael Torres Zabala

Cálculo edad al momento de fallecer

30/06/1976 Fecha de nacimiento
18/02/2000 Fecha del accidente
23 23años7meses19dia

3142

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

18/02/2000 Fecha del accidente
26/02/2019 Fecha sentencia
19años8días Años transcurridos
228
228 meses
0,26666667 Proporción 7 días
228,2666667 Total en meses

Fecha de nacimiento de la cónyuge

05/06/1979 Yesenia Margarita Yánez Hernández

Edad de la cónyuge a la fecha del accidente

20 Yesenia Margarita Yánez Hernández

Edad de la cónyuge a la fecha de la sentencia

39años8meses21dia Yesenia Margarita Yánez Hernández

Fecha de Nacimiento de los hijos

Neider Rafael Torres
22/07/1998 Yánez
27/04/2000 Euclides de Jesús Torres Yánez

Edad de los hijos a la fecha del accidente

Neider Rafael Torres
1 Yánez
0 Euclides de Jesús Torres Yánez

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

20años7meses4dia Neider Rafael Torres
18años9meses30dia Yánez
Euclides de Jesús Torres Yánez

Fecha en que cumplirían los 25 años

Neider Rafael Torres
22/07/2023 Yánez
27/04/2025 Euclides de Jesús Torres Yánez

Fecha en que cumplirían los 25 años

25años0meses0dia Neider Rafael Torres
25años0meses0dia Yánez
Euclides de Jesús Torres Yánez

Meses faltantes para cumplir los 25 años

Neider Rafael Torres
53 Yánez
Euclides de Jesús
74 Torres Yánez

3943

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

**Meses faltantes para los 25 en el momento de cumplir la edad de establecimiento del
Hermano mayor**

Euclides de
Jesús Torres
21 Yánez

Nombre	Edad a la feha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses
Yesenia Margarita Yánez Hernández	20	63,6	763,2

534,9333333

IBL 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Nota	
El total de la renta se dividirá porcentualmente de la siguiente manera:	
Cónyuge	50%
Neider Rafael Torres Yánez	25%
Euclides de Jesús Torres Yánez	25%

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

$$LCC = 776.359 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ (1+0,004867)^{228,2666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ (1,004867)^{228,2666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ 2,029140913}{0,004867}$$

$$LCC = 776.359 \frac{\$ 416,91821}{\$}$$

$$LCC = \underline{\underline{323.678.098}}$$

Nota

3944

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Cónyuge	\$	161.839.049
Neider Rafael Torres Yánez	\$	80.919.524
Euclides de Jesús Torres Yánez	\$	80.919.524

LUCRO CESANTE FUTURO

IBL SMMLV 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Nota	
El total de la renta se dividirá porcentualmente de la siguiente manera:	
Cónyuge	50%
Neider Rafael Torres Yánez	25%
Euclides de Jesús Torres Yánez	25%

Cónyuge
Yesenia
Margarita
Yánez
Hernández

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = 388.179 \frac{(1+0,004867)^{534,933333} - 1}{0,004867 * (1+0,004867)^{534,933333}} = 13,42616408$$

$$VA = 388.179 \frac{(1,004867)^{534,933333} - 1}{0,004867 * 13,4261641} = 12,42616408$$

$$VA = 388.179 \frac{12,4261641}{0,06534514} = 190,162022$$

3145

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

$$VA = \frac{\$}{73.816.975}$$

**Neider Rafael
Torres Yáñez**

$$VA = \frac{RA \cdot (1+i)^n - 1}{i \cdot (1+i)^n}$$

$$VA = \frac{\$ 194.090 \cdot (1+0,004867)^{53} - 1}{0,004867 \cdot (1+0,004867)^{53}} = \frac{1,29346583}{0,29346583}$$

$$VA = \frac{\$ 194.090 \cdot (1,004867)^{53} - 1}{0,004867 \cdot 1,29345683}$$

$$VA = \frac{\$ 194.090 \cdot 0,2934658}{0,00629530}$$

$$VA = \frac{\$ 194.090 \cdot 46,616669}{0,00629530}$$

$$VA = \frac{\$}{9.047.815}$$

Nota
La suma de \$9.047.815 lo recibirá hasta que cumpla con la edad de establecimiento (25 años), esto es, hasta el año 2023.

**Euclides de Jesús
Torres Yáñez**

$$VA = \frac{RA \cdot (1+i)^n - 1}{i \cdot (1+i)^n}$$

$$VA = \frac{\$ 194.090 \cdot (1+0,004867)^{53} - 1}{0,004867 \cdot (1+0,004867)^{53}} = \frac{1,29346583}{0,29346583}$$

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

$$VA = \frac{194.090 \cdot (1,004867)^{53-1}}{0,004867 \cdot 1,29346583}$$

$$VA = \frac{194.090 \cdot 0,2934658}{0,00629530}$$

$$VA = \frac{194.090}{46,616669}$$

$$VA = \underline{\underline{\$ 9.047.815}}$$

Nota

Hasta julio de 2023, fecha en que su hermano mayor cumple la edad de establecimiento, el lucro cesante futuro se calcula sobre la base de \$194.090. Durante los años 2024 y 2025 (año en que cumple los 25 años, la base para el cálculo del lucro cesante futuro será de \$388.179. Esto teniendo en cuenta que su hermano mayor ya no presume los recursos de su padre.

Nota

El total de la renta se dividirá porcentualmente de la siguiente manera:

Cónyuge	50%
Euclides de Jesús Torres Yáñez	50%

$$VA = RA \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i + (1+i)^n}$$

$$VA = \frac{388.179 \cdot (1+0,004867)^{21-1}}{0,004867 \cdot (1+0,004867)^{21}} = \frac{1,107338162}{0,107338162}$$

$$VA = \frac{388.179 \cdot (1,004867)^{21-1}}{0,004867 \cdot 1,10733816}$$

$$VA = \frac{388.179}{0,1073382}$$

3147

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

0,00538941

VA= \$
 388.179 19,916478

VA= \$
 7.731.166

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Yesenia Margarita Yánez Hernández	\$ 161.839.049
Lucro cesante futuro	Yesenia Margarita Yánez Hernández	\$ 73.816.975
Lucro cesante Pasado	Neider Rafael Torres Yánez	\$ 80.919.524
Lucro cesante futuro	Neider Rafael Torres Yánez	\$ 9.047.815
Lucro cesante Pasado	Euclides de Jesús Torres Yánez	\$ 80.919.524
Lucro cesante futuro	Euclides de Jesús Torres Yánez	\$ 16.778.981
	GRAN TOTAL	\$ 423.321.868

Libardo Rafael Trejos Garrido

Cálculo edad al momento de fallecer

26/04/1951 Fecha de nacimiento
18/02/2000 Fecha del accidente
48 48años9meses23dia

18/02/2000 Fecha del accidente
26/02/2019 Fecha sentencia
19años8días Años transcurridos
228
228 meses
0,266666667 Proporción 7 días
228,2666667 Total en meses

Fecha de Nacimiento de los hijos

03/11/1980 Ángela Bernarda Trejos Salazar
16/08/1984 Greis Patricia Trejos Salazar

Edad de los hijos a la fecha del accidente

Ángela Bernarda
19 Trejos Salazar
15 Greis Patricia Trejos Salazar

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Fecha en que cumplirían los 25 años

03/11/2005 Ángela Bernarda Trejos Salazar
Greis Patricia Trejos Salazar
16/08/2009

Fecha en que cumplirían los 25 años

25años0meses0dia Ángela Bernarda Trejos Salazar
Greis Patricia Trejos Salazar
25años0meses0dia Salazar

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

38años3meses23dia Ángela Bernarda Trejos Salazar
34años6meses10dia Greis Patricia Trejos Salazar

Cálculo lucro cesante consolidado realizado hasta edad de establecimiento de la hija mayor

IBL 2005	381.500
Más el 25% prestaciones s.	476.875
	119.219
Menos el 25%	357.656

18/02/2000 Fecha del accidente
Fecha en que la hija mayor cumple la EE
03/11/2005
5años8meses16días Años transcurridos
60
8
68 meses
0,533333333 Proporción 16 días
68,53333333 Total en meses

$$LCC = \frac{357.656 \cdot (1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$ \frac{357.656 \cdot (1+0,004867)^{68,533333333} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$ \frac{357.656 \cdot (1,004867)^{68,533333333} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$ \frac{357.656 \cdot 0,394788316}{0,004867}$$

3149

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

0,004867
LCC= \$ 357.656 81,11533
LCC= \$ 29.011.405

VP = VA x IPC Final (Febrero 2019)
IPC Inicial (Noviembre 2005)
VP = 29.011.405 101,17675
58,66373155
VP = 29.011.405 1,72469
VP = 50.035.680 **Renta Actualizada**

Nota
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:
Ángela Bernarda Trejos Salazar \$ 25.017.840 50%
Greis Patricia Trejos Salazar \$ 25.017.840 50%

Nota
Teniendo en cuenta que la hija mayor (Ángela) cumplió la edad de establecimiento el 03 de noviembre de 2005, hasta esa fecha recibirá la suma de \$25.017.840. De ahí en adelante renta actualizada le corresponderá únicamente a la hija menor Greis.

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento de la hija menor (Greis)

IBL 2009	496.900
Más el 25% prestaciones s.	621.125
	155.281
Menos el 25%	465.844

04/11/2005 Fecha inicial
Fecha en que
Ladys cumple
16/08/2009 la EE
Años
3años9meses12días **transcurridos**
36
9

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

45 meses
 Proporción
 0,4 12 días
Total en
45,4 meses

$$LCC = 465.844 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 465.844 \frac{\$ (1+0,004867)^{45,4} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 465.844 \frac{\$ (1,004867)^{45,4} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 465.844 \frac{\$ 0,246607458}{0,004867}$$

$$LCC = 465.844 \frac{\$ 50,66929}{0,004867}$$

$$LCC = \underline{\underline{\$ 23.603.974}}$$

VP =	VA x	$\frac{IPC \text{ Final (Febrero 2019)}}{IPC \text{ Inicial (Agosto 2009)}}$
VP =	23.603.974	$\frac{101,17675}{71,35439213}$
VP =	23.603.974	1,41795
VP =	33.469.186	Renta Actualizada

Nota
 El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:
 Greis Patricia Trejos
 Salazar \$ 33.469.186 100%

Nota
 Teniendo en cuenta que última hija (Greis) cumplió la edad de establecimiento el 16 de agosto de 2009, hasta esa fecha recibirá la suma de \$33.469.186.

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

--

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Ángela Bernarda Trejos Salazar	\$ 25.017.840
Lucro cesante Pasado	Greis Patricia Trejos Salazar	\$ 58.487.026
	GRAN TOTAL	\$ 83.504.866

José Irenez Urueta Guzmán

Cálculo edad al momento de fallecer

16/01/1939 Fecha de nacimiento
18/02/2000 Fecha del accidente
61 61años1meses2dia

18/02/2000 Fecha del accidente
26/02/2019 Fecha sentencia
19años8días Años transcurridos
228
228 meses
0,266666667 Proporción 7 días
228,2666667 Total en meses

Fecha de nacimiento de la cónyuge

18/05/1955 Ercilia Dolores Sánchez de Urueta

Edad de la cónyuge a la fecha del accidente

44 Ercilia Dolores Sánchez de Urueta

Edad de la cónyuge a la fecha de la sentencia

63años9meses8dia Ercilia Dolores Sánchez de Urueta

Fecha de Nacimiento de los hijos

27/04/1962 Ruth Ester Urueta Sánchez
21/03/1966 Mavell Urueta Sánchez
23/03/1970 Edilsa Ester Urueta Sánchez
13/08/1971 Apolinar Urueta Sánchez
19/11/1972 Consuelo de Jesús Urueta Sánchez
21/05/1974 Yaneth Ibeth Urueta Sánchez
Elvira Elena Urueta
05/07/1981 **Sánchez**

Edad de los hijos a la fecha del accidente

Ruth Ester Urueta
37 Sánchez
33 Mavell Urueta Sánchez
Edilsa Ester Urueta
29 Sánchez

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Apolinar Urueta
28 Sánchez
Consuelo de Jesús
27 Urueta Sánchez
Yaneth Ibeth Urueta
25 Sánchez
Elvira Elena Urueta
18 **Sánchez**

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

56 años 9 meses 30 día	Ruth Ester Urueta
52 años 11 meses 5 día	Sánchez
	Mavell Urueta Sánchez
48 años 11 meses 3 día	Edilsa Ester Urueta
	Sánchez
47 años 6 meses 13 día	Apolinar Urueta
	Sánchez
46 años 3 meses 7 día	Consuelo de Jesús
	Urueta Sánchez
44 años 9 meses 5 día	Yaneth Ibeth Urueta
	Sánchez
37 años 7 meses 21 día	Elvira Elena Urueta
	Sánchez

Fecha en que cumplirían los 25 años

	Ruth Ester Urueta
27/04/1987	Sánchez
21/03/1991	Mavell Urueta Sánchez
	Edilsa Ester Urueta
23/03/1995	Sánchez
	Apolinar Urueta
13/08/1996	Sánchez
	Consuelo de Jesús
19/11/1997	Urueta Sánchez
	Yaneth Ibeth Urueta
21/05/1999	Sánchez
	Elvira Elena Urueta
05/07/2006	Sánchez

Fecha en que cumplirían los 25 años

25 años 0 meses 0 día	Ruth Ester Urueta
25 años 0 meses 0 día	Sánchez
	Mavell Urueta Sánchez
	Edilsa Ester Urueta
25 años 0 meses 0 día	Sánchez
25 años 0 meses 0 día	Apolinar Urueta Sánchez
25 años 0 meses 0 día	Consuelo de Jesús Urueta Sánchez
25 años 0 meses 0 día	Yaneth Ibeth Urueta Sánchez
	Elvira Elena Urueta
25 años 0 meses 0 día	Sánchez

3153

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Nombre	Edad a la fecha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses
Ercilia Dolores Sánchez de Urueta	44	40,3	483,6

255,3333333

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Cálculo realizado hasta edad de establecimiento de su hija menor Elvira Elena

IBL 2006	408.000
Más el 25% prestaciones s.	510.000
	127.500
Menos el 25%	382.500

18/02/2000 Fecha del accidente
 Fecha en que Segundo
 05/07/2006 Rafael cumple la EE
6años4meses17días Años transcurridos
 72
 4
 76 meses
 0,566666667 Proporción 17 días
76,56666667 Total en meses

$$LCC = \frac{382.500 \cdot (1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$ \frac{382.500 \cdot (1+0,004867)^{76,56666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$ \frac{382.500 \cdot (1,004867)^{76,56666667} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$ \frac{382.500 \cdot 0,450264647}{0,004867}$$

$$LCC = \$ 382.500 \cdot 92,51380$$

$$\underline{\underline{LCC = \$ 35.386.527}}$$

3154

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

VP =	VA x	<u>IPC Final (Febrero 2019)</u>
		IPC Inicial (Julio 2006)
VP =	35.386.527	<u>101,17675</u>
		60,72524
VP =	35.386.527	1,66614
VP =	58.958.907	Renta Actualizada

Nota		
El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:		
Cónyuge	\$ 29.479.454	50%
Elvira Elena Urueta Sánchez	\$ 29.479.454	50%

Nota

Teniendo en cuenta la hija menor Elvira Elena cumple la edad de establecimiento el 05 de julio de 2006, hasta esa fecha recibirá la suma de \$29.479.454.

LUCRO CESANTE FUTURO

IBL SMMLV 2019	828.116
Más el 25% prestaciones s.	1.035.145
	258.786
Menos el 25%	776.359

Cónyuge

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = \frac{776.359 \cdot ((1+0,004867)^{166,533333} - 1)}{0,004867 \cdot (1+0,004867)^{166,533333}} = 2,244654728$$

$$VA = \frac{776.359 \cdot (1,004867)^{166,533333} - 1}{0,004867 \cdot 3,2780767} = 1,2446547$$

3155

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

0,01092473

VA= 776.359 \$ 113,929974

VA= 88.450.532 \$

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Cónyuge	\$ 29.479.454
Lucro cesante Pasado	Elvira Elena Urueta Sánchez	\$ 29.479.454
Lucro cesante Futuro	Cónyuge	\$ 88.450.532
	GRAN TOTAL	\$ 147.409.440

Ever Urueta Castaño

Cálculo edad al momento de fallecer

25/02/1967 Fecha de nacimiento
Fecha del
18/02/2000 accidente
32 32 años 11 meses 24 día

Fecha del
18/02/2000 accidente
26/02/2019 Fecha sentencia
Años
19 años 8 días transcurridos
228
228 meses
0,26666667 Proporción 7 días
228,2666667 Total en meses

Fecha de Nacimiento de los hijos

19/05/1957 Adelaida Urueta Hurtado

Edad de los hijos a la fecha del accidente

Adelaida Urueta
42 Hurtado

Edad de los hijos a la fecha de la sentencia

61 años 9 meses 7 día
Adelaida Urueta
Hurtado

SIGCMA

Ahora bien, según se planteó en el problema jurídico que sirvió de introducción al análisis de la Sala, es necesario determinar la posibilidad de decretar unas **medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición**, habida cuenta de que las muertes objeto de la contienda se dieron en el marco de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, las cuales si bien fueron materializadas por las autodefensas conocidas en ese entonces como AUC, fueron apadrinadas y toleradas por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional.

Al respecto, conviene aclarar que si bien las referidas medidas no fueron solicitadas en el libelo introductorio, se procede a reiterar los planteamientos unificados de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según los cuales, procede de oficio decretar todas las medidas que sean necesarias en aras de lograr la rehabilitación de las víctimas, en los casos en los que se debaten graves afectaciones a las garantías esenciales de las personas, sin que el logro de ese objetivo pueda verse perjudicado por principios de corte procesal como la congruencia y las limitaciones de la competencia del juzgador.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, debe atender a los principios de reparación integral y de equidad. Esto significa que, en los procesos en los que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, el juez de lo contencioso administrativo deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para lograr el resarcimiento pleno del perjuicio y el restablecimiento de los derechos conculcados.

Por regla general y como se mencionó, estas facultades se encuentran limitadas por los principios de congruencia y de jurisdicción rogada, de manera que para que proceda el reconocimiento de medidas tanto de carácter compensatorio -como son la indemnización de los perjuicios morales y materiales causados- como de carácter restitutorio, es necesario que exista una petición expresa de la parte demandante en tal sentido.

No obstante, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁷³, existen casos en los que el juez puede ordenar medidas que atiendan a la reparación integral del daño, aunque ello conlleve restricciones a los mencionados principios procesales.

Esto ocurre cuando se juzga la responsabilidad del Estado por graves violaciones de los derechos humanos o por vulneración del derechos internacional humanitario,

⁷³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2001, exp. 20046, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 26 de marzo de 2009, exp. 17.794, C.P. Enrique Gil Botero; de 20 de febrero de 2008, exp. 16996 C.P. Enrique Gil Botero.

SIGCMA

en la medida en que la obligación de reparar integralmente el daño surge principalmente de distintos tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia que prevalecen en el orden interno⁷⁴, y de otros instrumentos de derecho internacional⁷⁵ que aunque no tienen carácter estrictamente vinculante - razón por la cual se los denomina “*derecho blando*” o “*soft law*”-, gozan de relevancia jurídica y práctica en tanto exhiben “*una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general*”⁷⁶ y sirven como “*criterio auxiliar de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos*”⁷⁷.

Así las cosas, se ha considerado que es posible establecer restricciones a los principios de congruencia, jurisdicción rogada con el fin, bien sea de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en normas internacionales de derechos humanos con prevalencia en el orden interno, o de proteger otros derechos, valores y principios constitucionales, que lleguen a ser de mayor trascendencia.

Al respecto, se debe tener en cuenta que mediante la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por “*la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, el legislador nacional se ocupó de la reparación integral en los términos señalados, ehizo énfasis en la necesidad de realizar actos destinados a la materialización de una reparación simbólica⁷⁸, así como en la construcción de una memoria histórica mediante la cual se pueda lograr el progreso continuo de la sociedad colombiana.

De este modo, a nivel nacional se ha buscado garantizar una reparación integral a las víctimas del conflicto, reparación que se reitera, se consideró que debía ser transformadora, adjetivo con el cual se pretendió superar la vocación estrictamente

⁷⁴ Entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Se hace claridad en que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política, para que un tratado de derechos humanos ratificado por el Congreso prevalezca en el orden interno -en resultado de integrarse al bloque de constitucionalidad como lo ha entendido la Corte Constitucional- es necesario que se refiera a derechos ya reconocidos en la propia Constitución. Siendo así, se entiende que los tratados mencionados prevalecen en el orden interno, debido a que el derecho de las víctimas de hechos delictivos a la reparación, se encuentra expresamente estipulado en el artículo 250 del ordenamiento superior.

⁷⁵ Entre ellos, el conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad; los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y de abuso de poder; y la declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

⁷⁶ Luis Manuel Castro. “*Soft law y reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: Reflexiones iniciales*”, en Rodrigo Uprimny (coord.), *Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2009. p. 66.

⁷⁷ Corte Constitucional, sentencia C-872 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷⁸ La Ley 1448 de 10 de junio de 2011 acoge los criterios establecidos por la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 en la que se consagra la reparación plena y efectiva, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, mediante medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

SIGCMA

restitutiva de la reparación, es decir, de poner al lesionado en una situación lo más similar posible al estado en el que se encontraba antes del acaecimiento del daño, para en su lugar *"impulsar una transformación democrática de las sociedades, a fin de superar situaciones de exclusión y desigualdad que, como en el caso colombiano, pudieron alimentar la crisis humanitaria y la victimización desproporcionada de los sectores más vulnerables y que en todo caso resultan contrarias a principios básicos de justicia"*⁷⁹.

Lo anterior a su vez encuentra fundamento en fuentes jurídicas de rango internacional, como lo han sido varios casos decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, en la sentencia del caso de Mapiripán indicó que no *"siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos"*⁸⁰.

En ese orden de ideas, las instituciones del Estado deben comprometerse para recuperar esa confianza perdida, en brindar espacios que habiliten la aplicación de medidas encaminadas a crear formas de reparación individuales, simbólicas y colectivas que sean integrales y que puedan así mismo ser efectivas como garantía de no repetición de los hechos, tal como la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006.⁻⁸¹

⁷⁹ *"Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática"*, Uprimny y Saffon, en: *"Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión"*, Centro Internacional para la Justicia Transicional y Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad, consultado el 21 de noviembre de 20176, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf>.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la *"Masacre de Mapiripán vs. Colombia"*, sentencia del 15 de septiembre de 2005.

⁸¹ *En el plano individual, las víctimas, ya sean víctimas directas, parientes o personas a cargo, deben beneficiarse de un recurso eficaz. (...) Este derecho comprende los tres tipos de medidas siguientes:*

a) Medidas de restitución (tendientes a que la víctima pueda volver a la situación anterior a la violación); b) Medidas de indemnización (perjuicio síquico y moral, así como pérdida de una oportunidad, daños materiales, atentados a la reputación y gastos de asistencia jurídica); y c) Medidas de readaptación (atención médica que comprenda la atención psicológica y psiquiátrica).

*En el plano colectivo, los lineamientos del "Conjunto de Principios" mencionan que "las medidas de sentido carácter simbólico, a título de reparación moral, tales como el reconocimiento público y solemne por parte del Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales restableciendo a las víctimas su dignidad, las ceremonias conmemorativas, las denominaciones de vías públicas, los monumentos, permiten asumir mejor el deber de la memoria y evitar la continuación o repetición de los hechos"*⁸¹.

SIGCMA

En este género de medidas de reparación integral, en clave de transformación de las condiciones estructurales que dieron lugar a la victimización, además de las políticas generales que puedan implementarse en el marco de la relación vertical que existe entre el Estado y las víctimas a propósito de la legislación vigente sobre la reparación de aquellas, también debe tenerse como insumo el componente simbólico que pueda ser aportado por los sujetos pasivos de las acciones vulneradoras, elemento este que puede ser aprehendido por el obligado a llevar a cabo la reparación si y solo si a los afectados se los empodera para liderar los procesos de redefinición de imaginarios que se lleven a cabo en el marco de la rehabilitación.

Ahora bien, de manera previa a definir las medidas de justicia restaurativa que se consideren pertinentes en el *sub judice*, en el cual es evidente que se presentó una vulneración de los derechos tanto individuales como colectivos de las víctimas y de la población en general, lo que requiere que se adopten mecanismos de reparación que como se señaló, traspasen las fronteras de lo individual de los afectados e incluyan a sus comunidades, conviene traer a colación las medidas que fueron ordenadas en la sentencia que sobre los mismos hechos ya tuvo la oportunidad de proferir esta Corporación, para efectos de redundar en ellas o complementarlas si hace falta, y omitir incurrir en una repetición innecesaria de órdenes.

Con observancia de todo lo expuesto, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos objeto de la *litis* y con miras a coadyuvar las medidas de restitución de la memoria histórica, de reconocimiento de las víctimas y recuperación de su buen nombre, de exteriorización del dolor, de sanación del mismo, y de modificación de situaciones estructurales de abandono, así como por propender porque las víctimas y la población en general re signifiquen sus vivencias y experiencias del conflicto y de la masacre de El Salado en concreto, la Sala ordenará las siguientes medidas en las cuales se deberá observar en todo momento el cumplimiento del principio de voluntariedad de los afectados⁸²:

(i) se requerirá al Centro de Memoria Histórica, en el sentido de guardar el presente fallo en los términos del artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, y con la finalidad de difundir la realidad de lo ocurrido de acuerdo al artículo 139 *ibídem*, se le pedirá que

⁸² "En aras de lograr la reparación integral mencionada en todas sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, la Sala entiende, en primer lugar, que cualquier forma de resarcir el sufrimiento prolongado a través del tiempo por parte de los familiares de Josué Giraldo Cardona, gravita en reconocer a favor de las víctimas, el derecho a recibir, si a bien lo tiene, la reparación necesaria, a cargo de los demandados, para lo cual se les garantizará el cumplimiento del principio de voluntariedad que se impone cuando se trata de acciones orientadas a honrar a las víctimas, de modo que el resultado de las ordenes que aquí se impartan será conocido y aprobado por aquella y ejecutadas únicamente si así lo convienen". Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2014, exp. 26029, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

SIGCMA

realice un documental de 30 minutos de duración cuya realización, contenido, alcance y ejecución de los recursos estará a su cargo, y la financiación del proyecto corresponderá a las entidades demandadas. En esta producción se hará una narración del contexto del conflicto relativo a la zona, y con participación de los afectados, sí así lo desean, de la biografía de las personas que fueron víctimas de la masacre de El Salado, la cual debe propender por dignificarlas como seres humanos y como personas protegidas a las que arbitrariamente les fue impuesta una lucha ajena. Igualmente, se dejará constancia de las circunstancias y vicisitudes que sus familiares y los demás miembros de la comunidad tuvieron que enfrentar a raíz de sus ejecuciones extrajudiciales y el extremo grado de violencia y de desprotección a las que se encontraban sometidos, documental en el que podrán expresar con toda libertad sus sentimientos y pensamientos en cuanto a lo sucedido. Para ello, se insiste que se deberá contar con su aceptación. En cuanto a la difusión del documental, se advierte que el mismo será transmitido en colegios, universidades públicas y privadas, cineclubes, canales regionales y demás medios de comunicación que deseen contribuir con la memoria de las víctimas y la rectificación de su dignidad, para lo cual se debe exhortar al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, en especial al Ministerio de Educación y al Ministerio de Cultura, de modo que una vez realizado el documental, obren conforme a sus funciones para darlo a conocer y promover su difusión;

(ii) las entidades demandadas deberán establecer una placa conmemorativa ubicada en la plaza del corregimiento de El Salado, para incluir los nombres y las fechas de nacimiento de todas las personas que fallecieron en los hechos objeto de la *litis*, esto es, de los señores Jairo Alvis Garrido, Alejandro Alvis Madrid, Neivis Judith Arrieta Martínez, Wilfrido Enrique Barrios Prada, Francisca Elena Cabrera Montes, Edith Marina Cardenas Ponce, Marco José Caro Torres, Hernández Cohen Redondo, Ornedis Cohen Sierra, Edgar Alfonso Cohen, Emiro Enrique Cohen Torres, Desiderio Lambraño Salcedo, Roberto Segundo Madrid Rodríguez, Enrique Antonio Medina Rico, Javier Enrique Medina Rodríguez, Eduardo Rafael Novoa Alvis, Nayiris Contreras Jettar, Justiniano Pedroza Teheran, Rogelio Rafael Ramos Olivera, Luis Pablo Redondo Torres, Edilberto Sierra Mena, Pedro Aníbal Torres Montes, Edilberto Sierra Mena, Dora Judith Torres Rivero, Euciles Torres Zabala, Ever Urueta Castaño, José Irenes Urueta Guzmán, Libardo Rafael Trejos Carrido, Néstor Aníbal Tapia Arias, Judith Margot Fernández Ochoa, Ever Urueta Castaño, Wilfrido Enrique Barrios y Gela Margarita Arrieta Martínez, así como un relato de mínimo 500 palabras y máximo 2000 palabras, en las que se cuente lo sucedido en la masacre de El Salado y se mencione la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional en su ejecución. Lo anterior a su vez implicará la adición de una estructura como expresión artística -como por ejemplo una escultura-, y cuyos costos y mantenimiento, cuando lo requieran dichas comunidades, deberán ser asumidos completamente por los órganos demandados durante el término de 20 años a partir de la fecha que señale este Tribunal, obra

SIGCMA

cuya realización será supervisada por las entidades correspondientes que integran el SNARIV;

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional, deberá realizar campañas de información en las poblaciones de El Salado, mediante las cuales difundan un conocimiento apropiado sobre los derechos que le asiste a la población civil frente a los riesgos remanentes del conflicto, los canales de atención a sus requerimientos, y la forma de denunciar las quejas que tenga al respecto, y

Se les ordenará a las entidades condenadas publicar la presente sentencia en la página web de la entidad, en su segmento relacionado con el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, e incluirla en sus cursos de derechos humanos y de derechos internacional humanitario, para prevenir que hechos como los narrados puedan repetirse.

De otro lado, se ordenará remitir copia de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, a la cual le corresponderá hacer el seguimiento de lo ordenado y verificar la efectividad de las medidas tomadas por las entidades demandadas y los organismos competentes para tal efecto.

Finalmente, se recuerda que se remitirá copias de la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación y a la Secretaría Ejecutiva Transitoria de la Justicia Especial para la Paz, con la finalidad de que actúen conforme a sus competencias a la luz de los hechos materia de esta *Litis*. -

- COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Policía Nacional, por los daños ocasionados a los demandantes, con motivo de la muerte de los señores: JAIRO ALVIS GARRIDO,

SIGCMA

ALEJANDRO ALVIS MADRID, NEIVIS JUDITH ARRIETA MARTINEZ, WILFRIDO ENRIQUE BARRIOS PRADA, FRANCISCA ELENA CABRERA MONTES, EDITH MARINA CARDENAS PONCE, MARCO JOSÉ CARO TORRES, HERNIDEZ COHEN REDONDO, ORNEDIS COHEN SIERRA, EDGAR ALFONSO COHEN, EMIRO ENRIQUE COHEN TORRES, DESIDERIO LAMBRAÑO SALCEDO, ROBERTO SEGUNDO MADRID RODRIGUEZ, ENRIQUE ANTONIO MEDINA RICO, JAVIER ENRIQUE MEDINA RODRIGUEZ, EDUARDO RAFAEL NOVOA ALVIS, NAYIRIS CONTRERAS JETTAR, JUSTINIANO PEDROZA TEHERAN, ROGELIO RAFAEL RAMOS OLIVERA, LUIS PABLO REDONDO TORRES, EDILBERTO SIERRA MENA, PEDRO ANIBAL TORRES MONTES, EDILBERTO SIERRA MENA, DORA JUDITH TORRES RIVERO, EUCILES TORRES ZABALA, EVER URUETA CASTAÑO, JOSE IRENES URUETA GUZMAN, LIBARDO RAFAEL TREJOS CARRIDO, NESTOR ANIBAL TAPIA ARIAS, JUDITH MARGOT FERNANDEZ OCHOA, EVER URUETA CASTAÑO, WILFRIDO ENRIQUE BARRIOS y GELEN MARGARITA ARRIETA MARTINEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional a indemnizar a los accionantes, de la siguiente manera:

Por concepto de daño moral

Victima directa	Demandantes	Parentesco con la victima directa	SMMLV
Jairo Alfonso Alvis Garrido	Alfonso Luis Alvis Badel	padre	200 SMMLV
	Ederlinda Ester Garrido Tapia	madre	200 SMMLV
Alejandro Alvis Madrid	Sixta Isabel Rivera Barrios	Compañera permanente	200 SMMLV
	Maribel Alvis Rivera	Hija	200 SMMLV
	Luis Alberto Alvis Rivera	Hijo	200 SMMLV
	Pedro Alejandro Alvis Rivera	Hijo	200 SMMLV
Neivis Judith Arrieta Martínez	Samuel Enrique Arrieta Arias	Padre	200 SMMLV
	Gloria Esther Martínez Fernández	Madre	200 SMMLV
	Mirta Rosa López Arrieta	Compañera permanente	200 SMMLV
	Tatiana Margarita Barrios López	Hija	200 SMMLV

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

3163

SIGCMA

Wilfrido Enrique Barrios Parra	Carlos Andrés Barrios López	Hijo	200 SMMLV
	Adriana Marcela Barrios López	Hija	200 SMMLV
Francisca Elena Cabrera Montes	Víctor Manuel Paternina Señas	Esposo	200 SMMLV
	Víctor E. Paternina Cabrera	Hijo	200 SMMLV
	Abel Francisco Paternina Cabrera	Hijo	200 SMMLV
	Patricia Elena Paternina Cabrera	hija	200 SMMLV
Edith Marina Cárdenas Ponce 16 de feb	Alexandri Lambraño Cárdenas	Hijo	200 SMMLV
	Ibis Aleidis Lambraño Cárdenas	Hijo	200 SMMLV
	Eder Eliud Lambraño Cárdenas	Hija	200 SMMLV
Marco José Caro Torres	Marcos Caro Álvarez	Padre	200 SMMLV
	Teresa de Jesús Torres Montes	Madre	200 SMMLV
Edgar Alfonso Cohen Castillo	Néstor Rafael Cohen Rodríguez	Padre	200 SMMLV
	Estilia María Castillo Rodríguez	Madre	200 SMMLV
Hermides Rafael Cohen Redondo	Dionisia Lascarro Sanabria	Esposa	200 SMMLV
	César Carlos Cohen Lascarro	Hijo	200 SMMLV
	Luis Eduardo Cohen Lascarro	Hijo	200 SMMLV
	Rosiris Margoth Cohen Lascarro	Hija	200 SMMLV
	Inés Belén Redondo Medina	Madre	200 SMMLV
	Hermides Rafael Cohen Lascarro	Hijo	200 SMMLV
	Félix Enrique Cohen Rodríguez	padre	200 SMMLV

Expediente:13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante:Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado:Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

3161

SIGCMA

Ornedis Rafael Cohen Sierra	Melida Elvira Sierra Rodríguez	Madre	200 SMMLV
Emiro Enrique Cohen Torres	Amalia de la Concepción Navarro Ponce	Compañera permanente	200 SMMLV
	Shirley del Socorro Cohen Navarro	Hija	200 SMMLV
	Dilcy Judith Cohen Navarro	Hija	200 SMMLV
	David Enrique Cohen Navarro	Hijo	200 SMMLV
Manuel del Cristo Chamorro Hernández	Josefa Ponce Díaz	Compañera permanente	200 SMMLV
	Manuel del Cristo Chamorro Ponce	Hijo	200 SMMLV
Judith Margoth Fernández Ochoa 16 de feb	Aurora Judith Tapia Fernández	Hija	200 SMMLV
	Wilman Alfonso Tapia Fernández	Hijo	200 SMMLV
	Leonardo Favio Tapia Díaz	Nieto	100 SMMLV
	Wilman José Tapia Arias	Nieto	100 SMMLV
	Dairo Luis Tapias Fernández	Hijo	200 SMMLV
	Néstor Carlos Tapia Fernández	Hijo	200 SMMLV
	Luis Fernando Tapia Arias	Nieto	100 SMMLV
Desiderio Francisco Lambraño Salcedo	Pabla María Salcedo de Lambraño	Madre	200 SMMLV
Roberto Segundo Madrid Rodríguez	Olinta Elena Torres Montes	Compañera permanente	200 SMMLV
	Roberto Carlos Madrid Torres	Hijo	200 SMMLV
	Juan Camilo Madrid Torres	Hijo	200 SMMLV
	Maricela Madrid Torres	Hija	200 SMMLV
	Gil María Ochoa de Medina	Compañera permanente	200 SMMLV

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Enrique Antonio Medina Rico	Gloria Sofia Medina Ochoa	Hija	200 SMMLV
	Norbelia Esther Medina Ochoa	Hija	200 SMMLV
	Olga Isabel Medina Ochoa	Hija	200 SMMLV
	Pascual Enrique Medina Ochoa	Hija	200 SMMLV
	Olivia Rosa Medina Ochoa	Hija	200 SMMLV
	Armando Rafael Medina Ochoa	Hijo	200 SMMLV
	Yanelis Judith Medina Ochoa	Hija	200 SMMLV
	Rosmery Isabel Medina Ochoa	Hija	200 SMMLV
Eduardo Rafael Novoa Alvis	Milena Patricia Aragón Aragón	Esposa	200 SMMLV
	José Rafael Novoa Aragón	Hijo	200 SMMLV
	Yerselis Judith Novoa Aragón	Hija	200 SMMLV
	Milena Patricia Novoa Aragón	Hija	200 SMMLV
Nayibe Candelaria Osorio Montes	Petrona Ester Montes Olivera	Madre	200 SMMLV
	betsabel Elena Torres Arias	Hermano	100 SMMLV
	Yair Rafael Montes Olivera	Hermano	100 SMMLV
	Andria Patricia Pérez Osorio	Hija	200 SMMLV
	Wilmer Rafael González Montes	Hermano	100 SMMLV
	Johana Contreras Montes	Hermana	100 SMMLV
	Luz Dary Montes Olivera	Hermana	100 SMMLV
	Ana Julia Romero de Pedrozo	Esposa	200 SMMLV

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Justiniano Pedrozo Teherán	Jhonny José Pedrozo Romero	Hijo	200 SMMLV
	Jhon Luis Pedrozo Romero	Hijo	200 SMMLV
	Antonio Manuel Pedrozo Romero	Hijo	200 SMMLV
	Segundo Rafael Pedrozo Romero	Hijo	200 SMMLV
	Wilfrido Pedrozo Romero	Hijo	200 SMMLV
	Viviana Paola Pedrozo Romero	Hija	200 SMMLV
	Juan de la Cruz Pedrozo Romero	Hijo	200 SMMLV
Rogelio Rafael Ramos Olivera	Félix Manuel Ramos Pérez	Padre	200 SMMLV
	Hortencia Elena Olivera Mena	Madre	200 SMMLV
Luis Pablo Redondo Torres	Carmen María Gamarra Torres	Abuela	100 SMMLV
Luis Donaldo Romero Díaz	Delfina María Tapia Díaz	Madre	200 SMMLV
	Mario Rafael Romero Cárdenas	Padre	200 SMMLV
Edilberto Sierra Mena	Ena Margoth Mena Lambraño	Madre	200 SMMLV
	Edilberto José Sierra Castillo	Padre	200 SMMLV
Néstor Aníbal Tapia Arias	Aurora Judith Tapias Fernández	Hija	200 SMMLV
	Wilman Alfonso Tapia Fernández	Hijo	200 SMMLV
	Leonardo Fabio Tapia Díaz	Nieto	100 SMMLV
	Dairo Luis Tapias Fernández	Hijo	200 SMMLV
	Wilman José Tapia Arias	Nieto	100 SMMLV
	Luis Fernando Tapia Arias	Nieto	100 SMMLV

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

SIGCMA

José Manuel Tapias Arias	Richard Nilson Tapia Novoa	Hijo	200 SMMLV
	Damaris Judith Tapias Novoa	Hijo	200 SMMLV
	Miladys Judith Tapias Novoa	Hija	200 SMMLV
Rosmira Torres Gamarra	Emperatriz Helena Redondo Torres	Hija	200 SMMLV
	Ladys Virginia Redondo Torres	Hija	200 SMMLV
	Leonardo José Redondo Torres	Hijo	200 SMMLV
Pedro Anibal Torres Montes	Victoria Elena Arias Urueta	Compañera permanente	200 SMMLV
	Clara Inés Torres Arias		Hija
	Betsabel Elena Torres Arias	Hija	200 SMMLV
	Ingrid Paola Torres Arias	Hija	200 SMMLV
Dora Judith Torres Rivero	Nancy Judith Pérez Torres	Hija	200 SMMLV
Eliseo Enrique Torres Sierra 16 de feb	Leobaldo Rafael Torres Pérez	Hijo	200 SMMLV
	Lesmith del Socorro Torres Pérez	Hija	200 SMMLV
Euclides Rafael Torres Zabala	Yesenia Margarita Yáñez Hernández	Compañera permanente	200 SMMLV
	Neider Rafael Torres Yáñez	Hijo	200 SMMLV
	Euclides de Jesús Torres Yáñez	Hijo	200 SMMLV
Libardo Rafael Trejos Garrido	María Salazar Herrera	Esposa	200 SMMLV
	Ángela Bernarda Trejos Salazar	Hija	200 SMMLV
	Greis Patricia Trejos Salazar	Hija	200 SMMLV
	Ercilia Dolores Sánchez de Urueta	Esposa	200 SMMLV

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
 Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
 Acción: Reparación Directa

3968

SIGCMA

José Irenes Urueta Guzmán	Ruth Ester Urueta Sánchez	Hija	200 SMMLV
	Mavell Urueta Sánchez	Hija	200 SMMLV
	Edilsa Ester Urueta Sánchez	Hija	200 SMMLV
	Apolinar Urueta Sánchez	Hijo	200 SMMLV
	Consuelo de Jesús Urueta Sánchez	Hija	200 SMMLV
	Yaneth Ibeth Urueta Sánchez	Hija	200 SMMLV
	Elvira Elena Urueta Sánchez	Hija	200 SMMLV
Ever Urueta Castaño	Rosa Castaño	madre	200 SMMLV
	Adelaida Urueta Hurtado	Hija	200 SMMLV

Por concepto de daño material en modalidad de lucro cesante, el pago las siguientes sumas de dinero a las personas que se relacionan por grupos familiares así:

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Alfonso Luis Alvis Badel	\$ 3.881.866
Lucro cesante Pasado	Ederlinda Ester Garrido Tapia	\$ 3.881.866
Lucro cesante Pasado	Alfonso Luis Alvis Badel	\$ 30.381.722
Lucro cesante futuro	Ederlinda Ester Garrido Tapia	\$ 45.947.535
	GRAN TOTAL	\$ 84.092.989

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Maribel Alvis Rivera	\$ 70.208.824
Lucro cesante Pasado	Pedro Alejandro Alvis Rivera	\$ 62.538.275
Lucro cesante Pasado	Luis Alberto Alvis Rivera	\$ 104.843.135
Lucro cesante futuro	Luis Alberto Alvis Rivera	\$ 16.507.625
	GRAN TOTAL	\$ 254.097.860

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Samuel Enrique Arrieta Arias	\$ 16.924.328
Lucro cesante Pasado	Gloria Esther Martínez Fernández	\$ 16.924.328
Lucro cesante futuro	Samuel Enrique Arrieta Arias	\$ 7.228.179
Lucro cesante futuro	Gloria Esther Martínez Fernández	\$ 57.916.491
	GRAN TOTAL	\$ 98.993.326

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

3169

SIGCMA

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Cónyuge	\$ 111.836.614
Lucro cesante Pasado	Tatiana Margarita Barrios López	\$ 28.476.397
Lucro cesante Pasado	Carlos Andrés Barrios López	\$ 35.724.880
Lucro cesante Pasado	Adriana Marcela Barrios López	\$ 47.635.338
	GRAN TOTAL	\$ 223.673.229

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Patricia Elena Paternina Cabrera	\$ 23.884.944
Lucro cesante Pasado	Abel Francisco Paternina Cabrera	\$ 32.799.770
Lucro cesante Pasado	Víctor E. Paternina Cabrera	\$ 86.424.043
	GRAN TOTAL	\$ 143.108.758

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Ibis Aleidis Lambrano Cárdenas	\$ 13.152.725
Lucro cesante Pasado	Eder Eliud Lambrano Cárdenas	\$ 17.355.072
Lucro cesante Pasado	Alexandri Lambrano Cárdenas	\$ 48.055.886
	GRAN TOTAL	\$ 78.563.683

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Marcos Caro Álvarez	\$ 7.461.366
Lucro cesante Pasado	Teresa de Jesús Torres Montes	\$ 7.461.366
Lucro cesante futuro	Marcos Caro Álvarez	\$ 37.322.301
Lucro cesante futuro	Teresa de Jesús Torres Montes	\$ 39.031.370
	GRAN TOTAL	\$ 91.276.403

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante consolidado	Nestor Rafael Cohen Rodríguez	\$ 40.362.169
Lucro cesante consolidado	Estilia María Castillo Rodríguez	\$ 40.362.169

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Cónyuge	\$ 19.691.988
Lucro cesante Pasado	César Carlos Cohen Lascarro	\$ 1.182.758
Lucro cesante Pasado	Hermides Rafael Cohen Lascarro	\$ 5.598.630
Lucro cesante Pasado	Rosiris Margoth Cohen Lascarro	\$ 16.301.294
	GRAN TOTAL	\$ 42.774.671

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Félix Enrique Cohen Rodríguez	\$ 30.055.560
Lucro cesante Pasado	Melida Elvira Sierra Rodríguez	\$ 30.055.560
Lucro cesante futuro	Félix Enrique Cohen Rodríguez	\$ 53.286.379
Lucro cesante futuro	Melida Elvira Sierra Rodríguez	\$ 101.386.245
	GRAN TOTAL	\$ 214.783.743

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

3170

SIGCMA

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	David Enrique Cohen Navarro	\$ 22.553.126
Lucro cesante Pasado	Amalia de la Concepción Navarro Ponce	\$ 22.553.126
Lucro cesante futuro	Amalia de la Concepción Navarro Ponce	\$ 107.934.409
	GRAN TOTAL	\$ 153.040.662

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Olinta Elena Torres Montes	\$ 161.839.049
Lucro cesante futuro	Olinta Elena Torres Montes	\$ 65.850.113
Lucro cesante Pasado	Roberto Carlos Madrid Torres	\$ 53.946.351
Lucro cesante futuro	Roberto Carlos Madrid Torres	\$ 1.626.171
Lucro cesante Pasado	Juan Camilo Madrid Torres	\$ 53.946.351
Lucro cesante futuro	Juan Camilo Madrid Torres	\$ 6.525.725
Lucro cesante Pasado	Maricela Madrid Torres	\$ 53.946.351
Lucro cesante futuro	Maricela Madrid Torres	\$ 14.419.734
	GRAN TOTAL	\$ 412.099.844

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	José Rafael Novoa Aragón	\$ 161.839.049
Lucro cesante futuro	José Rafael Novoa Aragón	\$ 5.602.097
Lucro cesante Pasado	Yerselis Judith Novoa Aragón	\$ 161.839.049
Lucro cesante futuro	Yerselis Judith Novoa Aragón	\$ 27.223.509
	GRAN TOTAL	\$ 356.503.704

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Petrona Ester Montes Olivera	\$ 161.839.049
Lucro cesante futuro	Petrona Ester Montes Olivera	\$ 60.258.951
Lucro cesante Pasado	Andria Patricia Pérez Osorio	\$ 161.839.049
Lucro cesante futuro	Andria Patricia Pérez Osorio	\$ 15.027.961
	GRAN TOTAL	\$ 398.965.010

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Cónyuge	\$ 42.140.981
Lucro cesante Pasado	Segundo Rafael Pedrozo Romero	\$ 2.768.571
Lucro cesante Pasado	Wilfrido Pedrozo Romero	\$ 8.706.367
Lucro cesante Pasado	Viviana Paola Pedrozo Romero	\$ 30.666.043
Lucro cesante Futuro	Ana Julia Romero de Pedrozo	\$ 88.450.532
	GRAN TOTAL	\$ 172.732.494

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Félix Manuel Ramos Pérez	\$ 3.581.480
Lucro cesante Pasado	Hortencia Elena Olivera Mena	\$ 3.581.480
Lucro cesante Pasado	Félix Manuel Ramos Pérez	\$ 22.305.958
Lucro cesante futuro	Hortencia Elena Olivera Mena	\$ 57.916.491
	GRAN TOTAL	\$ 87.385.410

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00

Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa

3171

SIGCMA

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Delfina María Tapia Díaz	\$ 323.678.098
Lucro cesante futuro	Delfina María Tapia Díaz	\$ 54.181.695
	GRAN TOTAL	\$ 377.859.793

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Edilberto José Sierra Castillo	\$ 323.678.098
Lucro cesante futuro	Edilberto José Sierra Castillo	\$ 55.447.137
	GRAN TOTAL	\$ 379.125.235

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Emperatriz Helena Redondo Torres	\$ 3.245.845
Lucro cesante Pasado	Ladys Virginia Redondo Torres	\$ 14.226.808
Lucro cesante Pasado	Leonardo José Redondo Torres	\$ 54.118.272
	GRAN TOTAL	\$ 71.590.925

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Clara Inés Torres Arias	\$ 31.783.947
Lucro cesante Pasado	Betsabel Elena Torres Arias	\$ 42.463.179
Lucro cesante Pasado	Ingrid Paola Torres Arias	\$ 49.169.232
	GRAN TOTAL	\$ 123.416.358

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Yesenia Margarita Yáñez Hernández	\$ 161.839.049
Lucro cesante futuro	Yesenia Margarita Yáñez Hernández	\$ 73.816.975
Lucro cesante Pasado	Neider Rafael Torres Yáñez	\$ 80.919.524
Lucro cesante futuro	Neider Rafael Torres Yáñez	\$ 9.047.815
Lucro cesante Pasado	Euclides de Jesús Torres Yáñez	\$ 80.919.524
Lucro cesante futuro	Euclides de Jesús Torres Yáñez	\$ 16.778.981
	GRAN TOTAL	\$ 423.321.868

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Ángela Bernarda Trejos Salazar	\$ 25.017.840
Lucro cesante Pasado	Greis Patricia Trejos Salazar	\$ 58.487.026
	GRAN TOTAL	\$ 83.504.866

CONCEPTO	NOMBRE	VALOR
Lucro cesante Pasado	Cónyuge	\$ 29.479.454
Lucro cesante Pasado	Elvira Elena Urueta Sánchez	\$ 29.479.454
Lucro cesante Futuro	Cónyuge	\$ 88.450.532
	GRAN TOTAL	\$ 147.409.440

TERCERO: DENEGAR las restantes suplicas de la demanda.

SIGCMA

CUARTO: Como medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición, **ORDENAR** las siguientes actuaciones con miramiento a los parámetros fijados en la parte motiva de la presente providencia:

- (i) Requerir al al Centro de Memoria Histórica para que guarde el presente fallo y realice un documental en el que difunda la realidad de lo ocurrido en la masacre de El Salado, cuya financiación estará a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional, de acuerdo a los parámetros aducidos en esta providencia.
- (ii) Imponer a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional el costo de la placa conmemorativa ubicada en el corregimiento de El Salado, así como la construcción de una obra artística que la acompañe, cuyos diseños serán adoptados por las comunidades de El Salado con supervisión de las entidades correspondientes del SNARIV, y su mantenimiento será asumido por los entes condenados durante el término fijado en este fallo según las precisiones efectuadas en su parte motiva.
- (iii) Ordenar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional, pagar los costos logísticos de la ceremonia de inauguración de la placa y obra reseñadas, la cual coordinarán la alcaldía del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar junto con sus comunidades, de conformidad con los lineamientos sentados en esta sentencia.
- (iv) La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional, deberá realizar campañas de información en las poblaciones de El Salado-Villa del Rosario, del Carmen de Bolívar, mediante las cuales difundan un conocimiento apropiado sobre los derechos que le asiste a la población civil frente a los riesgos remanentes del conflicto, los canales de atención a sus requerimientos, y la forma de denunciar las quejas que tenga al respecto.
- (v) se ordena a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Policía publicar la presente sentencia en la página web de la entidad, en su segmento relacionado con el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, e incluirla en sus cursos de derechos humanos y de derechos internacional humanitario, para prevenir que hechos como los narrados puedan volver a repetirse.

QUINTO: REMITIR copia de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, a la cual le corresponderá hacer el seguimiento de lo ordenado y verificar

SIGCMA

la efectividad de las medidas tomadas por las integrantes de la parte demandada y los organismos competentes para tal efecto.

SEXTO: EXHORTAR (i) a la Fiscalía General de la Nación, y (ii) a la Secretaría Ejecutiva Transitoria de la Justicia Especial para la Paz, con el objeto de ponerles de presente los hechos materia de este juicio, de modo que obren conforme a sus competencias, de una parte, en el marco de justicia y paz, de los delitos por los que adelantaron investigaciones relacionadas con la masacre de El Salado y de otro lado, para que actúen de cara a la próxima entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz y de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y en consecuencia, individualicen las investigaciones que se hubiesen adelantado al respecto, recopilen su información, y verifiquen la posibilidad de someter su conocimiento a dichos órganos en el momento oportuno para ello. Para el efecto, por secretaría **REMITIR** a dichas autoridades copias del presente fallo.

SÉPTIMO: Todas las sumas aquí determinadas devengarán intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: CUMPLIR la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

NOVENO: EXPEDIR, por Secretaría, copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y se entregarán a quien ha venido actuando como apoderado judicial.

DÉCIMO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

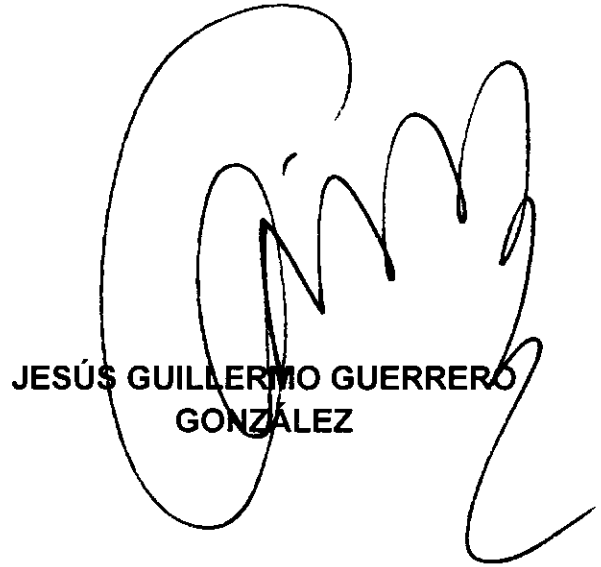
3174

Expediente: 13-001-33-31-002-2001-01940-00
Demandante: Alfonso Alvis Badel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA



NOEMÍ CARREÑO CORPUS



**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**